



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No: CEDH/IV/043/96.

QUEJOSO: Q1.

RESOLUCION: RECOMENDACION 09/98.

AUTORIDAD DESTINATARIA:

AYUNTAMIENTO DE
CULIACAN.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/IV/043/96 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 en contra de diferentes servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, y -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1. La denuncia periodística de "soborno a periodistas".** Que en su edición del 20 de junio de 1996, el periódico *P1* editado en esta capital, en la portada de su sección local, bajo la firma del señor C1, publicó lo que, de hecho, fue la primera parte de un trabajo, que es necesario presentar en sus términos para conocer el contexto dentro del que se ubica la queja. Tal primera parte de dicho trabajo periodístico apareció publicado, incluyendo sus encabezados, en los siguientes términos: -----

"SOBORNAN A PERIODISTAS

"Decenas de periodistas de Culiacán recibieron 'chayote' de parte de la administración del exalcalde SP1 durante los tres años de su gestión.

"Cientos de miles de pesos fueron desviados por la administración de SP1 presuntamente para sobornar a decenas de periodistas de todos los diarios de la localidad, noticiarios de radio y de televisión, así como de publicaciones marginales.

"Documentación en poder de P1 revela que desde que asumió la Presidencia Municipal hasta que salió, SP1, a través de la Oficina de Prensa a cargo de SP2, trató de comprar favores de más de cuarenta periodistas, entre los que se encuentran directores de periódicos, editores, jefes de redacción, columnistas, reporteros y fotógrafos de todos los medios.

"Al asumir el cargo, SP2 --que fue nombrado Cronista de la Ciudad por el cabildo



anterior--, elaboró una lista de 25 periodistas, asignándoles a cada uno de ellos una cantidad que va desde 250 hasta mil pesos, dinero que estaba destinado a pagarse mensualmente. La lista era turnada cada mes a la Tesorería, y ésta le giraba un cheque por la cantidad global, que SP2 se encargaba de distribuir entre los reporteros.

"Aunque P1 ha cotejado firmas y ha encontrado que muchas de ellas son auténticas de los beneficiados, no es posible precisar si todos los que conforman las listas de SP2 cobraban o no. En otros estados de la República donde se han denunciado casos semejantes, algunos de los que aparecieron en las listas se enteraron que estaban allí hasta que éstas fueron publicadas.

"Para los eventos especiales, SP2 elaboraba listas también especiales. Por ejemplo, con motivo del Tercer Informe de SP1, elaboró una lista que incluyó a 37 periodistas y un monto global de 59,217.50 pesos. Las cantidades asignadas fueron desde 250 hasta 3 mil pesos.

"En su mayoría, los recibos correspondientes a este evento no están firmados por los periodistas, de tal forma que se desconoce si fueron cobrados. El concepto que manejó la Tesorería en este caso es "apoyo económico para la difusión del tercer informe".

"En la Tesorería existen recibos firmados presuntamente por el presidente de la Asociación de Periodistas de Sinaloa y columnista de El Sol de Sinaloa, C2; C3, columnista de El Sol de Sinaloa. Del mismo diario aparecen también C4, C5 y C6, jefe de Redacción del semanario "A Discusión".

"De El Debate de Culiacán, aparecieron recibos firmados presuntamente por C7, Jefe de Redacción, y por C8, reportera, aunque en ninguno de los casos las firmas son auténticas.

"También hay recibos con la presunta firma de C9, quien en la fecha del documento colaboraba como columnista del desaparecido diario "La Hora" y ahora funge como director de Información de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado. También están C10, ex conductora de noticieros de radio; C16, ex conductor del noticiero de radio "Buenos Días Culiacán".

"Firmó recibos C11, quien cobraba como reportero de 'La Hora' y hasta ayer fungía como editor de la sección local de P1. *De este diario, también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por Q1, autor de la columna política '****', aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual.* (cursivas negritas CEDH)

"Otros de los que aparecen firmando recibos del Ayuntamiento, son C12, director de El Diario de Sinaloa. Del mismo medio, están también el reportero C13 y el fotógrafo C14."

- - - **2. La queja ante la CEDH de uno de los afectados.** Que con motivo de la publicación de la nota transcrita, ese mismo día 20 de junio de 1996, el señor Q1 presentó ante este organismo formal queja o denuncia en contra de los CC.



licenciado SP3; C.P. SP4 y licenciado SP5, Presidente Municipal, Tesorero y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, respectivamente, del Ayuntamiento de Culiacán, de quienes presumió incurrieron en transgresión de derechos humanos al haber proporcionado al reportero la información de referencia, que en su caso, según su afirmación, es falsa, con lo cual, dijo, se le causó desprestigio y, por ende, un daño moral.-----

- - - **3. El texto de la queja de Q1.** Que para un conocimiento puntual de la queja presentada por el señor Q1, nada mejor que transcribirla en sus términos, que fueron los siguientes:- -

"En los términos de lo establecido por el artículo 29, de la Ley Orgánica de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el presente formulo ante esa institución formal queja o denuncia en contra de los señores SP3, Presidente Municipal; SP4, Tesorero Municipal y SP5, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, todos del Ayuntamiento de Culiacán, por actos que estimo violatorios de mis derechos humanos, mismos que condenso a continuación.

"1o. Como es público, el periódico *P1*, en su edición correspondiente al día de hoy, 20 de junio de 1996, en el ángulo superior izquierdo de su portada, bajo el título de 'comprando imagen' y teniendo como contenido la publicación de fotocopias de diferentes documentos del Ayuntamiento de Culiacán, se publica lo que, en el medio periodístico, se conoce como 'llamada', remitiendo a las páginas 12 y 13 B, que es la sección local, en cuya primera plana, bajo el título 'Sobornan a periodistas' --que ocupa la totalidad de su columna-- y llevando como 'balazo', esto es, subtítulo "Decenas de periodistas de Culiacán recibieron 'chayote' de parte de la administración del ex-alcalde SP1 durante los tres años de su gestión", se publica un reportaje bajo la firma del señor C1, en cuyo penúltimo párrafo se dice, en la segunda parte del mismo lo siguiente:

"De este diario, también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por Q1, autor de la columna política '****', aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual"

"Antes, en los párrafos primero y segundo de dicha nota de primera plana de la sección local, se expresa lo que constituye el contexto general de la nota y que fue publicado en los siguientes términos:

"Cientos de miles de pesos fueron desviados por la administración de SP1 presuntamente para sobornar a decenas de periodistas de todos los diarios de la localidad, noticieros de radio y de televisión, así como de publicaciones marginales.

"Documentación en poder de P1 revela que desde que asumió la Presidencia Municipal hasta que salió, SP1, a través de la Oficina de Prensa a cargo de SP2, trató de comprar favores de más de cuarenta periodistas, entre los que se encuentran directores de periódicos, editores, jefes de redacción, columnistas, reporteros y fotógrafos de todos los medios.

"2o. Más adelante, ocupando las páginas 12 y 13 de la misma sección local como si



fuera una, bajo el título 'Periodistas y gobierno' 'Las listas de SP2', se publica, también bajo la firma del señor C1, lo que se anuncia como primera parte de un reportaje, en el que se hace referencia a la relación entre Ayuntamiento y diferentes periodistas de la localidad y se publican documentos que presuntamente acreditan la recepción de dinero de parte de éstos respecto de aquél, pero sin que se vuelva a mencionar la existencia de recibos en los que aparezca mi nombre rubricados con 'garabatos' que no coincidan con mi firma, como se hizo en la parte aludida, arriba transcrita.

"3o. Como podrá usted comprender, dicha nota me causa un profundo agravio, pues constituye un grave atentado en contra de mis derechos humanos, particularmente al del honor, esto es, al de mi buen nombre y el de mi familia, que nadie tiene derecho a manchar, razón por la cual no puedo dejar pasar sin respuesta ni reclamación semejantes infundios, menos cuando con tanta ligereza se me involucra en actos que desdoran mi personalidad y ponen, ante la opinión pública, en duda, mi profesionalismo, construido con largos 19 años de esfuerzos.

"4o. Frente a tanta falta de ética y ante la enorme perversidad que se encuentra implícita en las acciones evidentemente concertadas para dar materia y vida a dicho reportaje, imperativo es para mí defender mi honor y el de mi familia y por ello he decidido llevar a cabo esa mi defensa, no a través de los espacios que he ganado con mi trabajo periodístico, no al menos en lo fundamental, sino con los instrumentos y por las vías e instancias que nuestras leyes consagran para ello, pues preciso es que semejante proceder tenga las consecuencias jurídicas que correspondan, pues tal forma de actuar resulta violatoria de lo establecido por los artículos 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"5o. Dado que el mencionado reportero C1 expresa en su reportaje que P1 tiene en su poder documentación que respalda sus afirmaciones y como es de suponerse fue él quien la obtuvo y habida cuenta que se trata de documentos obtenidos del Ayuntamiento de Culiacán, éstos le fueron proporcionados, necesariamente, o por el Presidente Municipal, que a su vez los debe haber recibido del Tesorero del Ayuntamiento, o por éste, con aprobación de aquél, o bien, a través del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del propio Ayuntamiento, que a su vez los debe haber recibido de parte del Presidente Municipal con la obvia indicación de que los difundiera, o del Tesorero del Ayuntamiento, acordándolo con el Presidente Municipal, que necesariamente debe haber dado su autorización, pues se trata, según parece, de documentos oficiales.

"6o. Por otra parte, como la nota de primera plana de la sección B, menciona que "fueron encontrados recibos aparentemente firmados por Q1... aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual", y como yo no solamente no firmé ningún recibo de ninguna especie ni he recibido centavo ni favor alguno del Ayuntamiento de Culiacán, exijo la exhibición de tales documentos para que se haga una investigación a fondo, pues da la impresión de que mi nombre fue utilizado para obtener dinero de la Tesorería Municipal.

"7o. Además de violatorios de mis derechos humanos, la conducta desplegada para ello encuadra, en mi opinión, en lo previsto por los artículos 189; 193 y 268, fracciones



I y II, del Código Penal del Estado, que tipifican los delitos de difamación, calumnia y de falsificación y uso indebido de documentos, y que, como usted sabe, dicen lo siguiente:

"Artículo 189. Al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o moral un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa."

"Artículo 193. Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa."

"Artículo 268. Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de cinco a veinticinco días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño:

"I. Falsifique o altere un documento público o privado;

"II. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;

.....

"8o. Asimismo, es de subrayarse que por lo menos dos de dichos servidores públicos municipales incurrieron, a mi juicio, en ejercicio indebido del servicio público configurando el delito que bajo esa denominación prevé el artículo 298, fracción V del mismo Código Penal, y, con ello, violaron también mis derechos humanos. En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 298. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

.....

"V. Por sí, o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión."

"Es patente, como ya he puntualizado que, o el Presidente Municipal de Culiacán entregó directamente copia de los documentos a que alude la nota, ya sea al reportero o al periódico, o bien, que lo hizo cualquiera de sus subordinados mencionados, pero con su aprobación, pues inverosímil resultaría una afirmación en el sentido de que procedió de *motu proprio*, y la ilicitud de su proceder deviene en que no se ajustaron a lo que marca la ley, pues si las autoridades municipales de referencia, particularmente el Presidente y/o el Tesorero tienen dudas sobre la legalidad con que las autoridades del Ayuntamiento precedente manejaron los recursos, lo que debieron haber hecho es actuar en los términos de lo que establece



la Ley Orgánica Municipal, que en su artículo 55 dispone lo siguiente:

"Artículo 55. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar el manejo o aplicación de los bienes o ingresos que integran la hacienda municipal, se mandará practicar la auditoría correspondiente."

"Es decir, si el Ayuntamiento en funciones tiene, como es evidente, dudas sobre la legalidad en el manejo de recursos por parte de la administración anterior, lo correcto hubiera sido, como manda el artículo antes citado, haber solicitado al Congreso del Estado la práctica de una auditoría o bien haber contratado a un despacho contable para que la llevara a cabo y, en su caso y oportunidad, esto es, suponiendo resultados anómalos, haber denunciado los hechos a las autoridades competentes.

"Pero como es obvio, no fue la vía legal por la que las autoridades municipales optaron, porque lo que les interesa no es aclarar o reivindicar valores, sino cuestionar y denigrar a quienes les precedieron en el cargo, lo cual, por lo que a mí hace, me tiene sin cuidado, el problema es que en su afán, en la práctica patológica, de cuestionar a la administración anterior, me enlodaron a mí haciendo un uso ilícito, como he demostrado, de la información oficial, al no proceder conforme lo establece la ley, sino manipular la misma en forma política, proporcionándosela a un periodista o a un periódico, para que la hagan pública, y al quedar yo involucrado sin que nada tenga que ver pues, insisto, ningún dinero ni favor recibí de la administración municipal pasada ni, por ende, ningún documento firmé.

"Entiendo que el señor SP3, junto con sus colaboradores, esté molesto conmigo por algunos cuestionamientos y críticas que en mi función periodística les he formulado, lo cual he hecho en ejercicio de los derechos que como tal me otorga la Constitución, y que ellos, a su vez, en ejercicio de los suyos, podrían haberme respondido, pero a lo que no tienen derecho, insisto, es a hacer un uso ilegítimo de la información con que cuentan y, peor aún, a manipularla en casos en que carecen absolutamente de veracidad, como es el mío, proceder con el que han dañado mi reputación y mi fama pública, por lo que naturalmente exijo una reivindicación de orden moral.

"En mérito de lo expuesto en párrafos precedentes, a usted, C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicité lo siguiente:

"PRIMERO: Se me tenga por presentada, a través de este recurso, formal queja o denuncia en contra de los señores SP3; SP4 y, Presidente Municipal, Tesorero y Director de Comunicación y Relaciones Públicas, respectivamente, del Ayuntamiento de Culiacán.

"SEGUNDO: Se inicie la investigación correspondiente y durante el trámite de la misma se solicite expresamente de las autoridades municipales manifiesten si entre los documentos a que aluden las notas de prensa de referencia existen o no recibos en que aparezca inscrito mi nombre como uno de los periodistas que recibieron dinero de las autoridades municipales anteriores y, en su caso, se entregue a ese organismo copia certificada de las mismas, a fin de que, a través de los medios periciales procedentes, se determine si las rubricas que en ellos aparecen fueron impresas por mí, y, de ser posible, se indague a quien corresponden los 'garabatos' que en ellos



aparezcan.

"TERCERO: En su oportunidad, dicte la recomendación pertinente."

--- 4. El requerimiento de informe al Presidente Municipal de Culiacán. Que el 27 de junio de 1996, con oficio número CEDH/P/CUL/0531, este organismo, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó del C. licenciado SP3, Presidente Municipal de Culiacán, el informe correspondiente, cosa que se planteó en los términos siguientes:-

"De conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; y 1o; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones I, II inciso a), 16, fracciones I; VIII; 28; 39; 40; 45 y 69, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitámosle que, en un plazo de 5 (CINCO) días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que le sea notificado el presente oficio de requerimiento, tenga a bien rendir un informe sobre los actos a que se refiere la queja, informe que, agradecerémosle, responda los planteamientos que enseguida se relacionan, pues será ello lo que posibilitará el examen sobre si la queja de referencia resulta o no, finalmente, procedente, y en su caso, qué servidor público se estima responsable de la violación de derechos humanos. Dichas cuestiones son las siguientes:

- "1) Qué autoridad era la responsable de la guarda y custodia de los documentos a que se refiere el reportaje periodístico que motivó la presentación de la queja de referencia hasta la víspera de la fecha de publicación de los mismos y, naturalmente, desde cuándo era el responsable de tal guarda y custodia;
- "2) De parte de quién se recibió tal documentación;
- "3) Dónde y cómo, físicamente hablando, se encontraban archivados, precisando el lugar del archivo correspondiente; el tipo de material del archivero en que tales documentos se encontraban; si tal archivero contaba o no con chapa de seguridad; quién era el responsable de la llave o clave correspondiente para la apertura, esto es, quién tenía bajo su responsabilidad el resguardo de los mismos;
- "4) Quién; cuándo; dónde y por qué, en su caso, se entregó copia de tales documentos;
- "5) A quién fueron entregados;
- "6) Si no se entregó copia de los mismos, quién, cuándo, dónde, por qué; con fundamento en qué y a solicitud de quién, específicamente, se facilitó su consulta y se autorizó se fotocopiaran;
- "7) Si usted, en su calidad de Presidente Municipal, tuvo conocimiento de ello, y si expresa o tácitamente lo autorizó y, en su caso, a quién concedió tal autorización, en qué términos y para qué propósitos;
- "8) Si tales documentos no fueron entregados por servidor público municipal



- alguno, ni autorizada su consulta, sino que hubiesen sido sustraídos, quién, cuándo y cómo se advirtió la falta de los mismos y, en su caso, qué procedimiento siguió el Ayuntamiento o esa Presidencia Municipal de su cargo con motivo de tal acontecimiento;
- "9) Si tales documentos no fueron entregados por servidor público alguno ni su difusión fue producto de una sustracción, sino que ellos están a disposición del público para su consulta, quién y con qué fecha solicitó tal consulta; a quién fue formulada la misma; quién la autorizó; quién, cuándo y dónde llevó a cabo dicha consulta;
- "10) Precisar si la solicitud para consultar tales documentos fue aparejada de la petición de obtener o sacar fotocopia de los mismos y, en su caso, quién y con fundamento en qué se autorizó la obtención, vía reproducción fotomecánica, de tales documentos, y dónde y cuándo se llevó a cabo ello, si es que el fotocopiado de los mismos tuvo lugar dentro de alguna dependencia de ese Ayuntamiento; si no fue así, quién, con fundamento en qué y por cuánto tiempo se autorizó la salida de tales documentos de los archivos municipales, precisando quién suscribió la solicitud y asumió la responsabilidad del resguardo de los mismos.

"Al informe de referencia deberá acompañarse copia --certificada por quien conforme a los ordenamientos legales corresponda al interior de ese Ayuntamiento-- de los documentos en que tal informe se sustente."

- - - **5. El requerimiento de informe al Tesorero Municipal.** Que con oficio CEDH/P/CUL/0534, fechado también el 27 de junio de 1996, esta Comisión requirió del C. C.P. SP4, Tesorero Municipal de Culiacán, el informe respectivo, mismo que se formuló del siguiente modo: - - - - -

-
- 1) Precise directa y concretamente si los documentos que sirvieron de fuente para la elaboración de dicha nota, esto es, los recibos de los pagos a que alude la misma, de los cuales algunos se publicaron en el referido periódico, se encontraban, en fechas previas a tal publicación, en los archivos de esa Tesorería Municipal de su cargo.
- "2) En su caso, naturaleza, marca, dimensiones y demás características del mueble dentro del que se encontraban archivados, precisando si el mismo cuenta con chapa de seguridad y, en su caso, quién tiene a su cargo la llave o conocimiento de la clave para su apertura.
- "3) Quién, en su caso, es, directa y concretamente el responsable de la guarda y custodia de tales documentos, y quién, en su caso, el que cuenta con facultades para decidir sobre el manejo de los mismos.
- "4) En el supuesto de que los referidos documentos se encontrasen en los archivos de esa Tesorería Municipal, quién, específicamente; con fundamento en qué; cuándo y para qué propósito proporcionó copia de los mismos.



- "5) En esa misma hipótesis, quién, cuándo y dónde recibió copia de dichos documentos.
- "6) Si los aludidos documentos se encontraban en los archivos de esa Tesorería y ningún servidor público municipal proporcionó copia de ellos, sino que los mismos fueron sustraídos, qué medidas de carácter administrativo o legal se adoptaron para investigar y, en su caso, denunciar la sustracción de tales documentos.
- "7) Si los referidos documentos se encontraban en los archivos de esa Tesorería, ningún servidor público municipal entregó copia de ellos ni tampoco fueron sustraídos, sino que se facilitó su consulta, precisar, entonces, lo siguiente:
- "7.1) Quién; cuándo y cómo solicitó hacer tal consulta, y si tal solicitud fue aparejada de la petición de fotocopiar todos aquellos que el interesado quisiera, aclarando si se manifestó, para ello, algún propósito específico y, en todo caso, cuál fue éste y dónde consta o quiénes fueron testigos de ello;
- "7.2) A quién se dirigió tal solicitud y quién y cuándo la recibió;
- "7.3) Quién autorizó la consulta y, en su caso, se fotocopiaran los documentos;
- "7.4) Quién o quiénes realizaron tal consulta, y dónde y cuándo la llevaron a cabo;
- "7.5) Quién y con fundamento en qué disposición de orden jurídico se autorizó la consulta de dichos documentos y se fotocopiaran todos aquellos que resultaren de interés de los mismos;
- "7.6) Puntualizar, en su caso, si la consulta de referencia se llevó a cabo en instalaciones municipales o si los documentos en cuestión se facilitaron para que salieran de los archivos municipales y se consultaran por el interesado fuera de los mismos y, en su caso, por cuánto tiempo.
- "7.7) Precisar si el fotocopiado de los referidos documentos se llevó a cabo en las instalaciones y con equipo de las autoridades municipales.

"En caso de que los documentos de referencia obren aun en poder de esa Tesorería, solicitámosle tenga a bien proporcionar a esta Comisión sendas copias de todos aquellos recibos en los que aparezca el nombre del señor Q1, sea que el mismo aparezca escrito así, esto es, en forma completa o con el nombre y un apellido o únicamente con los apellidos, con la súplica de que tales copias sean certificadas por quien corresponda certificarlas al interior de ese Ayuntamiento, o bien por un fedatario público que tenga competencia para ello. En caso de que tales documentos no hayan estado en ningún momento ni, por tanto, se encuentran en los archivos de esa Tesorería, agradecerémosle que, de ser posible, nos indique en poder de quién se encuentran actualmente.

"Al informe de referencia deberá acompañarse copia certificada de los documentos en que el mismo se sustente."



- - - **6. El requerimiento de informe al Director de Comunicación y Relaciones Públicas del Ayuntamiento.** Que con oficio número CEDH/P/CUL/0538, de 28 de junio de 1996, se requirió, de la misma manera, del licenciado SP5, Director de Comunicación y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Culiacán, el informe relativo, cosa que se hizo de la manera siguiente:-----

-
- "1) Precise directa y concretamente si los documentos que sirvieron de fuente para la elaboración de dicha nota, esto es, los recibos de los pagos a que alude la misma, de los cuales algunos se publicaron en el referido periódico, se encontraban, en fechas previas a tal publicación, en los archivos de esa Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Culiacán de su cargo.
 - "2) En su caso, naturaleza, marca, dimensiones y demás características del mueble dentro del que se encontraban archivados, precisando si el mismo cuenta con chapa de seguridad y, en su caso, quién tiene a su cargo la llave o conocimiento de la clave para su apertura.
 - "3) Quién, en su caso, es, directa y concretamente el responsable de la guarda y custodia de tales documentos, y quién, en su caso, el que cuenta con facultades para decidir sobre el manejo de los mismos.
 - "4) En el supuesto de que los referidos documentos se encontrasen en los archivos de esa Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Culiacán, quién, específicamente; con fundamento en qué; cuándo y para qué propósito proporcionó copia de los mismos.
 - "5) En esa misma hipótesis, quién, cuándo y dónde recibió copia de dichos documentos.
 - "6) Si los aludidos documentos se encontraban en los archivos de esa Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Culiacán y ningún servidor público municipal proporcionó copia de ellos, sino que los mismos fueron sustraídos, qué medidas de carácter administrativo o legal se adoptaron para investigar y, en su caso, denunciar la sustracción de tales documentos.
 - "7) Si los referidos documentos se encontraban en los archivos de esa Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas, ningún servidor público municipal entregó copia de ellos ni tampoco fueron sustraídos, sino que se facilitó su consulta, precisar, entonces, lo siguiente:
 - "7.1) En primer lugar, quién, cuándo y cómo solicitó hacer tal consulta, y si tal solicitud fue aparejada de la petición de fotocopiar todos aquellos que el interesado quisiera, aclarando si se manifestó, para ello, algún propósito específico y, en todo caso, cuál fue éste y dónde consta o quiénes fueron testigos de ello;



- "7.2) A quién se dirigió tal solicitud y quién y cuándo la recibió;
- "7.3) Quién autorizó la consulta y, en su caso, se fotocopiaran documentos;
- "7.4) Quién o quiénes realizaron tal consulta, y dónde y cuándo la llevaron a cabo;
- "7.5) Quién y con fundamento en qué disposición de orden jurídico se autorizó la consulta de dichos documentos y se fotocopiaran todos aquellos que resultaren de interés de los mismos;
- "7.6) Puntualizar, en su caso, si la consulta de referencia se llevó a cabo en instalaciones municipales o si los documentos en cuestión se facilitaron para que salieran de los archivos municipales y se consultaran por el interesado fuera de los mismos y, en su caso, por cuánto tiempo.
- "7.7) Precisar si el fotocopiado de los referidos documentos se llevó a cabo en las instalaciones y con equipo de las autoridades municipales.

"En caso de que los documentos de referencia obren aun en poder de esa Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Culiacán, solicitámosle tenga a bien proporcionar a esta Comisión sendas copias de todos aquellos recibos en los que aparezca el nombre del señor Q1, sea que el mismo aparezca escrito así, esto es, en forma completa o con el nombre y un apellido o únicamente con los apellidos, con la súplica de que tales copias sean certificadas por quien corresponda certificarlas al interior de ese Ayuntamiento, o bien por un fedatario público que tenga competencia para ello. En caso de que tales documentos no hayan estado en ningún momento ni, por tanto, se encuentran en los archivos de esa Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Culiacán, agradecerémosle que, de ser posible, nos indique en poder de quién se encuentran actualmente.

"Al informe de referencia deberá acompañarse copia certificada de los documentos en que el mismo se sustente."

--- 7. La respuesta del Presidente Municipal. Que el 4 de julio de 1996, con oficio sin número, el C. licenciado SP3, Presidente Municipal de Culiacán, remitió lo que, en su concepto, fue el informe solicitado por esta Comisión, en el que sólo expresó lo siguiente:-----

"Como es de su conocimiento, el H. Ayuntamiento de Culiacán, cuenta con un Archivo Municipal, mismo que tiene a su cargo la guarda, preservación, control, manejo, depuración y aprovechamiento institucional y social del patrimonio archivístico municipal, comprendiendo éste todos los expedientes, documentos y registros de información que han sido o sean producidos y acumulados por sus dependencias.

"El archivo de referencia tiene entre otras, las atribuciones siguientes:

"Fungir como institución central para la conservación y consulta de la documentación generada y acumulada por el municipio, así como la que en el futuro el H. Ayuntamiento produzca. Además, el establecer y ofrecer servicios para la



reproducción de los materiales que conforman sus acervos, expidiendo en caso de serle solicitadas, copias simples o certificadas, a través de los medios que más convengan para ello.

"Desde el inicio de la presente administración municipal, el suscrito ha manifestado su interés por el establecimiento de una nueva relación entre sociedad y autoridad municipal, más contacto con la sociedad y más transparencia en la actividad y función propia del H. Ayuntamiento.

"En el acto de toma de protesta, ante los representantes de los tres poderes del Estado y la sociedad en general manifestamos:

"Ahora el H. Ayuntamiento es del pueblo, las puertas se abren a su comunidad con toda libertad".

"De igual forma nos comprometimos a:

"Brindar toda información pública que sea de interés para la ciudadanía. No habrá medios privilegiados y discriminados. Nuestra política de comunicación será de puertas abiertas".

"Congruentes con lo manifestado en ese momento y con la nueva forma de gobernar que propicia la administración municipal que me honro en presidir, la ciudadanía tiene libre acceso a toda información que sea de interés; el manejo, fin y uso de la misma, es responsabilidad única y exclusiva de quien la obtiene.

"Es del conocimiento público para la comunidad del municipio, el compromiso del presente gobierno municipal de atender cualquier inquietud o solicitud que se le formule, independientemente de la persona que lo solicite, sin importar su posición política, económica o social, pero siempre dentro de un marco de respeto irrestricto a la ley. Esa es y seguirá siendo nuestra norma de conducta y forma de gobernar."

--- 8. Las respuestas del Tesorero y del Director de Comunicación Social. Que con oficios sin número, fechados ambos el mismo día 4 de julio de 1996, los señores C.P. SP4 y licenciado SP5 remitieron lo que, en su opinión, constituía el informe que se les había solicitado, mismo que rindieron esencialmente en los mismos términos que el Presidente Municipal --salvo la sustitución en tercera persona de las expresiones que en primera persona aparecen en la respuesta del Presidente Municipal-- a cuya transcripción nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias. -----

- - - 9. Ante la generalidad de la respuesta de dichos servidores públicos municipales, nuevo requerimiento de la CEDH. Que dada la generalidad de los documentos suscritos por las autoridades, eludiendo, evidentemente, producir su informe respondiendo directamente a los puntos que les fueran planteados, con oficios números CEDH/P/CUL/0568, CEDH/P/CUL/ 0569 y CEDH/P/CUL/0570, de 11 de julio de 1996, de conformidad con lo prevenido por el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les requirió lo rindiesen



contestando lo que habíaseles expuesto y lo hiciesen sin circunloquios, esto es, de manera directa y concreta. -----

- - - **10. La nueva respuesta del Presidente Municipal.** Que con oficio sin número, de 16 de julio de 1996, el C. Presidente Municipal dio respuesta al nuevo requerimiento, cosa que hizo en los siguientes términos:-----

"En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/0569 (0568) de fecha 11 de julio de 1996, mediante el cual en vía de requerimiento solicita el informe ya rendido y que a su juicio resultó incompleto, encontrándome dentro del término concedido, amplió y complemento el informe rendido en fecha 4 de julio del presente año, en los siguientes términos:

"No se tenía conocimiento de la existencia de los documentos a que se hace mención en su escrito del requerimiento y por lo tanto, quien (sic) era el responsable de la guarda y custodia de los mismos.

"Ignoro asimismo la forma en que se obtuvo la información de referencia.

"De la existencia de dichos documentos, nos enteramos al momento de su publicación.

"No se acompaña documento alguno al presente escrito conforme lo solicitado en virtud de la inexistencia de los mismos".

- - - **11. Nueva respuesta del Tesorero Municipal.** Que con oficio sin número, fechado, también, el 16 de julio de 1996, el Tesorero Municipal contestó al nuevo requerimiento de la siguiente manera:-----

"En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/0569 (0570), de fecha 11 de julio de 1996, mediante el cual en vía de requerimiento solicita el informe ya rendido y que a su juicio resultó incompleto, encontrándome dentro del término concedido, amplió y complemento el informe rendido en fecha 4 de julio del presente año, en los siguientes términos:

"Desconozco si los recibos de pago a que hace referencia en su primer planteamiento, se encontraban en fechas previas a su publicación en los archivos de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Ignoro lo anterior, en virtud de que las dependencias que están bajo mi control y supervisión, son la Dirección de Ingresos, la Subdirección de Egresos, Contabilidad y Presupuesto; así como la Unidad Municipal del Programa de Solidaridad. Lo anterior es de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán.

"Como puede observarse, la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas, escapa de mi control y supervisión.

"Las distintas áreas a mi cargo cuentan con archivos donde se guarda información de



los movimientos contables de 5 años anteriores a la fecha y en estricto apego a lo solicitado, se hizo una revisión general en los archivos referidos que dio como resultado la localización del recibo número 27626 de fecha 22 de mayo de 1993, mismo que anexo al presente escrito en copia certificada.

"Desconozco la forma como se obtuvo la información que señala en su escrito de requerimiento".

- - - 12. La nueva respuesta del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Que con oficio, igualmente sin número, de 16 de julio de 1996, el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas dio respuesta del modo siguiente:- - -

"En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/0569, de fecha 11 de julio de 1996, mediante el cual en vía de requerimiento solicita el informe ya rendido y que a su juicio resultó incompleto, encontrándome dentro del término concedido, amplíe y complemento el informe rendido en fecha 4 de julio del presente año, en los siguientes términos:

"Los recibos de pago a que hace referencia en su primer planteamiento, no se encontraban en fechas previas a su publicación, en los archivos de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Ignoro asimismo la forma como se obtuvo la información a que hace referencia en su escrito de requerimiento, quién tuvo bajo su guarda y custodia dichos documentos, y quién cuenta con facultades sobre el manejo de los mismos. Desconozco lo anterior en virtud de que las distintas áreas de este H. Ayuntamiento cuentan con un archivo propio de sus actividades.

"No se acompaña documento alguno al presente escrito conforme a lo solicitado en virtud de la no existencia de los mismos en esta Dirección a mi cargo".

- - - 13. Firmó o no el quejoso Q1 el recibo en el que, escrito a máquina, aparece su nombre? La práctica de una pericial caligrafoscópica. Que por razones obvias, una cuestión de previo y especial examen es, sin duda, la relativa a la determinación técnica sobre si Q1 firmó o no el recibo en el que, escrito a máquina, aparece su nombre, porque independientemente de que, como se dijo en la nota periodística, los garabatos impresos en él no coinciden con su firma habitual, ello no necesariamente significa que no haya sido él quien los haya rubricado, variando su forma, pues tal cosa lo puede hacer cualquiera, de allí que, técnica y formalmente, no haya bastado para esta Comisión el que los referidos "garabatos" no coincidan con la firma habitual del quejoso, ni que éste lo hubiese negado para tenerlo por cierto, por lo cual se acordó realizar una pericial caligrafoscópica que, técnica, científicamente, permitiera afirmar si él había firmado o no tal documento, pues de dictaminarse en sentido positivo, esto es, que sí lo había rubricado, aunque de forma diferente a la habitual, se estaría engañando a sí mismo y, además, se pretendería sorprender la buena fe de este organismo, en tanto que si el resultado fuese negativo, no solamente daría justificación y procedencia a la queja, sino que también pudiera dar elementos para examinar si se configuró o no alguna conducta delictiva de parte de quienes,



utilizando su nombre y falsificando su firma, obtuvieron dineros públicos.-----

--- En razón, pues, de tales circunstancias, se acordó, como se decía, la práctica de una pericial caligrafoscópica, la cual se encomendó al doctor SP6, asesor para asuntos criminalísticos de esta Comisión, quien formuló su dictamen en los siguientes términos: -----

"Asunto: Se rinde dictamen caligrafoscópico.

C. Lic.
JAIME CINCO SOTO,
Presidente de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos,
Presente.

"De conformidad a la solicitud que esa Presidencia me hiciera en el sentido de determinar criminalísticamente si los gramas que figuran en el recibo 27626 que la administración municipal anterior expidiera supuestamente en favor del C. Q1 corresponden o no a esta persona, el infrascrito llevó a cabo el correspondiente estudio caligrafoscópico en los siguientes términos:

"PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

"1. Determinar si los gramas que forman la firma que aparece sobre el nombre de Q1, estampada en un recibo de la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, fechado el día 22 del mes de mayo de 1993, con número de recibo 27626, fueron realizados por el puño y letra del C. Q1.

"Determinar si la firma que aparece sobre el nombre de Q1, en el recibo 27626 del H. Ayuntamiento, citado en el punto No. 1, proviene de la misma grafía que ejecuta de su puño y letra Q1 tomando en cuenta para cotejo la firma indubitada del mencionado, misma que obra en el recibo del H. Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Tesorería Municipal, Culiacán, Sinaloa, No. 5307 en blanco; firma que fue estampada ante la presencia del licenciado SP7, Visitador General de la CEDH.

**"MARCO TEORICO CONCEPTUAL
"EL METODO DE LA CRIMINALISTICA APLICADA**

"I. DESCRIPCION

"La Criminalística, en cuanto técnica o ciencia aplicada, aplica las leyes y principios formulados por la ciencia criminalística especulativa, a la solución de los casos concretos y particulares que se le plantean. El método que aplica para ello es el científico deductivo, mediante el cual se llega al conocimiento de una verdad particular. También en este caso se siguen los pasos de la observación, hipótesis y experimentación, con el fin de saber si un caso concreto cae dentro de los dominios



de una ley o principio general determinados. Sin embargo, a este respecto es conveniente aclarar que la experimentación no es posible en todos los casos criminalísticos que se investigan, por lo que con cierta frecuencia el experto tendrá que limitarse a realizar una demostración científica no experimental.

"Los cuatro principios que hacen válido el método que aplica la Criminalística para resolver los problemas que se le plantean con relación a casos concretos y particulares, son los siguientes:

- "a) Principio de intercambio;
- "b) Principio de correspondencia de características;
- "c) Principio de reconstrucción de fenómenos o hechos; y
- "d) Principios de probabilidad.

"El primero (principio de intercambio), apuntado por E. LOCARD, distinguido investigador francés, señala que al cometerse un delito se realiza un intercambio de material sensible entre su autor y el lugar de los hechos. Este principio se puede concretar en la siguiente sentencia pronunciada por el eminente investigador mexicano don CARLOS RUGMAGNAC: "No hay malhechor que no deje atrás de él alguna huella aprovechable.

"El segundo (el de correspondencia de características) nos permite deducir, siempre que encontramos una correspondencia de características, después de haber realizado un cotejo minucioso, que dos proyectiles fueron disparados por una misma arma; que dos impresiones dactilares son de la misma persona; que dos pelos pertenecen a la misma persona; que dos huellas de pisadas fueron dejadas por la misma persona; que una huella fue producida por un determinado objeto; etc.

"Con relación a este segundo principio, CECCALDI expresa lo siguiente: "La similitud es, ante todo, de orden cualitativo y se hallan en la base de la búsqueda o investigación esencial; si los efectos son parecidos cuando proceden de una misma causa, es preciso recurrir al juego de las comparaciones y los detalles significativos en los efectos para que esta similitud conduzca a la identificación de la causa común (por ejemplo, las rayas y estrías de los proyectiles disparados por un mismo cañón).

"El tercer principio (el reconstrucción de los fenómenos o hechos) nos permite inferir, mediante el estudio del material sensible significativo encontrado en el lugar de los hechos, y tomando en consideración su ubicación, naturaleza, cantidad, morfología, etc., cómo se desarrollaron dichos hechos.

"El cuarto principio (el de probabilidad) nos permite deducir, de acuerdo con el número de características encontradas durante el cotejo, la imposibilidad, por ejemplo, de que dos proyectiles hayan sido disparados por la misma arma o, por el contrario, la muy elevada probabilidad de que así haya sido. Tratándose de la reconstrucción del fenómeno, opera el mismo criterio.

"LA ESCRITURA MANUSCRITA



"La escritura es una forma de proyección del individuo que le sirve de comunicación con el medio externo y que equivale al lenguaje oral, en los gestos, ademanes, actitudes, etc.

"Es la resultante de movimientos voluntarios y movimientos automáticos, éstos últimos fijados en el subconsciente y son tanto más automáticos, cuanto mayor sea la habilidad escritural de su ejecutante.

"Los dos movimientos de los que resulta la escritura están condicionados a un sinnúmero de factores como son: el carácter, el temperamento, la formación familiar, el medio donde se ha desarrollado el individuo, el grado de salud, la cultura, etc.

"LEYES DEL GRAFISMO

"En la escritura manuscrita tienen su génesis las leyes del Grafismo, enunciados por el perito francés en escritura M. SOLANGE PELLAT, que constituyen los Postulados de la Grafoscopia y que son válidas para todos los idiomas y todos los alfabetos. Estas leyes son las siguientes:

"1a. Ley.- El gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquella si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función.

"2a. Ley.- Cuando uno escribe, el yo está en acción pero el sentimiento, caso inconsciente de esta actuación pasa por alternativas continuas de intensidad y debilidad. Adquiere el máximo de intensidad cuando tiene que realizar un esfuerzo, es decir, en los comienzos y el mínimo cuando el movimiento de la escritura viene secundado por el impulso adquirido, o sea en los finales.

"3a. Ley.- No se puede modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr el cambio.

"4a. Ley. El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, trazar instintivamente, o bien forma las letras que le son más habituales, o bien más sencillas y fáciles de construir.

"Así como no hay dos personas que reaccionen exactamente igual ante un mismo estímulo, tampoco hay dos que escriban exactamente igual, de ahí el enunciado de otra de las leyes del grafismo:

"Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás."

"Y aún otra que aparentemente contradice la anterior, y que dice:

"La escritura de una persona nunca es igual a sí misma y que significa que una persona no escribe siempre igual."

"La escritura depende del aprendizaje y de la función psicomotora individual. El gesto



no puede realizarse satisfactoriamente si el centro de motricidad fina no está desarrollada del todo.

"La escritura sucede al lenguaje oral y es su complemento indispensable. El examen anatomofisiológico pone en evidencia la existencia de la conexión neurológica entre la mano y los órganos faciales que intervienen en el lenguaje.

"Pero no es únicamente la mano la que guía al instrumento inscriptor: todo el organismo participa en esta actividad. Las neuronas motoras están en la corteza localizadas en dos zonas principales: el área motora (piramidal) y el área pre-motora (extrapiramidal). Las neuronas periféricas de la médula, las de la derecha, en la parte izquierda y la de la izquierda, en la parte derecha. En el caso de una lesión en la zona motora, se produce una parálisis de los movimientos, con tendencia a la contracción.

"La integración cerebral pone la escritura también bajo el control de la vista, que a su vez tiene una importancia decisiva sobre el trazo. Además de la autoregulación cerebral y medular en que si no bastan para asegurar la armonía del gesto, tiene que intervenir otro complejo sistema cuya función es percibir la integración del gesto gráfico en un clima individual en cuanto a su expresividad. Este último sistema es el por qué a través de la grafología, ésta puede estudiar el carácter.

"En general, la escritura "grande" corresponde a personas que se involucran con el mundo exterior y que no pasan desapercibidos, mientras que la "pequeña" corresponde a aquéllos que por timidez o por necesidad de abstracción, cuando no es por no saber integrarse, buscarán el aislamiento, el retraimiento o la introversión.

"INHIBICIONES Y CONTROL APRENDIDO

"Escritura lenta: Este indicador informa sobre el tiempo, el ritmo del funcionamiento psíquico y somático del sujeto. Cuando los movimientos son lentos sin que la excesiva precisión ni la inhabilidad gráfica lo justifique es una señal de un bloqueo interno que no permite al sujeto avanzar espontáneamente en la vida, como tampoco es capaz de hacerlo en el papel. También escriben con lentitud los pasivos, indolentes y perezosos.

"La lentitud se evalúa perfectamente por la falta de movimiento estático de la masa gráfica en la que el autor, o bien presiona el útil de forma característica (con tensión) en los músculos correspondientes de la mano.

"II. MATERIAL Y METODO "PROBLEMA PLANTEADO, PRIMER TERMINO

"Para la realización del estudio de cotejo, se utilizaron instrumentos de óptica para observación indirecta de tipo de: lupa de aumento, monóculo de relojero, microscopio estereoscópico; la iluminación utilizada fue de tipo natural y artificial; regletas milimétricas y grafoscópicas para determinar las dimensiones y características de los trazos que componen las firmas.



"Firma dubitada:

"Se tuvo ante la vista el recibo No. 27626 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, fechado el 22 de mayo de 1993, por la cantidad de quinientos pesos Mon. Nacl. por concepto de ayuda prestada la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas durante el mes de abril de 1993, apreciándose en dicho recibo dos nombres escritos a máquina con sus respectivas rúbricas en el sitio donde aparecen los nombres particulares.

"Los nombres propios donde aparecen las rúbricas, textualmente se lee en el documento:

"En el extremo derecho inmediatamente por abajo de la parte media del documento, una línea negra base para firma y por abajo de ésta el siguiente nombre escrito a máquina y en letras mayúsculas: Q1.

"El otro nombre y cargo que aparece en la parte inferior izquierda del recibo, específicamente en la línea para firma donde se lee Tesorería Municipal, aparece escrito a máquina y con un apartado abreviado de visto bueno, el nombre de SP2.

"Así mismo para complementar el estudio se citó a las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al señor Q1, con el objeto de llevar a cabo un dictado de palabras que fueron escogidos previamente para el estudio siendo ésta la fecha viernes 30 de agosto de 1996, procediendo posteriormente a realizar el estudio.

"Para realizar el trabajo caligrafoscópico se toma como firma dubitada, la rúbrica que en tinta azul se estampó en la línea de firma donde aparece el nombre de Q1, encontrándose las siguientes características:

"En dicho recibo No. 27626 del Ayuntamiento de Culiacán se localizó en el extremo derecho, por abajo de ella se puede observar que se forman las siguientes gramas; fuera del alineamiento básico, con tensión firme e inclinación de 120 grados a la derecha e inicio de forma de gancho, continuando un grama en forma de guirnalda, el último grama de la firma lo constituye un trazo descendiente terminando en la línea inicial en forma de s, asimismo se pudo observar un solo momento gráfico.

"Firma indubitada:

"En el recibo del H. Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Tesorería Municipal, Culiacán, Sinaloa, No. 5307 en blanco, se aprecia una firma en tinta azul, en la línea de firma misma que presentó las siguientes características:

"La firma está compuesta por 6 (SEIS) tiempos

"Primer tiempo:



"1. Tiene un inicio de gaza con una luz amplia; iniciando el grama en dirección de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda del observador, con una curvatura de convexidad superior; posteriormente desciende presentando convexidad a la izquierda del observador para rebasar el grama de alineación presentando una convexidad inferior.

"2. Posteriormente dicho grama realizado en el primer tiempo, asciende con una inclinación de 150 grados, formando una gaza superior con luz amplia, para descender verticalmente produciendo a la derecha del observador una convexidad para posteriormente dirigirse hacia la izquierda para formar un ángulo agudo, volviéndose el grama a la derecha del observador, terminando en línea horizontal el primer tiempo.

"Segundo tiempo:

"1. Inicia en forma de guirnalda, para posteriormente ascender en forma oblicua, 150 grados de inclinación de izquierda a derecha del observador, presentando una gaza de luz amplia para descender oblicuamente, ahora de derecha a izquierda del observador para después cambiar de dirección en forma casi horizontal formando una gaza de amplia luz con una convexidad a la izquierda del observador, para regresar el trazo del grama un trayecto a la derecha produciendo una convexidad a la derecha para descender rebasando el grama de alineación produciendo una convexidad inferior, ascendiendo nuevamente hasta legar el grama de alineación produciéndose en este momento un grama en forma de arco --de convexidad inferior-- continuándose con dos guirnaldas --rebasantes-- para continuar con un grama ascendente oblicuo de izquierda a derecha del observador, formando un ángulo agudo con vértice superior, descendiendo nuevamente rebasando el grama de alineación para producir una gaza de convexidad izquierda dirigiéndose el grama horizontalmente a la derecha del observador para formar un grama en forma de gaza con luz amplia produciendo una guirnalda donde termina este tiempo.

"Tercer tiempo:

"Grama con inicio en forma de arpón siguiendo el grama una dirección de derecha a izquierda del observador, presentando convexidad izquierda, para después ascender el grama de izquierda a derecha del observador, apreciándose una convexidad infero izquierda, asciende el grama oblicuamente de izquierda a derecha del observador para formar una gaza cerrada con poca luz terminando su trazo en dirección vértice de arriba hacia abajo.

"Cuarto tiempo:

"Grama en forma de "g", apreciándose que tiene un inicio en forma de arpón arriba y a la derecha del observador; desciende oblicuamente de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, formando una convexidad a la izquierda del observador, posteriormente el grama produce un trazo de convexidad inferior, a continuación el trazo del grama desciende verticalmente formando una convexidad amplia de convexidad inferior; asciende el trazo con una dirección de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba para corregir finalmente su dirección produciendo una leve



convexidad a la izquierda del observador para ascender de izquierda a derecha, apreciando que la tensión y firmeza en este último trazo disminuyó por el instrumento inscriptor.

"Quinto tiempo:

"Grama con inicio en forma lineal con ligera inclinación hacia la derecha y hacia abajo del observador; el grama a continuación en forma horizontal se dirige hacia la izquierda del observador, con una dirección de arriba hacia abajo; a continuación el trazo del grama forma una curva de convexidad inferior; a continuación el grama asciende verticalmente formando una gaza empastada, dirigiéndose el grama a la derecha produciendo el grama una convexidad inferior; posteriormente el grama asciende verticalmente para dirigirse a la izquierda del observador, produciendo una convexidad a la derecha; terminando el grama en forma de arpón.

"CONCLUSIONES:

"1. Los gramas que conforman la firma que aparece sobre el nombre de Q1, estampada en un recibo del Ayuntamiento de Culiacán, de la Tesorería Municipal, fechado el 22 de mayo de 1993, con número de recibo 27626, no fueron realizados por el puño y letra del C. Q1.

"2. La firma dubitada, misma que aparece sobre el nombre de Q1, en un recibo del Ayuntamiento de Culiacán correspondiente a la Tesorería Municipal No. 27626, fechado el mes de mayo de 1993 y la firma indubitada que aparece en un recibo en blanco del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, No. 5307 precisamente sobre la línea situada al lado derecho del observador, fueron realizadas por puño y letra de dos personas diferentes."

Atentamente,
El Asesor en Criminalística y Medicina Forense,

Dr. SP6.

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **I. Los actos presuntamente violatorios de derechos humanos: entre el derecho a la información y el derecho al respeto del honor.** Que en virtud de que la cuestión planteada supone, en el fondo, un conflicto entre el derecho a la información y el derecho al respeto al honor, es necesario, a fin de no incurrir en omisiones ni confusiones, identificar con claridad y precisión el fundamento y límites tanto de uno como de otro, así como establecer a través de qué actos se ejerció el primero, y alcanzó satisfacción, y a través de cuáles, en su caso, se transgredió el



segundo, para lo cual será necesario deslindar los diversos aspectos que presenta la cuestión, que será, justamente, la materia de la que nos ocuparemos en el punto siguiente: - - - - -

- - - **II. Deslinde de actos.** Que habiéndose demostrado técnica, científicamente, que Q1 **no** firmó el recibo en el que aparece su nombre, esto es, que él no fue el autor de los "garabatos" que aparecen en el recibo divulgado por **P1** --y del que el Tesorero Municipal remitió, con su informe, una copia certificada-- procedería entrar al examen de la queja, pero dado que ésta se refiere a actos que por su autoría, sucesión en el tiempo y consecuencias son diferentes entre sí y que, por lo mismo, se encuentran sujetos a regímenes jurídicos diversos, para un análisis completo, ordenado y riguroso de los mismos se precisa deslindarlos con claridad y precisión, pues de ello dependerá el que se puedan identificar, ubicar y valorar, y, de ese modo, precisar si hubo o no violación de derechos humanos y, en su caso, en qué actos radicó la violación; quién o quiénes fueron sus autores; cuál la responsabilidad en que incurrieron; cómo podría acreditarse y cómo podrían resarcirse los daños. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, es susceptible examinar la queja en tres diferentes escenarios: 1). El de la veracidad o falsedad de la denuncia de "soborno a periodistas" y la presunta aplicación indebida de fondos públicos; 2). El de la publicación en sí, en **P1**, de la nota de referencia, y, 3). El acto por virtud del cual se proporcionó u obtuvo --según se vea-- la información que sirvió de base para la elaboración de tal nota o, lo que es lo mismo, la identificación de quién la proporcionó, sea de *motu proprio* y *exprofeso*, o a petición de parte, en uno o en otro caso, obviamente, para tal efecto. - -

- - - De acuerdo con lo anterior, a reserva de que en párrafos posteriores se profundice en algunos aspectos, precisaremos, enseguida, algunos aspectos de cada uno de esos escenarios, lo cual servirá, además, para clarificar los actos en los que se surte la competencia de la CEDH y, obviamente, aquellos en que ello no tiene lugar. - - - - -

- - - **1. Primer escenario: la veracidad o falsedad de la denuncia de soborno a periodistas y la presunta aplicación indebida de fondos públicos.** En cuanto a si "*decenas de periodistas de Culiacán recibieron 'chayote' de parte de la administración del ex (sic) alcalde SP1 durante los tres años de su gestión*" y en cuanto a si "*cientos de miles de pesos fueron desviados por la administración de SP1 presuntamente para sobornar a decenas de periodistas de todos los diarios de la localidad, noticieros de radio y de televisión, así como de publicaciones marginales*", como se dice en la nota, es cierto o falso, es una cuestión que habría que examinar en función de los presupuestos de egresos aprobados para los años correspondientes a dicha administración (1993, 1994 y 1995), ya que si en ellos se contemplaron erogaciones en un rubro dentro del cual quedarán comprendidos ese tipo de gastos y la aplicación de los recursos se realizó de acuerdo con los lineamientos establecidos, nada, tal vez, indebido, haya habido, pero si no fue así, esto es, si en el presupuesto de



egresos aprobado por el propio Ayuntamiento nada se contempló en un rubro dentro del que quedarán comprendidas tales erogaciones, entonces sí, tal vez, estaríamos en presencia de alguna aplicación indebida de los recursos públicos y, por ende, ante un acto sancionado por las leyes, de allí que, en esa hipótesis, sí sería dable hablar de la configuración de alguna responsabilidad, pero como tal cuestión en nada afecta el ejercicio y respeto de derechos humanos, no, al menos, en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la misma queda fuera de la competencia de la CEDH, por lo que, independientemente de la importancia y trascendencia del caso, sea por el volumen de los recursos erogados y el renombre de las personas que fueron involucradas, no se surte la competencia de la Comisión para indagar tal cuestión, pues ello sería, en todo caso, del resorte de otras autoridades. -----

--- Aquí, lo relevante es reiterar que la CEDH no juzga ni prejuzga sobre tal cuestión porque, se insiste, no es, desde esa perspectiva, un asunto de su competencia, pero dado que tal publicación motivó la presentación de una queja por considerar el quejoso que la misma le violó sus derechos humanos, ineludible resulta examinar el marco jurídico que regula cuál debe ser el proceder de cualquier servidor público cuando advierta lo que, en su concepto, sea alguna irregularidad en materia de contabilidad o gasto público, que será, precisamente, una de las cuestiones que estudiaremos más adelante. -----

--- **2. Segundo escenario: la publicación en sí de la denuncia de soborno a periodistas.** Es éste un escenario fundamental para el análisis del caso, pues es la publicación de ciertos datos sobre una persona, verdaderos o falsos, pero propalados con la clara intención de desprestigiarla, lo que, sin duda, transgrede derechos humanos, específicamente los de la personalidad, y más concretamente del derecho al honor, responsabilidad que sin duda es mayor cuando, no obstante no tenerse la certeza de que los datos que sirvan de apoyo a las imputaciones, tal publicación se hace, como ocurriera, en la especie, en la que el autor de la nota claramente dice: *"...también fueron encontrados recibos **aparentemente firmados** por Q1, autor de la columna política '****', **aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual**".* (cursivas y negritas CEDH). Pero no fue ese el único caso en el que no solamente no se tuvo la duda sino que se descartó una determinada situación, y no obstante ello, el autor de la nota los incluyó en su publicación; eso ocurrió cuando se refirió a personal de *El Debate* de Culiacán, respecto de los que dijo lo siguiente: *"De *El Debate* de Culiacán aparecieron recibos firmados presuntamente por C7, jefe de Redacción, y por C8, reportera, **aunque en ninguno de los casos las firmas son auténticas**".* -----

--- En este aspecto, no hay ni puede haber ninguna duda respecto de quién es el responsable de tal acto, pues la publicación se hizo bajo una firma: la de C1, que por lo mismo, de ese modo, asumió la responsabilidad de lo publicado, aunque,



obviamente, para que ello haya tenido lugar fue necesaria, según práctica generalizada en empresas periodísticas, la aprobación del órgano correspondiente dentro del propio diario para que dicha nota apareciese publicada. -

- - Sin embargo, a pesar de lo anterior, esto es, de que con tal publicación es inconcuso se causó daño moral a Q1 --así como a los demás periodistas incluidos en la nota-- es decir, se les transgredió su derecho al honor, la competencia de la CEDH para pronunciarse desde esa perspectiva sobre tales actos y, por consiguiente, de la responsabilidad de su autor, no se surte, porque éste y, en su caso, quienes con él hayan participado, son periodistas, es decir, no son servidores públicos, únicos respecto de los cuales este organismo tiene competencia.- -

- - - Examinar tal conducta correspondería, en todo caso, a otro tipo de autoridades. -

- - - **3. Tercer escenario: el acto de servidores públicos de proporcionar información y documentos oficiales o de facilitar su obtención.** Ante lo obvio, cualquier alegato sale sobrando. Dado que la nota periodística de referencia tuvo por objeto denunciar un presunto soborno a periodistas y, por ende, una supuesta aplicación ilegal de fondos públicos, incuestionable resulta que ello tuvo como base información y documentación **oficiales** del Ayuntamiento de Culiacán, que por lo mismo, e independientemente de que, como se dijera en los informes rendidos por los servidores públicos mencionados a esta Comisión exista un *archivo municipal* y se encuentre disponible al público, la información y/o documentos en cuestión sólo pudieron ser proporcionados o facilitados para su consulta y reproducción por servidores públicos del mismo, habida cuenta que, es claro, tal información y documentación oficiales sólo pueden estar, en condiciones regulares, en poder y/o a disposición de ellos, y como tales, esto es, como servidores públicos, están sujetos, en su actuación oficial, a diversos ordenamientos, y si a través de una publicación hecha con base en información y documentación proporcionados por ellos a un reportero se hicieron afirmaciones que se estiman violatorias de derechos humanos, la competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer de tal conducta se surte plenamente, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, y 1o., 3o., 7o., fracciones I; II, incisos a) y c); 28, y demás relativos de la ley orgánica de la misma, por lo cual será este aspecto el que será objeto de análisis para determinar si se configuró o no violación a los derechos humanos del quejoso. - - - - -

- - - Creer o suponer que tal documentación fue obtenida de parte de personas distintas de aquéllos a quienes en las fechas previas a dicha publicación ejercían algún empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal, en una de las áreas de las cuales pudo haberse obtenido, sería ilógico y, de algún modo, ingenuo, habida cuenta que, fuera de ellos, nadie más, en rigor, podría tener acceso a ese tipo de



documentación, y si alguien más tuvo acceso a ella fue porque el o los depositarios de la misma se la facilitaron, o incurrieron en negligencia respecto de su guarda o custodia, de modo que, en principio, la responsabilidad de proporcionar la documentación que sirviera de base a la nota periodística, o de facilitar la reproducción de la misma, sea, salvo prueba en contrario, de alguno de aquéllos bajo cuya guarda y custodia estaba, legalmente, tal documentación.- - - - -

- - - Es claro que, además de los servidores públicos que en esa época se encontraban --y se encuentran, aún-- en funciones, dicha documentación fue conocida, obviamente, por quienes participaron en su elaboración o perfeccionamiento, o bien la tuvieron bajo su guarda, que no son otros que aquellos que antecedieron en el cargo a los nuevos titulares de las áreas correspondientes, pero serían ellos, precisamente, los menos interesados en propiciar su divulgación o, visto desde otra perspectiva, los más interesados en ocultar la existencia no sólo de esa documentación, sino, incluso, de los actos de "soborno", habida cuenta que, como se expresó en la nota, se trataría de evidencias de manejos irregulares de fondos públicos, razonamiento que fortalece el formulado en el sentido de que quienes proporcionaron tal documentación fueron servidores públicos del Ayuntamiento actualmente en funciones. - - - - -

- - - Pero la cuestión examinada en este escenario reviste otro aspecto que también debe ser objeto de consideración y reflexión: es el relativo al derecho a la información que asiste a cualquier gobernado, más aún si éste se dedica, profesionalmente, al periodismo, esto es, a la labor de captar y difundir información, derecho que tiene como contrapartida, a cargo del Estado, el deber de informar, pero como no hay derechos absolutos, y el referido, como todos, tiene algunas limitaciones, tendremos que examinar cuáles son, en la especie, esas limitaciones, a fin de determinar si las mismas resultaban aplicables o no al caso que nos ocupa, ya que será ello lo que permitirá saber si se procedió o no con apego a la ley, lo que se complementará con el examen del régimen jurídico que establece el proceder que debe tener un servidor público municipal cuando advierta o suponga irregularidades en la aplicación de recursos públicos.- - - - -

- - - Con lo anterior, a juicio de esta Comisión, queda perfilado lo que consideramos el tercero de los escenarios dentro de los cuales puede y debe ubicarse y examinarse la queja, delimitación que, como ha quedado claro, ha permitido centrar con precisión los diferentes aspectos que presenta el problema y, de esa manera, identificar, de los diferentes autores y/o partícipes implícitos en tal publicación, aquellos cuya conducta puede y debe ser, en función de tal queja, examinada por esta Comisión, conforme a la competencia que para ello tiene.- - - - -

- - - **III. El núcleo de derechos violados. El derecho al honor y el daño moral.**



Que identificados los actos que, en general, se pueden considerar violatorios de derechos humanos, y deslindados los que en función de la competencia de la CEDH puede ésta conocer y, desde luego, pronunciarse, procede, ahora, precisar el que se estima violado y las disposiciones en que, en lo fundamental, se encuentra tutelado, sea de manera explícita o implícita.-----

--- Cabe aquí precisar que la atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos es para hacerlo respecto de todos aquellos que **otorga el orden jurídico mexicano**, esto es, los consagrados en la propia Carta Magna, pero no sólo de esos, ya que también quedan comprendidos dentro de esa definición, los que figuren en cualquiera de los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por el gobierno de la República y ratificados por el Senado --que, como se sabe, de conformidad con el artículo 133 de la carta queretana, tienen la categoría de ley suprema de la Unión-- al igual que los plasmados en la legislación secundaria, federal o local, cualquiera que sea su naturaleza, pues puede tratarse de una ley, reglamento, circular o, incluso, una costumbre que, por sus características y circunstancias deba ser considerada fuente de Derecho, pues, todas ellas, en conjunto, forman el orden jurídico mexicano.-----

--- Clarificado lo anterior, veamos cuál fue el derecho violado al quejoso, señor Q1, y qué disposiciones lo consagran o tutelan, en la inteligencia de que la presente resolución solamente se ocupa de su caso, pues fue él, de todos los agraviados por la referida nota periodística, el único que presentó queja, pero por los términos en que tal publicación fue redactada, en una situación similar a la suya se encuentran sus colegas, por lo que los razonamientos que aquí se expongan bien pudieran aplicarse a varios de esos casos.-----

--- Para la determinación de lo primero no hay necesidad de mayores disquisiciones, pues en los umbrales del siglo XXI nadie, que se precie de entender y defender la dignidad del individuo, puede poner en duda que entre los derechos de una persona se encuentra el derecho al respeto de su honor y buena fama --para muchos más valioso, inclusive, que los bienes económicos o materiales-- que es, justamente, uno de los que conforman lo que, en la actualidad, de manera dominante en la doctrina, se llaman *derechos de la personalidad*.-----

--- No obstante lo anterior, a fin de evitar confusiones, parece necesario dejar asentado que hay quienes hablan de los derechos del hombre frente al poder público, señalando que su reglamentación corresponde al derecho público, mientras que los derechos de la personalidad, dicen, corresponden al derecho privado, los cuales, afirman, "*obedecen a otro enfoque distinto que las garantías individuales, ya que se ejercitan sobre la propia persona o sobre sus cualidades o atributos, para asegurar el goce de nuestros bienes internos, de nuestras energías físicas y espirituales: son los*



*derechos que tiene la persona por su naturaleza frente a otros hombres, sus iguales, y no frente al Estado, aunque éste, como factor del bien común y conservador de la paz pública, debe reconocerlos (no otorgarlos) y sancionar sus violaciones"*¹.-----

--- Asimismo, se ha dicho que: -----

"Los derechos de la personalidad, como derechos *naturales* que son, han existido siempre, en todos los tiempos, y para todas las personas humanas, son *innatos* en el sentido de que los tiene toda persona desde su nacimiento y no hay ninguna persona humana que no los tenga, y desde luego son *inalienables e imprescriptibles*, como corresponde a su naturaleza de derechos personalísimos. Esto no quiere decir, que la formulación concreta de los derechos naturales tenga que ser siempre la misma en todos los tiempos y en todas las naciones. El núcleo de los derechos naturales, es igual en todas partes, pero la reglamentación de los mismos, su manifestación concreta en el orden jurídico positivo, es diferente según los tiempos y según las naciones. Así por ejemplo, el derecho al honor y a la fama, puede ser más amplio o más reducido en algunas sociedades, según la importancia que se dé a la libertad de prensa o al derecho de los ciudadanos a ser informados por los hombres públicos en relación con los asuntos de interés común. Sin embargo, lo que nunca puede ser sin violar la justicia, es desconocer el derecho a la intimidad, a la fama y al honor de las personas que componen esa comunidad. Y así puede también ejemplificarse en relación con todos los demás Derechos de la Personalidad."²

-- Finalmente, digamos que Alberto Pacheco E. --de quien son las palabras que se acaban de transcribir-- sostiene que:-----

"... los derechos de la personalidad *no son patrimoniales*. Los bienes que protegen los atributos de la persona, que forman su contenido, repugnan a la idea de ser valorados en dinero. Por lo mismo, en principio tampoco son enajenables ni participan de las demás características de los derechos subjetivos patrimoniales.

"Sin embargo, la violación de los derechos de la personalidad produce normalmente efectos patrimoniales.

¹ Alberto Pacheco E., *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*, Ed. Panorama Editorial, S.A., México, 1991, p. 56.

² *Ibidem* p. 69.



"Cualquiera que sea el concepto de patrimonio que se tenga --agrega-- hablar de *patrimonio moral*, o expresiones semejantes para poder incluir dentro de los patrimoniales a los derechos de la personalidad es una extensión indebida, que sólo se presta a confusiones y a equivocar términos que la doctrina y la ley han consagrado con un sentido bien definido, ya que se admite universalmente --dice, citando a Federico de Castro y Bravo-- que 'la primera nota de lo patrimonial, es la posible valoración económica o estimación dineraria de los bienes y deudas (activo y pasivo) que forman su contenido. Quedan extraños al patrimonio los demás bienes y derechos; así, los bienes de la personalidad y lo concerniente al estado civil de la persona. Sólo cuando el daño o perjuicio material o moral, sufrido en un bien no patrimonial origina una indemnización pecuniaria, ésta ingresará automáticamente en el patrimonio'."³

- - - Contraria es, respecto de tal tema, la opinión de don Ernesto Gutiérrez y González, quien expresa lo siguiente:- - - - -

"Es preciso ya, que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convenzan de que mientras se siga usando la noción de patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es indispensable que acepten que la noción de patrimonio, es más amplia en lo jurídico, como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, está formado *por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección*, al cual también puede designársele como *Derechos de la personalidad*.

"En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el derecho al nombre, al honor o reputación, el derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el derecho a la imagen, el derecho a las partes separadas del cuerpo, etc."⁴

- - - En ese orden de ideas, considera que el patrimonio tiene las siguientes características:- - - - -

"a) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una "universalidad".

³ Ibidem p.p. 71-72.

⁴ Ernesto Gutiérrez y González, *El Patrimonio*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 45.



"b) Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario."⁵

- - - En mérito de lo anterior, Gutiérrez y González define el patrimonio en los términos siguientes:-----

"Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho."⁶

- - - Igual de ilustrativas e interesantes resultan las opiniones de Eduardo Novoa Monreal --destacado jurista chileno-- quien, luego de hacer una clara distinción entre el derecho a la vida privada y el derecho al honor, dice lo siguiente:-----

-

"Todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que él siente por sí mismo y que espera de los demás. Por esto es que las leyes penales, desde muy antiguo, reprimen las acciones que atentan en contra de ese aspecto de la personalidad que es el sentido del honor.

"Se acostumbra distinguir dos clases de honor. El honor subjetivo consiste en el aprecio o estimación que el ser humano tiene por sí mismo; este honor es atacado por medio de acciones --principalmente palabras ajenas-- que expresan menosprecio hacia el sujeto, las cuales son conocidas en el Derecho penal como injuria o contumelia. El honor objetivo consiste en el interés que toda persona tiene por su prestigio y buen concepto ante los demás; este honor es ofendido mediante la propagación de información que perjudica su reputación ante otros, hecho que se conoce en el Derecho penal como difamación.

"Además, pese a que buena parte de las legislaciones la incluyen entre los atentados contra la administración de justicia, también atenta en contra del honor la imputación a otros de delitos que no han cometido, hecho que se conoce con el nombre de calumnia.

"La clara separación de los derechos a la vida privada y al honor puede ser demostrada por la autonomía con que cada uno de ellos opera:

"a) el atentado en contra de la vida privada no exige ni supone que quien lo ejecuta formule un juicio adverso o se proponga un rebajamiento moral de su víctima; como lo hemos explicado, es suficiente con que él tome conocimiento, en virtud de injerencia indebida, de aspectos reservados de la vida de ésta; puede él omitir todo gesto o expresión agravante para ella; hasta podría darse el caso de que el atacante de la intimidad aprobara las manifestaciones de la vida privada que ha llegado a conocer; sin que con ello quedara excluida la violación que de ella ha cometido;

⁵ Ibidem p. 46.

⁶ Ibidem.



"b) el atentado en contra del honor no exige ni supone que la expresión, gesto o imputación que se formulan y que lesionan el honor subjetivo o el objetivo, correspondan a una información reservada que el sujeto activo haya logrado sobre su víctima mediante injerencia en su intimidad; perfectamente pueden concebirse atentados en contra del honor en los que se emplean datos que el sujeto activo conoció legítimamente o en las que se formulan imputaciones que son conocidas desde antes por algunas o muchas personas; para esta clase de atentados basta el agravio intencionado a la estimación propia o ajena de la víctima, sin que sea necesario que el hecho que se emplea para agraviar pertenezca a la vida privada.

"La circunstancia de que en capítulo anterior hayamos explicado los requisitos de la vida privada, señalando como uno de ellos el que los hechos de la vida de la víctima que normalmente están sustraídos al conocimiento de personas extrañas sean de aquellos que de ordinario provocan en el sujeto una turbación moral, en razón de ver afectado su sentido del pudor o del recato, no significa que esta exigencia constituya un punto de apoyo común de esa vida privada y el honor.

"En el caso del atentado en contra del honor, lo que lastima la personalidad del sujeto pasivo es verse o temerse objeto del desprecio o de una declinación de su buen nombre, en razón de la imputación que se le formula. En cambio, en el atentado contra la vida privada, la víctima siente afectada su personalidad porque hechos que ella deseaba que no fueran conocidos por otro u otros, lo fueron, y porque esos hechos procuraba tenerlos ocultos por exigencias de su propia noción de su intimidad. El recato y el pudor de que hablamos en el caso de la vida privada, se relacionan directamente con cosas que incluso deben o pueden hacerse, pero sin que lleguen a conocimiento de extraños. El prestigio, aprecio y buen concepto ajeno a los que nos referimos en la difamación, se afectan, por el contrario, con actos, vicios o defectos, principalmente de orden moral, que no debieran realizarse o tenerse. En un caso, lo esencial es lo que no incumbe a los demás y en el otro, lo esencial es lo que rebaja ante los demás.

"El hecho de que cada uno de los derechos nombrados tenga su ámbito diferente y se base en supuestos también diferentes, no significa negar la frecuencia con que uno y otro se entrelazan. En muchas oportunidades lo que se ha llegado a conocer por violación de la intimidad es esgrimido para denostar al afectado; no se da, en cambio, la inversa. De ese modo, el atentado contra la vida privada pasa a convertirse, en esas oportunidades, en el medio que permite luego lesionar el honor. Situaciones como éstas no son en absoluto sorprendidas para el derecho; el derecho penal estudia estos casos de comisión de un delito como vía o medio para ejecutar otro, dentro de la teoría del concurso de delitos y, específicamente, como concurso ideal impropio. Por lo demás, no solamente la doctrina, sino también la legislación positiva tienen previas soluciones adecuadas para tales situaciones.

"Lo que explica esta conjugación frecuente entre las dos clases diferentes de atentados que hemos distinguido, es que lo que rebaja ante los demás es escondido casi siempre por el afectado, el cual guarda con ello oculto a ojos extraños su mal proceder y suprime los rastros que pudieran exteriorizarlo. Pero, como está explicado, la materia u objeto de ambos derechos es normalmente diversa, aunque eventualmente puedan someterse a idéntica reserva.



"De esta diferencia entre vida privada y honor, resulta también que ante algunos hechos que afectan a este último, el legislador permite que el sujeto activo excuse su responsabilidad demostrando la verdad de la imputación que formula; es lo que se llama la *exceptio veritatis*. Eso mismo conlleva que las imputaciones en contra del honor puedan corresponder generalmente a hechos verdaderos o falsos que se atribuyen al sujeto pasivo. Estas categorías de verdad --algunas veces excusante-- y falsedad, no juegan en el caso de los atentados contra la vida privada, la cual se cifra siempre en la intrusión dentro de una realidad oculta. **Por ello es que si falsamente se divulgan hechos privados que se imputan a una persona, debe pensarse en que su calificación correcta es la de atentados contra el honor y que el propósito de quien atribuye algo inexacto a otro debe ser, con seguridad, un afán de perjudicarlo en el concepto de los demás. No puede verse allí un atentado contra la vida privada**".

--- Casi enseguida, termina esta parte relativa al derecho al honor con las palabras siguientes:-----

"Concluimos, por consiguiente, en que si bien el honor y la intimidad se integran en el conjunto de derechos conocidos como derechos de la personalidad, ambos tienen existencia independiente, sin superponerse uno a otro ni ser uno género o especie del otro. Esto no significa negar que la violación de la segunda se usa muchas veces como un medio para llegar a la consumación de un ataque al primero"⁷.

--- Con las citas anteriores no se pretende, en modo alguno, emprender un análisis de tales cuestiones, sino tan sólo mostrar algunas de las tendencias doctrinales con relación a esta cuestión, pero independientemente de que los comúnmente denominados en nuestro tiempo *derechos de la personalidad* estén tutelados por el Derecho público o por el Derecho privado y de que se les considere o no formando parte de lo que, tradicionalmente, se ha conceptualizado como *patrimonio*, lo cierto es que tales derechos asisten al individuo y se encuentran tutelados por el orden jurídico mexicano.-----

--- **IV. Determinación de la competencia de la CEDH para conocer de los actos de los servidores públicos municipales señalados como responsables.** Que precisado, en principio, en forma genérica, el núcleo que agrupa a los derechos humanos dentro del que se encuentra aquel que el quejoso estima le fue conculcado, y puntualizado, también, que entre los procederes que contribuyeron a la formación del acto a través del cual se concretizó lo que se estima la violación de tal derecho figuran servidores públicos municipales, emerge evidente el surtimiento de la competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer de la queja; de investigarla, como lo ha hecho, y, naturalmente, para pronunciarse sobre la misma, todo ello de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B y

⁷ Eduardo Novoa Monreal, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, Un Conflicto de Derechos*, Editorial Siglo XXI, Editores, S.A. de C.V., Cuarta edición, México 1989, pp. 74-77.



108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis y 130, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado; 1o., 3o., primer párrafo, 7o., fracción II, inciso a) y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- -

- - - **V. El marco jurídico que tutela los *derechos de la personalidad*.** Que para mayor orden en la exposición y claridad en el análisis se debe, ahora, bosquejar el marco jurídico que consagra o tutela, explícita o implícitamente, el que, de los del núcleo de los *derechos de la personalidad*, se estima, en la especie, transgredido, que no es otro, como ya se ha apuntado, que el derecho al honor y a la fama, búsqueda que emprenderemos, en primer lugar, entre los documentos de mayor jerarquía de los que forman y conforman nuestro orden jurídico, y ello muy a pesar de que se diga que los *derechos de la personalidad* se encuentran protegidos por el Derecho privado, pues si bien es cierto que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una mención expresa de ese derecho, no menos cierto resulta que, en otros instrumentos jurídicos, que conforme a la carta magna tienen la categoría de leyes supremas de la Unión, como lo son los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México, todo ello, como se sabe, de acuerdo con lo que establece el artículo 133 de la propia ley fundamental del país, sí se reconocen.- - - - -

- - - Entre los tratados que el Presidente de la República ha celebrado en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 89, fracción X, y que la Cámara de Senadores, en uso de las facultades que le otorga el artículo 76, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha aprobado, figuran la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, publicados, ambos, en el *Diario Oficial de la Federación*, la primera el 7 de mayo, el segundo el día 20 del mismo mes de mayo, ambos, de 1981.- - - - -

- - - Aquí, cabe decir que dicha *Convención* y tal *Pacto*, como muchos otros tratados internacionales, fueron impulsados tanto por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como por la Organización de Estados Americanos (OEA), y ello, como bien se sabe, para lograr que los postulados consagrados por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* alcancen la categoría de norma jurídica en cada uno de los países miembros, pues la *Declaración*, como tal, no goza de esa categoría, aunque los Estados tengan el compromiso moral y político de cumplirla, pero ello por si no bastaba y, por lo mismo era preciso que el individuo tuviera no sólo reconocidos sus derechos, sino, además, los instrumentos jurídicos para defenderlos y hacerlos valer.- - - - -

- - - En ese orden de ideas, muchos de los tratados internacionales, particularmente los multilaterales, no hacen sino desarrollar y, mejor aún, elevar a la categoría de normas jurídicas --que en nuestro país, por cierto, alcanzan el mayor rango-- los principios de la *Declaración Universal*, como ocurre en materia de defensa del



derecho al honor, pues el documento aprobado en San Francisco, California, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagró ese derecho, como veremos enseguida, como paso previo a la cita de los referidos tratados.-----

--- **1. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.** El artículo 12 de este fundamental documento, dice lo siguiente:-----

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques**".

--- **2. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** De acuerdo con lo que decíamos en líneas anteriores en el sentido de que los postulados de la *Declaración Universal* son objeto de elevación a la categoría de normas jurídicas en el Derecho interno de los países partes, así como de reglamentación de los mismos, este instrumento internacional lo hace respecto del derecho al honor en su artículo 17, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

--- **3. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Lo mismo ocurre con este tratado de carácter regional, que lo hace en su artículo 11, que estatuye lo que sigue:-----

"Artículo 11. *Protección de la honra y de la dignidad.*

"1o.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2o. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y en su reputación.

"3o. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques".

- - - Como se puede apreciar, estos dos últimos documentos, de manera clara, categórica y concreta tutelan el derecho a la honra y la dignidad de las personas, así



como el que a través del sistema legal ese derecho les sea protegido contra injerencias o ataques *illegales*, lo que significa que el autor --sea o no servidor público-- de cualquier acto ilegal de esa naturaleza, quedará sujeto a las consecuencias jurídicas correspondientes, para lo cual, como se señala en el punto 3o., del artículo 11, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la víctima tiene expedita la acción para demandar de la autoridad competente la protección necesaria.-----

--- La protección de los derechos de la personalidad, en la especie del derecho a la honra y a la dignidad de las personas, que se hace en los citados instrumentos internacionales, es por demás justificado y responde a la necesidad de preservar el prestigio de las personas contra ataques gratuitos e irresponsables, pues, como dice la máxima latina "*honestas fama est alterum patrimonium*"⁸, tanto que para Tácito "*honestas mors turpi vita potior*"⁹, y para ello es preciso que quienes atenten contra él se atengan a las consecuencias de su ilegal e ilegítimo proceder, para lo cual es indispensable que las instancias legales correspondientes hagan efectivo ese derecho mediante la aplicación de las normas respectivas, pues de nada servirían normas vigentes carentes de positividad, como no sea para que, por interés o presunción, se proclame su existencia, pero para ello se requiere que, como en todos los casos, los derechos sean defendidos y reclamados con todo vigor.-----

--- Antes de continuar con este examen, parece oportuno subrayar que el daño que se ocasiona a una persona cuando se atenta contra su honra o su dignidad es proporcional al prestigio o fama pública de que la misma goce, pues, como es patente, con un mismo acto puede alguien referirse a varias personas, pero es claro que si con ello les infiere algún daño, ese daño será tan diferente como diversa sea su trayectoria y su prestigio; es decir, la determinación del daño estará en función del prestigio que en su medio tenga o considere tener por su desempeño profesional, trayectoria familiar o política; lo conocido y reconocido que sea, o incluso, lo aceptado o rechazado que sea en el medio social en que vive o se desenvuelve, pues seguramente que en tanto a alguno, por cualquier razón, no le afecte en mayor medida el que públicamente se le señale de algo, precisamente por no sentir él ningún daño, tanto que, incluso, pueda considerarlo una gracia, en tanto que para otro, envuelto en ese mismo acto, el daño que se le infiera puede ser muy grande, incluso, grave, pues además del desprestigio pudiera significarle rechazo en determinados círculos sociales --a él o a sus hijos y demás familiares-- la pérdida de empleo, contratos, etcétera.-----

⁸ "*Una reputación honorable es un segundo patrimonio*", véase en Víctor-José Herrero Llorente, *Diccionario de Expresiones y Frases Latinas*, Ed. Gredos, S.A., Madrid 1992, p. 192.

⁹ "*Es mejor una muerte honrosa, que una vida sin honor*", véase en Víctor-José Herrero Llorente, op. cit., loc. cit.



- - - **VI. La protección del honor y la dignidad en la legislación civil. La obligación de responder por daños morales.** En el orden jurídico mexicano no sólo a nivel de leyes supremas --pactos y convenciones internacionales-- está protegido el derecho al honor y la dignidad de las personas, sino que también está tutelado por la legislación civil.- - - - -

- - - El Código Civil del Estado no contiene, ciertamente, una reglamentación específica, sistemática, del derecho al honor, lo cual no significa que no la contenga, ya que ésta se encuentra dispersa en diferentes materias, como ocurre en las de divorcio (artículo 267, fracciones I, II, III, V, XI, XIII y XIV); en la de acciones para impugnar la paternidad (artículos 326 y 331); en la de esponsales (artículo 143); en la testamentaria (artículos 1215, fracciones II, III y IV); en la de donación (artículo 2252, fracción I), rubros, los anteriores, en todos los cuales de modo claro se protege el honor de la persona, con lo cual, pues, se prueba que nuestro orden jurídico tutela muy claramente dicho valor.- -

- - - A diferencia del Código Civil del Estado, el que le sirviera de modelo, esto es, el del Distrito Federal --además de contemplar las referidas prevenciones en lo que es la tutela del honor-- contiene dos artículos expresos en materia de daño moral --los artículos 1916 y 1916 bis-- disposiciones que, es pertinente puntualizar, fueron incorporados apenas el 30 de diciembre de 1982, es decir, son relativamente recientes, aunque no tanto como para que el código del Estado no se hubiese ya actualizado en ese rubro. Dicen lo siguiente:- - - - -

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme el artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.



En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

"Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

"En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

- - - Ciertamente, decíamos, el Código Civil del Estado no contiene disposiciones tan categóricas como las que figuran en el código distrital --que acabamos de transcribir-- pero sí cuenta con una base general, exactamente igual a la que contenía dicho ordenamiento antes su reforma. Es el artículo 1794, que dice así:-----

- -

"Artículo 1794. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la víctima."

- - - Como se ve, no se habla de manera directa y concreta de daño moral, pero es indudable que dentro de la amplitud del precepto se encuentra la de responder por el daño moral que se cause, esto es, por los atentados al honor, a la fama o el buen nombre de las personas.-----

- - -

- - - En cuanto a las formas a través de las cuales se debe hacer la reparación del daño debe tenerse presente el artículo 1799, que aún cuando sólo en su primera parte pudiera servir de base para la cuestión que venimos examinando, es pertinente transcribirlo en su totalidad para que tal cuestión quede clara. Dice lo siguiente:-----

-

"Artículo 1799. **La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios.**

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total, permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponde se tomará en cuenta el salario que perciba la víctima y se extenderá el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que, para estos efectos la cantidad que se tome como base no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el lugar en que se realice el daño, ni exceder del cuádruple de dicho salario.



"Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

"En caso de muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquéllos de quienes ésta dependía, y a falta de unos y otros los herederos de la propia víctima.

"Además de la indemnización por causa de muerte o incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona deben pagarse a ésta o a quien los haya efectuado, los gastos médicos y de medicina realizados con motivo del daño.

"Deben pagarse también en su caso, a quien los haya erogado los gastos funerarios, los cuales deben estar en relación a las posibilidades que hubiere tenido la víctima.

"Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere un asalariado, son intransferibles y se cubrirán preferentemente, en un sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

"Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2529 de este código."

- - - En esta materia debe tenerse presente también el artículo 1801, que establece la responsabilidad solidaria para la reparación del daño cuando son varios quienes lo causen, disposición que dice lo siguiente:-----

- - -

"Artículo 1801. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de ese capítulo.@

- - - Sin embargo, entratándose de la responsabilidad del Estado, cuando los daños sean causados por servidores públicos, nuestro Código Civil, en la disposición relativa revela otro notorio atraso respecto de los avances que en este renglón ha experimentado el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, pues mientras que este ordenamiento consagra la responsabilidad solidaria del Estado¹⁰, el nuestro sólo la establece subsidiaria. En efecto, el artículo 1812 dice lo siguiente:-----

- - -

¹⁰ Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 1927, que dice así:

"Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en lo demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."



"Artículo 1812. El Estado tiene obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

- - - Las anteriores son, en lo substancial, las disposiciones de nuestro Código Civil que tutelan el derecho al honor de las personas y establecen sanciones para quienes atenten en su contra. Con ello, dejamos establecido el marco jurídico conforme al cual habremos de examinar, en alguna medida, el caso que ahora ocupa nuestra atención.- -

- - - **VII. La tutela penal del derecho a la honra y dignidad de las personas.** No solamente en el orden superior de los tratados internacionales y en la legislación civil se encuentra prevista la tutela del honor y la dignidad de las personas, sino que, siendo tal cuestión un aspecto clave para la vida en común, el legislador mexicano los ha protegido también, desde hace muchos años, desde el punto de vista penal, con la creación de los delitos de *difamación* y *calumnia*, que se encuentran tipificados en los artículos 189 al 192 y del 193 al 195, respectivamente, más un capítulo de disposiciones comunes para uno y otro, comprendido del artículo 196 al 200.- - - - -

- - - Para enriquecer el contenido de la presente resolución vale citar las explicaciones que respecto del fundamento psicosociológico de la tutela penal del honor nos ofrece un jurista singular, como lo fuera don Mariano Jiménez Huerta, que con elegancia y precisión excepcionales escribiera, hace ya muchos años, lo siguiente:- - - - -

"El ser humano siente desde los primeros tiempos de su infancia consciente el sentimiento de su íntima dignidad. Son innúmeras las formas que en el hogar, frente a sus padres y hermanos y en la escuela frente a maestros y condiscípulos se manifiesta en el niño este sentimiento, el cual se sensualiza en el pudor en los albores de la pubertad, adquiere en el adulto la serena intensidad que surge de su plenitud psíquica y paulatinamente se perfila y afirma en el orden matrimonial y profesional o, más genuinamente dicho, a través de los diversos estados o formas de ser por los que el hombre atraviesa en su ciclo vital. De ahí que junto al honor concebido como sentimiento psíquico de la propia dignidad que emana de la intimidad del ser en virtud de ancestrales y circundantes vivencias, existe una expresión sociológica del honor forjada también por esos antañones y circundantes juicios, valoraciones, tradiciones y leyendas que integran el clima de la época y de la cultura que a cada ser humano le tocó vivir.

"Existen abismos por todos perceptibles entre el concepto de honor imperante en pasadas épocas y el que hoy rige nuestras vidas. Y sin que podamos en este momento analizar detalladamente las hondas transformaciones operadas en torno al concepto, cúmplenos en síntesis señalar que el contenido del honor ha perdido en la actualidad el privilegiado carácter mayestático y aristocrático y el acendrado contenido ascético que tuvo en otros tiempos y tiende en nuestros días a democratizarse en



proyección a todos los humanos, al unísono que adquiere un matiz mesocrático, diversificado en plurales manifestaciones de índole profesional. El concepto de honor se desvincula, pues, de aquel soberbio orgullo, altivo y altisonante eco con que se identificaba antañonamente y se trueca en el afable respeto que en nuestra civilización merece cualquier persona, el cual deja su impronta en todas las manifestaciones de las relaciones humanas. Y este mínimo respeto, es el interés psicológico e inmaterial que sirve de base en nuestros días a la tutela jurídica. No hay que confundir en la hora actual el honor tutelado penalmente con otros sentimientos íntimos y de afin apariencia: la soberbia, el amor propio, la altanería, el orgullo o la vanidad.

"En la mayor parte de las épocas ha parecido innecesario --subraya Barbero Santos--, por resultar trivial al constituir una idea común a la generalidad de los ciudadanos viva en la comunidad, definir lo que por honor se entiende". La falta de una definición legislativa del honor determina que para establecer el significado y alcance de los tipos penales que tienen por objeto y finalidad tutelar dicho bien jurídico, los penalistas tengan que aceptar la llana noción que emerge de la vida social en relación a la esencia del hombre y a su circunstancia.

"El problema que ofrece la tutela penal del honor consiste en precisar el *modo* y la *forma* en que este bien jurídico deber ser entendido. Esta cuestión se polariza en la opinión de aquellos que creen que la tutela penal debe partir de una noción *formal* o *aparencial*, según la cual el honor es un atributo ontológico de la persona humana siempre inserto en el hombre; y en la de los que no admiten que el honor sea una ficción proyectada sobre todos los seres humanos y juzgan que se trata de un merecimiento o dignidad *real* que cada hombre se forja a sí mismo en la vida de relación, a través de sus contrastadas virtudes y méritos.

"Berner fue el paladín de la concepción *real*. El objeto de la tutela jurídica --afirma-- es sólo el honor que ciertamente existe; y para evidenciar su irrealidad debe de estar abierta la puerta a la prueba de la verdad de la imputación. Sería introducir la inmoralidad en las relaciones humanas si cada hombre fuere compelido a decir a otro únicamente cosas honorables: esto obligaría a la mentira y derrumbaría el sólido puntal de la moralidad. El juicio sobre una persona debe ser, ante todo, libre si el juicio ha de ser juicio y una verdad el honor. Quien emite un libre juicio con sujeción a la verdad, hace estricto uso de un derecho y no viola el honor de nadie.

"La concepción *formal* o *aparencial* del honor halla su *ratio* en la necesidad de no dejar a la persona desprovista del atributo de dignidad inherente a todos los seres humanos e impunemente entregada a ataques infamantes que cancelarían toda esperanza de redención o superación. El honor que se tutela penalmente es, pues, un ideal objetivado por la conciencia social. El interés psicológico que constituye el *substratum* del honor es valorado objetivamente por la comunidad. La pena se proyecta sobre aquellas conductas que implican una lesión al interés individual de la persona ofendida en orden al respeto y consideración a que son acreedores todos los seres humanos. El honor protegido penalmente es, por tanto, un concepto formal, esto es, el respeto y la consideración a que son acreedores todos los seres humanos. Dicho honor se protege penalísticamente incluso cuando, por su propio comportamiento en la vida social, sustancialmente la persona carezca de honor, excepto en los casos de difamación y calumnia, en que por admitirse al inculpado, por



razones de interés públicos preponderantes, la llamada *exceptio veritatis*, en puridad, sólo el real y verdadero honor resulta protegido.

"Es en la llamada *demonstratio veritatis* donde está amadrigada la esencia del problema. La ley penal tutela el honor que a todos los seres humanos corresponde como algo inherente a su propia y genérica personalidad, esto es, a su cualidad de personas, sin que pueda admitirse como causa impeditiva de la integración del tipo de injuria la prueba de que somos acreedores por nuestro individual comportamiento social a un manifestado desprecio o a unas exteriorizadas ofensas. Nunca es admisible en torno a la figura típica de injurias la *demonstratio veritatis* de los hechos en que se fundan las ofensas y los desprecios. Lo mismo es dable decir en torno a la figura típica de la difamación, en tanto que otros intereses prevalentes no se entreveren --e incluso rebasen-- los privadísimos en que tiene su cuna la tutela penal del honor, como acaece cuando la imputación se hace "... a un depositario o agente de la autoridad o cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones" (art. 351, frac. I) o "... el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar" (art. 351, frac. II); pues un general y cómplice silencio en estos casos, tanto implicaría como introducir en la vida humana el encubrimiento para que los indignos y los malvados pudieran perseverar en su obra antisocial. Y se magnificaría esta torpe e indigna función de la ley, si al acusado calumniosamente de haber cometido hechos delictuosos no se le permitiese probar la falsedad de dicha imputación. Un elemento normativo que enraiza en la realidad de la imputación preside y rige en estos casos la integración de las figuras típicas de difamación y calumnia.

"Existen dos formas de sentir y entender el honor y sobre ambas se proyecta la tutela penal. En el aspecto subjetivo, interno o ético el honor enraiza en un sentimiento íntimo que se exterioriza en la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; en el aspecto objetivo, externo o social, en la estimación interpersonal que el ser humano merece por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. Empero, Mezger subraya, en orden al problema, que el honor es un bien jurídico muy complejo y que los varios puntos de contradicción no son más que los diversos lados del objeto al cual pertenecen, en tanto que Moro considera muy certeramente que las diferenciaciones entre honor subjetivo y objetivo, interno y externo, ético y social, tienen en la actualidad muy poca significación para el Derecho, y juzga que es mejor distinguir en el honor un aspecto personal --el valor humano en sí considerado-- y un aspecto interpersonal --el valor humano objeto de valoración social-- que, positiva o negativamente, se reflejan sobre la persona. La categoría del honor incluye siempre necesariamente diversos aspectos, los cuales son después más o menos acentuados, dándose mayor relieve al perfil ético o al profesional o social, al sentimiento del valor o a la real existencia de él, al valor en sí considerado o a sus reflejos en las relaciones humanas.

"En tanto que el sentimiento del honor --dignidad-- se presume que es igual en todos los humanos, pues implica una cualidad personal inherente al *yo*, la estimativa interpersonal --reputación-- que a cada uno corresponde es diversa y está en relación con la complejidad de su *circunstancia*. El honor adquiere, a través de sendas



valoraciones normativas, una matización y una trascendencia social y alcanza una variedad de perfiles según las diversas situaciones --v.gr., familiares, profesionales, etc.-- del sujeto pasivo del delito. El concepto jurídico del honor surge --como bien dice Spasari-- de valoraciones medias relacionadas con las reglas objetivas que la experiencia social incesantemente elabora, y no es el fruto ni de la susceptibilidad ni de la hipersensibilidad de cada uno. Deben excluirse, por tanto, del concepto de ofensas al honor por ausencia del elemento normativo, aquellas conductas que, si bien determinan resentimientos individuales, no conciden con la valoración social. En estas hipótesis es lastimado el amor propio del individuo, pero no su honor, porque éste no es concebible sin el reconocimiento social."¹¹

- - - Examinada la opinión de este eminente tratadista, veamos los textos a través de los cuales se tipifican como delito, en el Código Penal del Estado, la difamación y la calumnia. Son los siguientes: - - - - -

- - -

"Artículo 189. al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o moral un hecho que cause a ésta descrédito, deshonor o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa."

"Artículo 193. Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa."

- - - **VIII. El derecho a la libertad de prensa y sus límites y el derecho a la información y a ser informado.** Que habiendo quedado establecido hasta esta parte del estudio el acto por virtud del cual se conculcaron, a juicio del quejoso, sus derechos humanos; señalados en términos generales los que integran el núcleo de lo que comúnmente se denomina *derechos de la personalidad*; precisadas las bases jurídicas que lo tutelan tanto en el orden constitucional, como en la legislación civil y en la penal, tenemos, ahora, para realizar un enfoque completo de la cuestión, qué examinar, necesariamente en forma sumaria, la perspectiva opuesta o, como se diría comúnmente, el reverso de la medalla, esto es, la posición del periodista, es decir, del autor *directo o inmediato* de la nota que, al alcanzar la luz pública, tocó, y puso en duda, por sus señalamientos directos y concretos de supuestos actos de corrupción de otros colegas suyos, la honorabilidad de los mismos, infiriéndoles, al menos a juicio del quejoso, daños de orden moral, y examinar tal aspecto de la cuestión es indispensable porque dependiendo de la valoración sobre la legalidad y legitimidad de su proceder dependerá, en buena medida, de la valoración de la actuación de los servidores públicos señalados como presuntamente responsables de actos que propiciaron la violación de derechos humanos de los quejosos. - - - - -

- - -

- - - En virtud, pues, de tal circunstancia, tiene que hacerse un examen de la

¹¹ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, T. III, Ed. Porrúa, México, 1978, pp. 17 a 21.



actuación o proceder de C1, pero únicamente, es de insistirse, desde la perspectiva de su ejercicio profesional como periodista, y eso, solamente en la medida necesaria para valorar la actuación de los servidores públicos señalados como presuntamente responsables de proporcionarle o facilitarle la documentación que sirviera de base para la elaboración de la referida nota. -----

--- Ello es así en virtud de que, como se ha señalado, la competencia de la Comisión se constriñe, en términos generales, al conocimiento de conductas de servidores públicos, no de aquellos que no lo son, como ocurre en el caso que ahora ocupa nuestra atención. -----

--- Para llevar a cabo el estudio del referido aspecto o, dicho en otras palabras, para abordar el problema desde el punto de vista del derecho a la información y de la libertad de prensa, tenemos que recordar las dos disposiciones fundamentales que nuestra Carta Magna contiene en tal materia: los artículos 6o. y 7o., que dicen lo siguiente: ---

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado*".

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

--- Como se desprende de la simple lectura de estas disposiciones, se consagra en ellas, por un lado, a un mismo tiempo, lo que comúnmente se denomina *libertad de prensa o libertad de imprenta*, pero también que esta libertad no es, como ninguna otra, absoluta, sino que, en los términos de esas y otras disposiciones, tiene varias limitaciones, algunas de ellas claramente señaladas en esos mismos preceptos, como son las de que con su ejercicio *no se puede atacar la moral; los derechos de tercero o la vida privada; provocar algún delito o perturbar la paz o el orden público*⁹; pero no sólo de la libertad de prensa se habla en estas disposiciones, sino también,

⁹ Otra limitación constitucional a las libertades que otorga el artículo 7o. se encuentra en el artículo 130, inciso e, que prohíbe, entre otras cosas, que en publicaciones de carácter religioso se comenten asuntos políticos y se haga oposición a las leyes del país o a sus instituciones; del mismo modo se les prohíbe agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.



específicamente en la parte final del artículo 6o., en lo que constituye una adición de 1977, del *derecho a la información*, derecho que, según lo estatuido por el propio precepto "*será garantizado por el Estado*".-----

--
--- En qué medida el reportero ejerció su derecho a la información y en qué medida los servidores públicos municipales, en su caso, cumplieron con la garantía a su cargo de proporcionar información es, justamente, uno de los aspectos que se tiene que despejar para clarificar la cuestión y definir si se configuró o no una violación de derechos humanos; el otro aspecto que se tiene que clarificar para arribar a una conclusión respecto de tal punto es la de valorar si el ejercicio del derecho a la *libertad de prensa* franqueó o no los límites que la propia Constitución señala a la misma y, en su caso, de qué manera y en qué momento se excedieron los límites; cuál o cuáles fueron las esferas transgredidas y qué hipótesis jurídicas se colmaron. -

--- En otras palabras, se tiene que discutir en qué medida el manejo de recursos públicos, en este caso municipales, destinados a *cubrir* --digámoslo así-- "*servicios*" de periodistas consistentes en presentar en los medios para los cuales laboran o laboraban la información relativa a actividades o mensajes del presidente municipal de modo tal que su imagen --y obviamente la de su gobierno-- indujeran a la sociedad a tener un buen concepto del mismo constituyó o no un *soborno* y, por ende, un asunto de la *vida pública*, es decir, de interés público, y en qué medida los ingresos obtenidos por los periodistas mencionados en la nota, bajo los conceptos expuestos en la misma, representan una especie de "honorarios", esto es, ingresos legítimos y, por consiguiente, se trata de un asunto de la *vida privada* de los mismos, ya que en función del criterio que se adopte dependerá la valoración que se haga de quien, con su nota, diera a la luz pública tal circunstancia y pusiera en tela de duda no sólo la honestidad de las autoridades municipales sino, obviamente, la de los periodistas involucrados. --

--- Pero la cuestión no se detiene allí; en la especie también tendrá que valorarse qué tan legal y qué tan legítimo era para el periodista, autor de la nota, incluir en la lista de los presuntos sobornados a colegas suyos respecto de los cuales no solamente no tenía ninguna duda de que la firma que calzaba los documentos no era la de ellos, sino que, según su manifestación, tenía la certeza de que no era así, no obstante lo cual, sin parar mientes en el daño moral que a sabiendas se causaría, los incluyó en la publicación, como fuera el caso del quejoso, así como de otros colegas suyos. -----

--- **1. El derecho a la libertad de prensa y sus límites.** Teniendo en vista, en lo fundamental, los aspectos señalados en los párrafos precedentes, entremos al análisis de los *supra* citados artículos 6o. y 7o. constitucionales, que consagran tal derecho. --

--- Por lo que hace al primero, se ha observado con toda razón que no señala límites a la forma de manifestación de las ideas, ni tampoco precisa o enumera



genéricamente los instrumentos que pueden utilizarse para tal fin, de lo que se infiere que se refiere a todos ellos en su gama infinita. Por ello, precisamente, se ha sostenido que "el artículo 6o. constitucional es igualmente el fundamento de la *libertad de comunicación*, ya que los medios para manifestar las ideas son indispensables en las personas como *vías* necesarias para tales manifestaciones"¹⁰. -

- - - En cuanto a las limitaciones del derecho a la libertad de prensa, ya se ha visto que, en los términos de esas mismas disposiciones, su ejercicio no puede implicar ataques a la moral; los derechos de tercero o a la vida privada; provocar algún delito o perturbar la paz o el orden público. -----

- - - Desde el origen mismo de los textos, mucho se ha debatido en torno de los alcances de tales limitaciones, y a la fecha, ni la doctrina ni la Suprema Corte de Justicia han concluido en forma definitiva y contundente de qué debe entenderse por *ataques a la moral; derechos de tercero y orden público* en función del ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de prensa --como se le quiera llamar--; sin embargo, ello no es obstáculo para que, eventualmente, se pueda identificar con toda nitidez cuándo, con motivo o como resultado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de prensa, se infiera un daño a una persona y, por ende, se configure algún delito por el cual sea dable fincar responsabilidades al o los autores y, en su caso, partícipes en el mismo. -----

- - - Para disponer de mayores elementos de juicio sobre este aspecto del tema, resultan invocables las palabras de don Ignacio Burgoa, que al respecto expresa lo siguiente: -----

" . . . De acuerdo con las limitaciones que la ley suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- "1. Cuando se ataque a la moral;
- "2. Cuando ataque los derechos de tercero;
- "3. Cuando provoque algún delito, y
- "4. Cuando perturbe el orden público.

"La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último nos parece peligrosa por un lado y, por otro, inútil. En efecto, ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las

¹⁰ Juventino V. Castro y Castro, *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., México 1994, p. 114.



autoridades judiciales y administrativas. Estas, por tal motivo y en uso de ese arbitrio, pueden procesar a un individuo so pretexto de que cierta conversación por él sostenida, cierto discurso pronunciado, cierta conferencia sustentada, etc., alteran el orden público, atacan los derechos de tercero o pugnan contra la moral (¿de quién?). La limitación que se consigna a la libre expresión de ideas de acuerdo con los criterios apuntados puede degenerar en la negación o proscripción de la garantía individual respectiva, ya que, repetimos, es de la esfera de las autoridades administrativas o judiciales la determinación de cuándo se ataca la moral, los derechos de tercero o se perturba el orden público, situaciones todas ellas demasiado vagas e imprecisas.

"En conclusión, dadas las consecuencias que podría traer consigo en la realidad la limitación a la libertad de expresión de ideas y que significaría la nugatoriedad de ésta en muchos casos, estimamos que los tres criterios en que tal restricción se apoya (ataques a la moral, a los derechos de tercero y perturbación del orden público) son excesivamente peligrosos, sobre todo sustentados por autoridades judiciales o administrativas deshonestas, incompetentes y de tendencias tiránicas.

"Desgraciadamente, la Suprema Corte no ha definido los conceptos de moralidad ni orden público; simplemente los ha aplicado por instinto en diversas ejecutorias relativas a diferentes puntos jurídicos. En *casos aislados* ha considerado *oblicuamente* la cuestión de cuándo se atacan los derechos de tercero y se altera el orden público, consideración que, repetimos, sólo se refiere a las hipótesis concretas que se sometieron a su conocimiento.

.....
"En síntesis, implicando generalmente la manifestación de las ideas, cuando se ataquen la moral pública o los derechos de tercero o se perturbe el orden público, sendos delitos, bien como tentativas o como delitos consumados, y en cuya realización el sujeto de la infracción figura como autor intelectual o como coautor, habría bastado con que el artículo 61§ constitucional consignase como restricción a ese derecho la de que se provocara un delito mediante su ejercicio".¹¹

- - - **2. El derecho a la información... y el derecho a ser informado.** Se ha hecho notar ya que en la parte final del artículo 6o., por virtud de la reforma que, vía adición, se hizo al mismo en 1977, se consagró, expresamente, *el derecho a la información*, statuyéndose en el propio precepto que tal derecho "*será garantizado por el Estado*".-

- - - Como señala don Juventivo V. Castro, ahora ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----
- - -

"...el derecho a la información admite dos vertientes distintas, garantizadas por igual bajo la nueva disposición constitucional: el derecho a informar y el derecho a ser informado.

"Como la mayoría de las garantías constitucionales, la que ahora examinamos tiene como sujeto activo para su ejercicio a cualquier habitante de la República; y como

¹¹ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1982, Décimo sexta edición, pp. 344-347



sujeto pasivo al propio Estado, ya que se trata de un derecho de aquél, que debe de cumplimentar éste. Sostenemos firmemente que el sujeto activo de la garantía lo es cualquier habitante al oponernos a una opinión muy generalizada, en el sentido de que los titulares son los medios masivos de comunicación, en forma tal que parecería que los grupos legitimados son los medios que se expresan por medio de la prensa, la radio, la televisión, la cinematografía, y otros similares, y por consecuencia los únicos que pueden accionar este derecho. Y el sujeto pasivo lo es el Estado, porque él acumula una gran cantidad de información y de documentación, que debe poner a disposición de los habitantes en la medida en que se le solicite por los interesados.

"El derecho a informar, desde nuestro personal punto de vista, no es una novedad de la reforma, sino a lo sumo una ratificación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61§ que garantiza la libre manifestación de las ideas. En efecto, informar es enterar o dar noticia de alguna cosa, y esto no podría llevarse a cabo si no se fundamenta esta actividad en la libre posibilidad de expresar o manifestar una idea o un pensamiento.

"Por lo anterior, resulta que lo novedoso de la reforma --que de hecho extiende la garantía del párrafo dentro del cual se produjo la adición-- es el derecho de todo habitante a ser informado; y precisamente informado por el Estado, fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer las personas.

"El Estado archiva, produce o transmite información, dentro de las atribuciones que las diversas disposiciones legales le señalan, pero que puede resultar insuficiente o incompleta para los habitantes del país, para lo cual debe reconocérseles un derecho para integrar la información, o para obtenerla en el caso de que no se haya producido.

"Si bien ya existe el artículo 81§ constitucional que establece el derecho de petición, resultaba conveniente subrayar el derecho de cualquier persona a pedir una información. Lo único que aparece imprescindible, es el precisar las regulaciones mediante las cuales tal información puede ser solicitada, y las condiciones para que el Estado la proporcione, o bien la retenga, cuando sea el caso, por altos motivos de seguridad y de orden."¹²

- - - Poco más adelante, el mismo tratadista señala con toda contundencia que: - - - - -

-

¹² Juventino V. Castro y Castro, *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., Octava edición, México 1994, pp. 124 y 125.



"...el Estado debe negarse --y esto lo tiene que establecer la reglamentación en forma adecuada--, a dar información que ponga en peligro la seguridad de la Nación, produzca alarma, temor o terror en la población, impida la eficaz prestación de los servicios públicos, o se encuentre pendiente de decisiones de autoridad, por estarse en proceso de estudio, de laboración o de evaluación. Inclusive el proporcionar información en estos casos es ya actualmente un hecho delictuoso, tipificado en nuestro vigente Código Penal Federal."¹³

- - - Finalmente, concluye este autor expresando que "al derecho a la información debe seguir --con toda lógica-- el derecho a la comunicación; por supuesto a la comunicación social"¹⁴. -----

- - - En resumen, al lado del derecho a la libre expresión del pensamiento o, como se dice más comúnmente, a la libre manifestación de las ideas o a la libertad de prensa, está el derecho a la información, derecho que asiste a todos los individuos, particular, pero no exclusivamente, a periodistas, y que se ejercita, obviamente, frente al Estado --lato sensu-- y que cuando se hace efectivo por éstos, es decir los periodistas, implica el deber de informar a fin de que el derecho del público a ser informado sea verdaderamente satisfecho. -----

- - - **3. La importancia y trascendencia de la libertad de prensa.** En esta parte del trabajo parece oportuno, para efectos de fijar la atención y no perder de vista puntos medulares del análisis que se viene haciendo, valorar la importancia de la libertad de prensa y el papel que la prensa misma juega en la sociedad, de modo que ello nos sirva también para valorar la actuación del reportero, pues de presuntas violaciones a derechos humanos consumadas a través de la prensa estamos hablando, y ello, se insiste, hace imperativo, abordar tal aspecto de la cuestión, simple y sencillamente porque es inescindible. -----

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.



- - - No hay necesidad de realizar extensos razonamientos para convencernos de la importancia de la libertad de prensa y, más aún, de la importancia de preservarla en toda su intensidad, pero si queremos subrayar su relevancia y hacerlo con unas cuantas palabras nos servirán, sin duda, las de un periódico de mediados del siglo pasado, que la determinó diciendo, sencillamente "*...que nos quiten las demás libertades... con tal que nos dejen la libertad de prensa... pues con ella reconquistaremos en breve las otras*"¹⁵.-----

- - - **4. El papel de la prensa.** En ese mismo orden de ideas, cabe hacer algunas consideraciones sobre el papel de la prensa, para lo cual nos vamos a servir de las observaciones hechas en un estudio sobre la de mediados del siglo pasado porque, en esencia, resultan aplicables a la de nuestros días, pues si en el siglo pasado, con *menos prensa y menos sociedad* se pudo advertir que en el desarrollo de la sociedad se dan una serie de relaciones muy complejas, sutiles e intangibles, en las cuales la prensa siempre está involucrada, con mayor razón puede eso sostenerse en nuestro tiempo, en el que tenemos, al menos en cantidad, *más prensa y más sociedad*. - - -

- - - Así, se puede advertir que en ciertos casos u ocasiones, la prensa, o al menos cierta prensa, sostiene una idea en contra del poder y a favor del público. A veces sostiene un error a favor del poder y en contra del público; en otras ocasiones mantiene un precario equilibrio entre el poder y el público, al paso que en otras oportunidades, ataca al poder para bien del público. En estas relaciones de la prensa, del poder, del público y del pueblo, la prensa ha jugado todas las posiciones, lo que la consagra como intermediario, pero un intermediario activo que se arroga la facultad de calificar la actuación del poder y de interpretar --y hasta de representar-- la opinión del público; un intermediario que puede transmitir una realidad objetiva, pero que también puede transmitir una realidad deformada, bien sea a favor o en contra del poder o del público; para sus propios fines o para los fines de éste o de aquél; es claro que la prensa también puede llegar a ser irresponsable y dejarse usar por el poder para engañar al público o ser la voz del público en contra del poder. Tal es el juego libre de la prensa en un clima de absoluta libertad¹⁶.-----

- - - En nuestros días es claro que, en términos generales, en un periódico podemos ver, en una misma edición, simultáneamente, todas las posiciones antes mencionadas, muchas de las cuales son, objetivamente, contradictorias.-----

¹⁵ El Heraldo, 20 de diciembre de 1855, citado por Gerald L. McGowan, *Prensa y poder*, Ed. Colegio de México, México 1978, p. 113.

¹⁶ Véase Gerald L. McGowan, op. cit., p. 111.



- - - Más aún, esa situación se puede llegar a observar en una sola columna, artículo, reportaje, etc. -----

- - -)Qué papel jugó como reportero C1, y con él P1 con su denuncia de supuestos sobornos en contra de la administración municipal precedente y de algunos de sus colegas periodistas?)Fue una denuncia en contra del *poder* --aunque ya no hayan estado, ni estén, en el ejercicio del mismo, los denunciados-- y a favor del público?)Fue para que se corrigieran prácticas que se estiman existentes y se juzgan deleznable?-----

- - - En materia periodística, pues, es indudable que el público es el principio y fin de la existencia de la prensa, pues al público se dirige no sólo para informarlo sino también para formar o conformar su opinión y, naturalmente, influir de algún modo en la conducción de los destinos públicos; con el público, o al menos con cierto público la prensa busca identificarse; en sentido inverso, existe cierto público que se identifica con cierta prensa o con determinado *periodismo*; de igual modo, es inconcuso que regularmente, y particularmente en ciertos casos, la prensa se erige en representante del público, o al menos esa es, o puede ser, su pretensión. -----

- - - Por eso, precisamente, se tiene que distinguir con pulcritud lo que es *la opinión pública*, esto es, *la opinión del público*, de la opinión de quienes, a través de la prensa, hacen pública su opinión, sea que se trate de periodistas o de quien forma parte del público. -----

- - - De acuerdo con lo anterior, el hecho de que alguien haga pública, de manera periódica o constante, su opinión sobre asuntos que se consideren de interés del público, no significa, necesariamente, que su opinión constituya *la opinión pública*, aunque no pueda dejar de reconocerse que su opinión, por virtud de la publicidad, influya en la opinión del público, sobre todo del público que no está suficientemente informado sobre el asunto de que se trate. -----

- - - En rigor, la única manera de conocer la opinión del público sobre ciertas cuestiones es mediante la práctica de encuestas o muestreos estadísticos. -----

- - - La opinión pública es, por consiguiente, prácticamente, un factor asociado a los medios de difusión masiva, es decir, a la libertad de expresión del pensamiento o, para decirlo con la expresión más común, con la libertad de prensa, y es que, como se ha dicho: -----

"Nada desea más ardientemente el hombre que la aprobación de sus semejantes. Por consiguiente, la opinión pública es la divinidad más antigua y poderosa"¹⁷

¹⁷ Ibid. p. 112.



- - - Justamente por ello la prensa busca al público y, en la competencia que por el público libran, en nuestros días, todos los medios de difusión masiva, lo mismo los impresos que los electrónicos, lo hacen denunciando precisamente aquello que consideran lesiona o es contrario a los intereses de la sociedad, esto es, del propio público, y podría alguien decir o conjeturarse que esa fue, precisamente, la motivación de C1 y, con él de P1, aunque, como ya hemos expuesto, en la especie tendrá que examinarse qué tan legal y qué tan legítimo les era incluir en su nota el caso de aquellos cuya participación en el supuesto soborno no solamente no estaba debidamente sustentada sino que, en buena medida, se tenía la certeza de lo contrario, esto es, que la firma que aparecía en los documentos no era la suya o, al menos, la que habitualmente utilizan, y no obstante ello se les expuso al escarnio público.-----

- - - La importancia, pues, de la opinión pública radica en que, como bien se ha sostenido, sin ella la prensa deja de ser prensa para volverse propaganda, y sin su apoyo el poder se transforma en dictadura; pero no sólo la prensa y el poder buscan la *opinión pública* sino que también andan tras ella los partidos políticos, porque sin el apoyo del público, esto es, de la ciudadanía, los partidos no podrían sostenerse o alcanzar, según sea su situación, el poder, que es el motivo y fin de su existencia. ---

- - - En función de todo ello, Gerald L. McGowan, refiriéndose a la prensa de mediados de siglo pasado, pero que, como decíamos, en buena medida resulta aplicable a la de nuestros días, señaló el papel de la prensa en los siguientes términos:-----

"La prensa tiene la misión de guiar a los gobernantes, de censurar sus errores y faltas, decir lo que le parece mal y premover el bien, no el del gobierno, sino el de la nación. Tiene la misión de examinar las medidas y leyes, de apuntar los inconvenientes, de condenar los abusos de autoridad. Tiene una misión organizadora, una misión de orden, mejoras y progreso, de razón y legalidad. Pero también tiene la misión de hacer llegar la voz de gobierno a todos, de dar a conocer los hechos para impedir el secreto que engendra a los gobiernos despóticos.

"Para con el público la prensa tiene una misión civilizadora y moralizadora, para que lo bueno salga a la luz y lo malo quede sepultado. Tiene la misión de educarlo a la luz de la democracia y del amor al trabajo en la conciencia de sus derechos. Tiene la misión de hacer llegar su opinión al poder y de poner el pensamiento del hombre libre al alcance de todos.

"Y para sí misma tiene el deber de elevarse a difundir ideas hablando con energía la verdad sin atribuirse las prerrogativas del poder o del público; de nunca ser un arma destructora del servicio de la maldad y de ser tanto el vehículo de las ideas del poder para con el público, como las del público para con el poder.

"Además tiene una misión para con el progreso. En efecto, el periodismo desde sus principios relativamente recientes tiene una gran influencia en el desarrollo de las



sociedades que supieron, a través de la libertad de prensa, aprovechar sus beneficios. Contribuye más que cualquiera otra institución a las reformas sociales, y revela 'la principal garantía del triunfo de la razón y de la justicia contra la arbitrariedad'. Las conquistas del mundo moderno, el desarrollo, la libertad, el progreso, la expansión, la civilización, la educación, la instrucción siempre progresan gracias al apoyo de la prensa. Además es el más fiel auxiliar de la industria y del comercio y también lo es del progreso cultural:

"La prensa es hoy el termómetro que mejor indica el grado de cultura y de prosperidad de cada pueblo, y el medio mas seguro de conocer el genio nacional.

"El periodismo, por otra parte, viene a ser el complemento de las instituciones políticas representativas en las cuales todo el pueblo es consejero del gobierno. Pero como las elecciones sólo llenan a medias esta relación entre el pueblo y el gobierno, que 'como tal es incompleto' y a veces desvirtuado por los propios representantes', entonces la solución a esta 'imperfección de que los negocios no puedan ser dirigidos por el pueblo todo', se encuentra en la prensa.

"La prensa es el 'medio mas eficaz de explorar la voluntad nacional' porque la prensa es la 'verdadera espresion de la voluntad pública, de la opinión nacional'. La prensa es igualmente 'esencial a los gobiernos representativos para la discusión pública', y así se soluciona también el problema de que el gobierno no puede dirigir, solo, los asuntos nacionales. Este juego sólo es posible a través de la libertad de prensa.

"...la santa libertad de prensa... es la que entraña... la que sostiene todas las libertades públicas... La soberanía del pueblo, el sufragio universal y la libertad de prensa... son la misma cosa bajo tres nombres diferentes."¹⁸

- - - **5. Resumen y conclusiones preliminares de carácter genérico.** Que de acuerdo con lo expuesto en este considerando VIII y a fin de avanzar en la estructuración del examen que se viene realizando para determinar con elementos de juicio sólidos si en la queja motivo de la presente resolución se transgredieron o no derechos humanos y, en su caso, cómo tuvo lugar ello y a quiénes resulta atribuible la conducta correspondiente, resulta pertinente subrayar, así sea a título preliminar y de carácter genérico, algunas de las conclusiones expuestas a lo largo de los párrafos anteriores. -

- - - La primera de esas conclusiones es la de que si bien todos los derechos nos asisten a todos, ningún derecho es absoluto; todos tienen un límite, y ese límite se encuentra, justamente, donde empiezan los derechos de los demás. -----

- - - Conforme a lo anterior, el derecho a la expresión del pensamiento y, con él, lo que comúnmente se conoce como libertad de prensa o libertad de imprenta, incluyendo el derecho a la información, con toda la importancia y trascendencia que tiene, no es la excepción; es claro que estos derechos tienen una serie de límites y

¹⁸ Ibid. pp. 112-113.



que el traspaso de los mismos implica una transgresión del orden jurídico y, por lo mismo, la violación de derechos de otros, y eso, naturalmente, queda sujeto a lo que el propio orden jurídico establece. -----

- - - Cabe insistir en que el derecho a la información, si el mismo es ejercido por razones de ejercicio profesional engendra a cargo de quien lo ejercita el deber de informar, y al cumplir, precisamente, con tal responsabilidad, que es, además, el momento en que se pone de manifiesto el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión del pensamiento o libertad de prensa, cuando el propio periodista, en respeto a los límites jurídicos y a la ética profesional, debe ejercitar su derecho sin transgredir los derechos de los demás, y ello debe hacerlo sin que se llegue a la autocensura, materia en la cual bien puede aplicarse el principio de que lo que es de interés público debe discutirse públicamente. -----

- - - Desde tal perspectiva, en el caso que estamos tratando son dos los aspectos medulares de la cuestión: por un lado, el destino de recursos públicos para, en la especie, según la denuncia, *sobornar* periodistas, para *comprar* imagen; por el otro, el derecho al honor y a la fama pública de uno de los periodistas señalados como, supuestamente, *sobornados*, en este caso el quejoso, más cuando, como se ha venido subrayando, no solamente no se tenía la seguridad de que él hubiese suscrito un recibo por la cantidad de \$500.00 sino que se tenía la certeza de que los "*garabatos*" plasmados en tal recibo no coincidían con su firma habitual. -----

- - - Ya se dijo en otra parte de esta misma resolución que el hecho de que en un recibo que aparezca a nombre de una persona determinada y la firma plasmada en el mismo para hacer constar que recibió lo que en él se indica no coincida con la que habitualmente utiliza no significa que esa persona no lo haya suscrito, pues podría haberlo hecho pero variando la rúbrica o "*garabatos*". -----

--
- - - Pero también ya quedó claro que, a fin de despejar esa duda y no dar pie a especulaciones de ninguna especie, se practicó un examen caligrafoscópico que permite a esta Comisión asegurar que el recibo del que *P1*, en la multicitada nota, publicó una fotografía del mismo, y del que la Tesorería remitió a este organismo una copia certificada, **no fue rubricado por Q1**. - - -

- - - Lo anterior no sólo justifica su indignación y dio sustento sólido a la queja por él presentada por la transgresión, en lo fundamental, de sus derechos al honor y a la fama pública --que son los medulares de los que integran el núcleo de los llamados *derechos de la personalidad*-- sino que también da pie para, al menos, se formule la interrogante que permita aclarar una cuestión de no poca importancia: si Q1 no firmó tal recibo ni, por ende, recibió el dinero en él indicado, quién, entonces, estampó la rúbrica que aparece en el mismo y quién, por consiguiente, se quedó con el dinero



que amparaba tal recibo; si la suspicacia fuese mayor, tal vez pudiera preguntarse)en cuántos otros casos se repitió esa historia, es decir, en cuántos otros casos se utilizó el nombre de una tercera persona para "sacar" dinero del erario municipal para fines, obviamente, ocultos? -----

- - - Debe decirse que tal aspecto de la situación lo observamos porque el razonamiento lógico nos obliga a ello, pero es de aclararse que ese es un asunto que no compete a esta Comisión indagar. -----

--- Si, de acuerdo con lo expuesto, a Q1 se le atribuyó públicamente, sin fundamento serio alguno, una conducta ilícita y bochornosa, al hacersele tal imputación es probable que las conductas que dieron lugar a ello se hayan adecuado a determinadas hipótesis jurídicas, y si eso se hizo por medio de la prensa es dable presumir que tuvo lugar por un abuso en el uso o ejercicio del derecho a la libertad de prensa, pues como ya se ha dicho ésta tiene sus límites, y si ello fue así, tendrá, entonces, necesariamente, que examinarse la actuación o comportamiento de las autoridades o servidores públicos municipales que proporcionaron la información o facilitaron la reproducción de los documentos que sirvieron de base para la elaboración de la nota periodística tantas veces referida, pero para ello será indispensable examinar a qué hipótesis se adecuó la conducta implícita en la publicación de tal nota, sin que, como ya se ha advertido, tal cosa suponga el propósito de esta Comisión de examinar la actuación del periodista, autor de la misma, habida cuenta que, como se ha puntualizado, esta Comisión carece de competencia para conocer de actos de particulares. -----

--- El desarrollo de tal labor se intentará llevar a cabo en el considerando siguiente. -

- - - **IX. Examen sobre la adecuación o falta de adecuación de la conducta implícita en la publicación de la nota a diferentes hipótesis jurídicas.** Que a fin de estar en condiciones de determinar si el proceder de los servidores públicos municipales señalados como presuntamente responsables de violación a derechos humanos al proporcionar información o facilitar su reproducción que, al menos por lo que al quejoso se refiere, resultó falsa, es necesario, como ya se ha puntualizado, para arribar a una conclusión al respecto, examinar tal publicación a la luz de diferentes hipótesis legales. Son las que siguen: -----

--- **1. Examen de la hipótesis prevista en el artículo 189 del Código Penal.** Dice esta disposición lo siguiente: -----

"Artículo 189. Al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o moral un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa".

- - - Como se puede apreciar, la disposición es por demás clara y categórica, y



obviamente a la luz de la misma tendrá que examinarse la tantas veces referida nota en la que se dio a la luz pública una lista de periodistas que, según la misma, habían sido "sobornados" por la administración municipal que encabezara el doctor SP1, entre la cual se incluyera a Q1, y eso, a pesar, como se ha advertido reiteradamente, de que se reconoció que los "garabatos" estampados como firma en el recibo correspondiente no coincidían con su firma habitual. -----

--- De los dos elementos que señala este tipo, no parece haber duda alguna, incluso sin mayores elementos probatorios, que tal nota causó *descrédito, deshonra y afectó la reputación* del quejoso, ya que independientemente de la falsedad de la imputación que se le hiciera, es claro que, al ponerse en tela de duda su honorabilidad y que ello se hiciera, además, por una cantidad francamente ridícula, se le expuso, sin duda alguna, al ludibrio público, amén de que, quiérase o no, le pudo haber afectado --o le afectó-- en la credibilidad de su trabajo periodístico y en la autoridad moral para emitir juicios críticos respecto de asuntos o personajes de la vida pública. -----

--- Para determinar la configuración del otro elemento previsto en esta hipótesis jurídica, esto es, el dolo utilizado en la comunicación, es necesario acudir a lo previsto por los artículos 191 y 192, del propio código penal, ya que el primero contempla una excluyente de punibilidad, mientras que el segundo prevé hipótesis en las que no se genera el delito de difamación. Veámoslos en forma sucesiva: -----

--- La primera de dichas disposiciones, esto es, el artículo 191, estatuye lo siguiente:--

"Artículo 191. No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación si probare la verdad de sus imputaciones en los casos siguientes:

"I. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

"II. Si el imputado fuere una persona que haya obrado como servidor público, dentro de sus funciones; o

"III. Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo".

--- Como se puede ver, en la fracción I se contempla como excluyente de punibilidad el que la imputación hecha "*hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual*", lo cual, como es patente, nos coloca ante un problema de interpretación: el consistente en precisar qué se entiende por "*interés público actual*", para lo cual pueden resultar útiles las explicaciones de Carré de Malberg, que cita a don Ignacio Burgoa Orihuela, que son las siguientes: -----

"Admitir que pueda haber en el Estado un interés colectivo que tomara su consistencia fuera de los intereses individuales, es desconocer que el Estado no es un fin, sino un



medio, es decir, una institución que no existe más que con un objeto humano. Sólo los hombres, en efecto, pueden ser sujetos de intereses, y por lo tanto, es imposible concebir que el Estado tenga intereses suyos que no sean intereses humanos. Evidentemente, para que los fines humanos en vista de los cuales el Estado se ha instituido, puedan ser alcanzados, es indispensable que ciertos medios de acción, ciertas facultades o recursos le sean asegurados en propiedad; parece así que el Estado tuviera intereses propios, y que la satisfacción que reclamen estos intereses sea la condición misma de las satisfacciones a las cuales aspiran los intereses particulares de sus miembros. No obstante, resulta siempre que el Estado, ser colectivo y abstracto, es incapaz de gozar por sí mismo, y por consiguiente no es posible admitir una utilidad o un interés puramente estatal. Es este un punto que puede considerarse como establecido desde la célebre demostración que del mismo dio Ihering. Aun en el caso en que el concepto de un interés propio del Estado parece afirmarse con la mayor claridad, este concepto aparente no resiste un atento examen; es así como los bienes de dominio privado del Estado, aunque se traten en derecho como siendo de propiedad de la persona estatal misma, es decir, como formando sus bienes patrimoniales propios, no sirven para procurar un fin particular al Estado, sino que son destinados realmente a procurar a la nación ventajas cuya utilidad, finalmente, recogen sus propios miembros. Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, se puede hablar de bienes del Estado o también de intereses del Estado; *pero desde el punto de vista de la realidad, el pretendido interés colectivo del Estado se resuelve invariablemente en intereses individuales, y ello no solamente en el sentido de que, de hecho, los individuos son los que se benefician de las medidas tomadas por el Estado en vista del interés nacional, sino también por el motivo de que la actividad estatal, cuando se ejerce por cuenta del grupo nacional, no puede tener otro fin, realmente, que dar satisfacción a los intereses de sus miembros presentes y futuros, que pasan a ser así los verdaderos destinatarios de las medidas de interés nacional.* Ciertamente está permitido oponer el interés colectivo a los intereses individuales, si con ello se quiere indicar que el Estado como gerente de los asuntos del grupo entero, no puede trabajar para una categoría especial y privilegiada de sus miembros, sino que debe, por el contrario, mantener el equilibrio entre todos los intereses particulares. Esto es precisamente lo que expresa la fórmula trivial según la cual, en el Estado, el gobierno debe funcionar en interés de todos, pero esta misma fórmula implica que los intereses a los cuales el Estado debe atender, no son en realidad otros que los de sus propios miembros".

--- De las consideraciones anteriores es dable colegir que la fracción I del artículo en examen refiérese a que lo que se atribuye a alguien desacreditándolo y deshonrándolo, afectando su reputación, debe tener como propósito defender algo de lo que la sociedad pueda sacar un provecho o evitarse un trastorno, *pero actual*, y es el caso que el único recibo en el que aparece el nombre del quejoso, pero que el quejoso, según ya ha quedado establecido, no firmó, del que esta Comisión tiene conocimiento y que, en virtud de que las autoridades municipales no informaron de ningún otro, se considera es el único existente, es el identificado con el número 27626, de 22 de mayo de 1993, que en copia certificada, con oficio sin número, de 16 de julio de 1996, el Tesorero Municipal de Culiacán remitió a esta Comisión, de lo cual se infiere que en el supuesto de que dicho documento implicara un pago indebido, el *interés público* no puede --en los términos de la fracción que se



examina-- sacar provecho de ello ni evitar un trastorno porque es un acto ya ocurrido, de ahí que, en opinión de esta Comisión la hipótesis de la fracción I, del artículo 191, del Código Penal del Estado no se actualice y, por ende, no se justifique, en su caso, el proceder de las autoridades al propiciar su divulgación.- -

- - - Veamos ahora la fracción II de este artículo 191. Este, como se recordará, dice en su proemio que *"no se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación si probare la verdad de sus imputaciones en los casos siguientes"*: -----

"II. Si el imputado fuera alguna persona que haya obrado como servidor público, dentro de sus funciones".

- - - Al respecto debe decirse que de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve no se advierte que Q1 haya sido servidor público durante la época de formulación del recibo citado --22 de mayo de 1993-- a lo que habría que agregar que en su escrito de queja expresó que ha ejercido la profesión de periodista "con largos 19 años de esfuerzos", es decir, que no ha sido servidor público, lo que significa, a juicio de esta Comisión, que la hipótesis de esta fracción II, del artículo 191. -----

- - - En cuanto a la excluyente de punibilidad prevista en la fracción III, ésta, según se ha visto, dice así: -----

"III. Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo."

- - - En cuanto a lo primero, esto es que el hecho imputado esté *"declarado cierto por sentencia firme"* debe decirse que ni en la publicación de P1 de 20 de junio de 1996, ni en ninguna otra posterior se ha mencionado que lo atribuido a Q1 se encuentra declarado como cierto en una resolución judicial que haya causado ejecutoria, esto es, que sea una sentencia firme, en tanto que respecto de lo segundo, esto es, que el acusado haya obrado por un interés legítimo, habría que hacer notar, en primer lugar, que hasta donde esta Comisión tiene noticias en la especie no hay ningún "acusado" como malamente dice el precepto --malamente porque, técnicamente, un individuo tiene, procesalmente, la calidad de *acusado* cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias-- habida cuenta que el agraviado, en este caso el quejoso, Q1, que esta Comisión sepa, no ha presentado denuncia alguna ante el Ministerio Público por el delito de difamación, de modo que pueda hablarse de "acusado", que, por lo menos, sería el autor del reportaje que, a su juicio, lo difamó. -----

- - - Pero esta disposición habla de un requisito adicional: el que el "acusado" haya obrado por un "interés legítimo", pero como ya se ha dicho, en este caso, amén de que no hay sentencia de ninguna especie, tampoco existe "acusado" --porque no ha habido, aún, denuncia-- y, por ende, si no hay denuncia no puede haber denunciado, o acusado, como dice el artículo, de ahí que no sea posible examinar la existencia o



no de un interés legítimo. -----

- - - Con base en lo anterior se puede afirmar que tampoco se actualizó lo contemplado en esta fracción III. -----

--- Examinadas las tres hipótesis que, en su caso, podrían operar como excluyentes de punibilidad para aquél a quien se atribuya el delito de difamación, procede ahora analizar las que nuestro Código Penal estatuye como no generadoras del delito de difamación. Estas las encontramos, como se ha apuntado, en el artículo 192, que dice así: -----

"Artículo 192. No se comete el delito de difamación cuando:

"I. Se expresa técnicamente un parecer sobre una producción literaria, artística, científica o industrial;

"II. Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien tenga parentesco o amistad o dándose informes que se hubieran pedido, si no se hiciera a sabiendas calumniosamente; o

"III. En el trámite de algún asunto y relacionado con éste, se presente un escrito o se pronuncie un discurso difamatorio ante los tribunales. En estos casos sólo se podrá imponer al autor alguna corrección disciplinaria, pero si la imputación se extiende a personas extrañas al litigio o involucra hechos no relacionados con el asunto de que se trate, se aplicarán las sanciones correspondientes a la difamación o calumnias".

--- Este artículo contempla los supuestos que, de actualizarse, se considerará por no consumado delito de difamación alguno. -----

--- En efecto, la fracción I señala que las opiniones adversas sobre diversas obras literarias, artísticas, científicas o industriales no constituirán difamación, supuesto éste que, a juicio de la Comisión, no se actualiza en la investigación que hoy se resuelve, ya que el multicitado reportaje publicado en *P1* fue en relación a un supuesto proceder del quejoso que, indudablemente, no supone una opinión sobre una producción literaria, artística, científica o industrial. -----

--- Por lo que hace a la fracción II conforme a la cual no se comete el delito de difamación cuando se manifieste un juicio sobre: -----

- A) La capacidad de una persona,
- B) Su instrucción,



- C) Sus aptitudes,
- D) Su conducta.

--- Pero los supuestos anteriores están condicionados a que el inculpado *pruebe* que obró: -----

- A). En cumplimiento de un deber.
- B). Por interés público.
- C). Que lo hizo por humanitarismo, pero con la debida reserva.
- D). Por prestar un servicio a personas con las que tenga parentesco o amistad.
- E). Dando informes que se le pidieren, si no se hiciere a sabiendas calumniosamente.

- - - De los cinco supuestos anteriores llama la atención el que se refiere a la no configuración del delito de difamación cuando se emita juicio adverso en contra de alguien cuando se dan informes que se hubiesen solicitado, si esto no se hace "a sabiendas calumniosamente". Textualmente, la disposición dice que no se comete el delito de difamación cuando... "*dándose informes que se hubieran pedido, si no se hiciese a sabiendas calumniosamente*". -----

--- En opinión de este organismo, esta hipótesis debe entenderse se refiere al caso en que alguien proporciona informes de algo o sobre alguien y que la información contenga datos o elementos que sean o puedan ser difamatorios, y no obstante ello tal proceder no se reputaría difamatorio, esto es, delictuoso "*si no se hiciese a sabiendas calumniosamente*", es decir, a no ser que, a sabiendas, esto es, dolosamente, se haga de manera "*calumniosamente*". -----

- - - La interpretación gramatical de la expresión "*no se hiciere a sabiendas calumniosamente*", si bien literalmente pareciera limitarse a una de las hipótesis señaladas (dándose informes que se hubieran pedido), en opinión de esta Comisión, haciendo una interpretación restrictiva de la misma mediante la aplicación del razonamiento *ad absurdum*¹⁹ (probar una proposición por el absurdo, proveniente de admitir la contraria) es dable colegir que no es así, y para clarificarlo nos apoyaremos

¹⁹ José Antonio Niño, La Interpretación de las Leyes, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición aumentada, México 1989, p.p. 56, 57 y 63.



en un criterio de sana lógica que enseñara el ilustre Francisco Ferrara, que atinadamente nos recuerda José Antonio Niño. Es el siguiente: -----

--

"...los casos en que tienen lugar la interpretación restrictiva: 1. Si el texto entendido en el modo general como fue redactado vendría a contrariar otro texto de la ley. 2. Si la ley contiene en sí misma una contradicción (argumento ad absurdum) y 3. Si el principio aplicado sin restricción va más allá del fin para que fue ordenado.

-- En razón de lo anterior, se llega a la conclusión de que si se admitiera que la locución "a sabiendas calumniosamente" sólo imperara para la hipótesis "dándose informes que se hubieren pedido", y se excluyera tal circunstancia del resto de los supuestos, se llegaría al absurdo de aceptar que no se comete delito de difamación cuando alguien haga una comunicación que desprestigie a una persona --con conocimiento de que lo que le atribuye, además de ser calificado como delito, no existe, o que el ofendido no es responsable de ello-- con el pretexto de que obra en cumplimiento de un deber, por interés público, con reserva y por razones de humanitarismo, por prestar un servicio a personas con quien tenga parentesco o amistad; es decir, resulta una aberración jurídica entender que el legislador excluyese de estos supuestos las circunstancias en las que el comunicador de la información desprestigiante afecte la reputación de otro con conocimiento de que la misma es falsa o que el sujeto de la información deshonrante nada tiene que ver. -----

--- Preciado lo anterior, quedaría por examinar si la conducta de C1 encuadró o no en algunos de estos supuestos al publicar el reportaje multirreferido, que sin duda desprestigió profesionalmente al quejoso.-----

--- El primer supuesto de la fracción II dice que el juicio que se formule debe ser en cumplimiento de un deber, de ahí que resulte ineludible analizar lo que por tal concepto se entiende. -----

--- El Diccionario Larousse Manual Ilustrado, en lo que interesa, la explica así:-----

--

"Deber: ...estar obligado a algo por precepto religioso, por ley natural o positiva. Tener obligación de dedicarse a algo o alguien. Lo que cada uno está obligado a hacer"²⁰.

--- Por su parte, don Ernesto Gutiérrez y González, al exponer el concepto de *deber jurídico* y la noción del de *obligación*, formula las siguientes explicaciones: -----

-

"La obligación es una especie del género deber jurídico --lato sensu-- y por ello, para conocerla al detalle es necesario captar primero el concepto deber jurídico. Debe

²⁰ Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, México 1981, p. 275.



conocerse primero qué es un género y después ya se facilita el conocimiento de la especie.

"Así, puede decirse que si el género es el deber jurídico y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación.

"Concepto de deber jurídico lato sensu

"Se puede entender el deber jurídico en un sentido lato, como la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho.

.....
"Especies de deber jurídico lato sensu.

"El deber jurídico, como se define en el apartado anterior, es un género, y como tal admite especies.

"Concepto de deber jurídico stricto sensu.

"Se entiende por él, la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de persona indeterminada, ya de persona determinada.

"Concepto de obligación lato sensu.

"La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe.

"Concepto de obligación stricto sensu.

"Es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir."²¹

- - - En ese mismo tenor, el tratadista argentino don Eugenio Raúl Zaffaroni, al examinar desde la perspectiva penal el concepto de deber jurídico, expresa, entre otras cosas, en lo que interesa, lo siguiente: - - - - -

"El cumplimiento de un deber jurídico está previsto en el inciso IV del artículo 34 del CP: El que obrare en cumplimiento de un deber...' Si bien un número de autores considera que se trata de una causa de justificación, hemos visto que no es tal, porque las causas de justificación se generan a partir de un precepto permisivo, en tanto que en el cumplimiento de un deber jurídico hay sólo una norma preceptiva (una orden). Quien no quiere actuar justificadamente puede no hacerlo, porque el derecho

²¹ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., quinta edición, rectificadora y adicionada, México 1980, p.p. 25 a 30.



no le ordena que lo haga sino que simplemente se lo permite. En lugar quien deja de cumplir con un deber jurídico es sancionado, porque el derecho le ordena que actúe de esa forma. Por otra parte, en tanto que en el cumplimiento de un deber jurídico hay una orden, en la causa de justificación no hay ni siquiera un favorecimiento de la conducta justificada, la que sólo está permitida con un gesto de impotencia ante una situación conflictiva²².

.....
"Porque no puede ser antijurídico cooperar con quien cumple un deber jurídico²³.

.....
"Concluyendo: creemos que todas las colisiones de deberes son aparentes, porque en el orden jurídico nunca hay colisiones de deberes de igual jerarquía: por conflictiva que sea la situación, siempre una de las conductas posibles debe ser conforme al Derecho"²⁴.

²² Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México 1988, p.p. 495 a 498.

²³ Ibidem p. 497.

²⁴ Locus cit.



- - - Una vez expuestos, así haya sido sumariamente, algunos conceptos de lo que debe entenderse por *deber*, retomemos el análisis de la primera hipótesis de la fracción II, del artículo 192, del Código Penal del Estado, en lo referente a la formulación del juicio afectador de los derechos de la personalidad²⁵ en su parte social pública relativo al derecho al honor y la reputación. -----

- - - De la definición y concepción que se analizó del término "*deber*" es dable inferir que el vocablo *deber* puede tener enfoques con sustento en el derecho natural o el derecho positivo, o sea, que éste puede tener como fundamento la ética o moral o el orden jurídico. -----

- - - Sin embargo, debe precisarse que, en opinión de esta Comisión, la locución, "*en cumplimiento de un deber*" a que hace alusión la primera hipótesis de la fracción en examen, refiérese al *deber jurídico*, es decir, al que deriva del derecho positivo, diferente al del derecho natural, y ello se colige en razón de que un Código Penal --del que deriva el artículo y fracción que analizamos-- por apego al principio de legalidad no puede sustentar sus supuestos en vaguedades normativas, como lo son los códigos de ética o moral, que varían, ya no digamos que en los diferentes estratos de una sociedad, sino inclusive entre sus elementos. -----

- - - Además, se refuerza la conclusión de que el vocablo "deber" que emplea la fracción en análisis se refiere al aspecto jurídico debido a la profunda problemática que éste entraña en el derecho penal, tal como lo expresa Zaffaroni, cuyas certeras consideraciones al respecto acabamos de transcribir.-----

-
- - - Como la Constitución Política del Estado no contiene ninguna disposición que se refiera a los derechos consagrados en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --cosa que no podría ser más que para ampliarlos, en modo alguno para restringirlos-- ni tampoco existe, en el propio orden local, un ordenamiento secundario que se refiera o reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión --oral o escrita-- resulta imposible determinar si C1 publicó el multirreferido reportaje en cumplimiento de un deber jurídico, y como no hay sustento para este análisis, la primera hipótesis de que "obró en cumplimiento de un deber" debe descartarse, no sin antes mencionar que los deberes que puedan enunciar o imponer los códigos de ética, estatutos, reglamentos internos --o como se les denomine-- de los organismos o asociaciones en que, bajo el amparo de alguna de las diversas figuras asociativas previstas en la legislación civil, estén integrados los periodistas, no puede ser objeto de análisis en la investigación que ahora se resuelve porque, como se dijo, se está apreciando la hipótesis de un artículo y

²⁵ Ernesto Gutiérrez y González, Opus cit, p. 5.



fracción del Código Penal del Estado, lo que significa que el análisis del concepto *deber* que contempla la fracción en cita tiene que ser de orden eminentemente jurídico.-

- - - La siguiente hipótesis que comprende la fracción II del artículo en examen se refiere a que el inculpaado de difamación haya hecho la comunicación dolosa desprestigiadora por "*interés público*". -----

--- De acuerdo con las explicaciones que sobre este concepto da Carré de Malberg, el interés público debe conceptuarse identificándosele con el interés social, esto es, el interés del pueblo, lo que significa que cuando se exprese un juicio sobre la conducta de otro, aun cuando en condiciones normales --digámoslo así-- se podría calificar como difamatorio, no adquiriría tal carácter si la difusión de los datos sobre la conducta de alguien obedece o tiene como propósito el defender un interés público. -----

--- Es ésta, sin duda, la hipótesis en que en mayor y mejor medida encuadra el proceder de C1 como periodista, así como de aquellos que le proporcionaron o le facilitaron la reproducción de los documentos que le sirvieron de base para redactar su reportaje, pues al exhibir, mediante la difusión, actos presumiblemente de corrupción y que los mismos versaron, obviamente, sobre recursos fiscales o públicos del Ayuntamiento, se trató, aparentemente, de defender un interés público, pues ciertamente es del interés del público, esto es, de la sociedad, el que los recursos que la misma aporta al Ayuntamiento a través de diferentes vías fiscales, así como los que éste obtiene por otras fuentes de ingresos, se apliquen correcta y honestamente para un funcionamiento eficiente y eficaz de las diferentes dependencias del propio Ayuntamiento, de modo que cuando ello no ocurre y tienen lugar desviaciones, una denuncia como la que se comenta hace suponer, creemos que no sin fundamento, que su propósito central es no sólo el de poner un freno a prácticas de esa naturaleza, sino también el provocar que se investigue y, en su caso, se logre un resarcimiento de los daños causados, por malos manejos, al erario público y, con ello, de la sociedad. -----

--- Pero se tiene que subrayar que nada de esto se dijo expresamente; eso, insistimos, se puede inferir, suponer o presumir, pero también es claro que las motivaciones pudieron haber sido otras, muy diferentes, de las antes sugeridas.-----

--- Para que se esté en condiciones de valorar mejor tal texto, nada mejor que recordarlo en sus términos, que fueron, en la parte que interesa, los siguientes:-----
-

"Cientos de miles de pesos fueron desviados por la administración de SP1



presuntamente para sobornar a decenas de periodistas de todos los diarios de la localidad, noticiarios de radio y televisión así como publicaciones marginales.

"Documentación en poder de P1 revela que desde que asumió la Presidencia Municipal hasta que salió, SP1, a través de la Oficina de Prensa a cargo de SP2, trató de comprar favores de más de cuarenta periodistas, entre los que se encuentran directores de periódicos, editores, jefes de redacción, columnistas, reporteros y fotógrafos de todos los medios".

"Al asumir el cargo, SP2 --que fue nombrado Cronista de la Ciudad por el cabildo anterior-- elaboró una lista de 25 periodistas, asignándoles a cada uno de ellos una cantidad que va desde 250 mil pesos, dinero que estaba destinado a pagarse mensualmente. La lista era turnada cada mes a la Tesorería, y ésta le giraba un cheque por la cantidad global, que SP2 se encargaba de distribuir entre los reporteros".

- - - Del contenido de los párrafos transcritos se advierte que la denuncia implícita en la misma al señalar desviaciones de dinero --lo que implica que el uso del mismo se apartó del fin para el que legalmente estaba destinado-- y precisar que el anterior presidente municipal *"trató de comprar favores de más de 40 periodistas"* y además, al afirmar que *"la lista era turnada cada mes a la tesorería, y ésta le giraba un cheque por la cantidad global que SP2 se encargaba de distribuir entre los reporteros"*, vertió expresiones que, independientemente de que el "soborno", como tal, no está tipificado como delito, señalan actos indebidos de quienes fungieron como Presidente, Tesorero y Director de Comunicación Social de la administración municipal anterior y, obviamente, dicha denuncia, si bien, como ya se dijo, no puede derivar en un provecho y evitar un trastorno actuales debido a que, en su caso, las erogaciones que se señalan tuvieron como fecha límite el 31 de diciembre de 1995, no menos cierto resulta que sí pueden tener efectos prácticos para que --de comprobarse tales actos-- se pueda, por un lado, lograr un resarcimiento de los daños y, por otro, que se ponga freno a esa práctica u otra sucedánea. -----

- - - La siguiente hipótesis de las comprendidas en el artículo 192, en las que no se comete delito de difamación, es la contemplada en la fracción II, conforme a la cual, no se configura el delito cuando *"se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que obró... con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien tenga parentesco o amistad..."* hipótesis ésta que no se configura simple y sencillamente porque es imposible que haya reserva cuando el documento que contiene los juicios --en la especie un reportaje-- por su propia naturaleza es un documento que está destinado a la luz pública, porque se recoge en un periódico. -----

- - - Analizados los supuestos anteriores, toca ahora examinar si se cumple el otro que, a juicio de este organismo, condiciona la configuración de la difamación, ya que deriva de la interpretación restrictiva, esto es, de la aplicación del argumento *ad*



absurdum hecha por este organismo respecto de la disposición contenida en la fracción II, *in fine*, del artículo 192 que, como se recordará, dispone que no se configurará el delito de difamación cuando "*dándose informes que se hubieran pedido, si no se hiciera a sabiendas calumniosamente*", lo que obliga a examinar si la expresión de los juicios desprestigiante sobre una supuesta conducta de Q1 --recibir el dinero señalado en el recibo aludido-- por interés público no se hizo "*a sabiendas calumniosamente*". -----

- - - Para los efectos de lo anterior, es necesario examinar qué se entiende, legalmente, por calumnia, lo cual, como resulta obvio, nos obliga a acudir a la figura típica respectiva, que encontramos en el artículo 193 del Código Penal del Estado, que dice así: -----

"Artículo 193. Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa".

- - - De este numeral se desprende que atribuir a alguien un acto que la ley califique como delito a sabiendas que no existe o que la persona señalada como autora o participe no intervino en él, conlleva, según el supuesto en examen, una calumnia. --

- - - Expresión "*...que la ley califique como delito...*" debe ser interpretada en el sentido de que el acto que se atribuya sea el descrito en alguna figura típica del Código Penal o en alguna ley penal especial, lo que significa que no se exige de una resolución judicial que califique tal acto como delito, lo que, como veremos más adelante, aun cuando tal circunstancia pueda ser utilizada en un problema de calumnia, la descripción del artículo que se examina refiérese solamente a que la conducta atribuida al ofendido de la calumnia sea la que podría encuadrar en una descripción típica. -----

- - - Al respecto, para complementar esta parte, es necesario referirse a lo que estatuyen las dos disposiciones que siguen a la que antes hemos citado, esto es, los artículos 194 y 195 de nuestro ordenamiento punitivo, que dicen así: -----

"Artículo 194. Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia, o en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso".

"Artículo 195. El acusado por el delito de calumnia se le admitirán pruebas de su imputación y, si ésta quedare probada, se le eximirá de sanción, salvo en el caso previsto por la fracción III del artículo 191 cuando exista sentencia irrevocable que absuelva al calumniado no se admitirá prueba alguna de dicha imputación".

- - - Estos preceptos, a juicio de esta Comisión, deben ser interpretados



conjuntamente, ya que si el segundo de ellos describe que al inculpado de calumnia se le admitirán pruebas del acto que atribuye al ofendido de la misma, y una de las principales probanzas podría consistir en la documental pública referente a una sentencia firme del juez penal que condene al ofendido del acto, la resolución jurisdiccional correspondiente eximiría, por ende, de sanción al inculpado, pero si durante el proceso o previo al mismo, que se siga de la causa supuestamente calumniosa, el ofendido denuncia la misma, la averiguación penal correspondiente tendrá que suspenderse en tanto el juez penal resuelva acerca de la conducta típica penal que se imputa al ofendido de calumnia; también se regula en el artículo 194 que la prescripción de la pretensión punitiva en relación a la calumnia no transcurrirá mientras se substancie la averiguación criminal del acto respectivo. -----

--- Se dijo en párrafos precedentes que en un caso de calumnia la resolución judicial firme respecto de la perpetración o no del acto que la implique, es una de las maneras principales de demostrar que aquella no existió cuando, obviamente, la sentencia sea condenatoria, o que sí se configuró cuando, naturalmente, la sentencia sea absolutoria, pero hay además otras circunstancias que extraprocesalmente pueden acreditar que la calumnia se configuró o no se configuró, como por ejemplo que el sujeto a quien se atribuye el acto típico penal objeto de la misma demuestre ante la autoridad respectiva que estuvo fuera del país durante la época en que, según el inculpado de la calumnia, se perpetró la conducta tipificada penalmente --hecho que debe ser conocido previamente por el inculpado--; también puede presentarse la circunstancia de que un acto jurídico previo a la substanciación de la averiguación penal de la calumnia confirme que ésta sí se acreditó sin que se haya tramitado paralelamente el proceso que determinase la existencia o no del acto delictivo que se atribuye a los ofendidos.-----

--- Para reforzar y clarificar las consideraciones anteriores procede transcribir un criterio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que, a nuestro juicio, resulta atendible: -----

**CALUMNIA. NO ES SANCIONABLE, SOLO CUANDO EL AUTOR
PRUEBA PLENAMENTE QUE TUVO CAUSA BASTANTE PARA
INCURRIR EN ERROR EN LA DENUNCIA CALUMNIOSA**

"Los conceptos de agravio expresados por la representación social son fundados y operantes para revocar el auto libertador impugnado y trocarlo por el que corresponda. En efecto, la sala estima que por ahora y mientras no se pruebe plenamente por el acusado haber tenido causa bastante para incurrir en error al atribuirle a un hecho cierto el carácter de delito, no puede sino reputarse como hecho calumnioso el que dicho acusado haya denunciado en el mes de marzo de 1988 que sus ahora querellantes venían cometiendo delito de robo al disponer de los materiales de "terreno" y "boletos" existentes en un fundo minero, cuando que dicho denunciante sabía --no necesariamente desde el punto de vista jurídico, bastando que lo entendiera como empresario minero que es, que tal disposición no era un



apoderamiento ilícito de dichos materiales, porque recaían en bienes que ya no le eran propios y que existía además su consentimiento para ello, ya que casi dos años antes, en mayo de 1986, había celebrado con sus denunciados un contrato privado y provisional --en cuanto a su forma-- de promesa de cesión de los derechos de la concesión minera de exploración de dicho fundo con su respectivo título de la Agencia de Minería, de cuyo precio sólo había quedado pendiente de recibir la menor parte por la cual los cesionarios le suscribieron un pagaré. Así, entonces, en tanto el acusado no demuestre lo dicho al principio, su conducta al denunciar robo contra sus querellantes debe presumírsele dolosa y con dañada intención de comprometer el honor de sus denunciados ante sí mismos y con inevitable trascendencia en el círculo social y familiar al que pertenecen y en el gremio empresarial y la comunidad de trabajadores mineros en que todos ellos actúan (artículo 331 fracción II y 333 del Nuevo Código Penal).

Toca 1237/88.

Magistrado Ponente: Lic. Jesús Manuel Sarabia.

Primera Sala.

Fecha de resolución: 14 de abril de 1989.

- - - Como se dijo, es posible existan causas donde se acredite extraprocesalmente que no existe calumnia, como cuando el inculpado de la misma acredita con testigos idóneos que el ofendido sí defraudó o abusó de la confianza que en él se depositó para manejo de bienes, o bien, documentalmente se pruebe, por escrito elaborado por el ofendido de la calumnia que sí dispuso indebidamente de bienes que le fueron confiados o que los hizo llegar hacia él por medio de engaños o aprovechamiento del error de parte de sus propietarios; estas hipótesis deberán, obviamente, ser analizadas con cuidado por la autoridad que conozca de la averiguación de la calumnia cuando no se haya incoado el proceso penal por separado del acto típico que constituye la misma.

- - - Expuesto lo anterior y suponiendo que la publicación que hizo *P1* bajo la firma de *C1* respecto de una lista de periodistas presuntamente sobornados por la administración municipal precedente se hizo por interés público, toca ahora examinar si tal acto pudiera excluir la comisión del delito de difamación considerando que no fue hecha "*a sabiendas calumniosamente*", para lo cual es preciso recordar de nuevo algunos pasajes de la publicación tantas veces referida; es aquella en la que se dijo lo siguiente: - - - - -

"Firmó recibos *C11*, quien cobraba como reportero de 'La Hora' y hasta ayer fungía como editor de la sección local de *P1*. De este diario, **también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por *Q1*, autor de la columna política '****', aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual**".

- - - Como se puede apreciar, de la transcripción anterior se desprende claramente que *C1* refiere que el señor *C15* firmó recibos por los presuntos sobornos que, según él, se perpetraron durante la anterior administración municipal; adviértase cómo, sin reparo alguno, se asevera que *C15* intervino en tales actos, y ello obedece --en



opinión de esta Comisión-- a que C15 era, por la calidad que de editor de la sección local del propio *P1* hasta esa fecha, compañero de trabajo del propio reportero, autor de la nota, esto es, C1, y que como tales se conocieron entre sí y, por consiguiente, que éste conocía perfectamente la firma de aquél. -----

- - - Por lo que se refiere a la segunda parte del párrafo transcrito, también, como puede constatarse, se dijo, con toda claridad y sin el menor titubeo que *"también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por Q1..."*, **"aunque los garabatos no coinciden con su firma habitual"**, expresión que hizo a título de aclaración, acotación, esta última, que por su contundencia, no deja lugar a dudas que el autor del reportaje advirtió, claramente, que aunque en el recibo por él ventilado públicamente aparecía, escrito a máquina, el nombre de "Q1" los garabatos plasmados en el mismo, esto es, su firma, no coincidían con su rúbrica habitual, lo que significa, sin lugar a dudas, que conocía perfectamente cuál era, al menos hasta entonces, la firma habitual de Q1, lo cual conduce a concluir que incluyó el nombre del ahora quejoso en la lista multirreferida no obstante saber esa circunstancia, simple y sencillamente porque sus palabras implican una confesión al respecto. ----

- - - Es decir, C1 incluyó en la lista desprestigiante a Q1 *a sabiendas* de que la firma estampada en el referido recibo, sobre el nombre de "Q1", era totalmente diferente de la que ordinariamente utiliza Q1. -----

- - - Es decir, suponiendo, en principio, que el reportero hizo tal denuncia por interés público, no menos cierto resulta que, como se demostró, incluyó en esa publicación a todas luces deshonrosa al ahora quejoso a sabiendas de que la firma que presentaba el documento donde aparecía su nombre no coincidía con su firma habitual, lo que claramente constituía un indicio de que, o bien no lo había rubricado el interesado, es decir, de que sólo se había utilizado su nombre, o que pudo rubricarlo, pero de manera diferente a la habitual, lo que debió haberlo obligado, por lo menos, a excluirlo en tanto constataba una cosa u otra; es decir, en el caso de Q1, el reportero no tuvo ninguna duda de que la firma estampada en el recibo no coincidía con los "garabatos" que regularmente utiliza como tal, a diferencia de lo que ocurrió con el caso de C15, en el que, como se ha visto, tajantemente escribió: *"firmó recibos C15..."*, es decir, también en este caso lo hizo sin vacilación alguna. -----

- - - Examinado lo anterior debemos ahora apreciar si los actos que C1 atribuyó a Q1 pueden ser comprendidos en aquellos que la ley penal califica como típicos, para lo cual tenemos que realizar un estudio, necesariamente en forma sumaria, de los artículos 310 y 311 del Código Penal del Estado, pues tienen una clara vinculación con la cuestión que estamos examinando. -----

- - - Empecemos por la primera de dichas disposiciones. Dice así: -----



"Artículo 310. Al particular que por sí o por interpósita persona promueva una conducta ilícita de un servidor público o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de diez a cien días multa".

- - - El esquema para el análisis del supuesto jurídico transcrito es el siguiente: - - - - -
-

- - - **2. Referencias.** Es un tipo de formulación libre, ya que la promoción de conductas ilícitas o gestión del trámite o resolución ilícitos de negocios públicos ajenos a cargo del servidor público respectivo puede ser obtenido de cualquier modo.-

- - - **3. Elementos descriptivos.** Del supuesto en examen se desprenden los que se derivan de las siguientes palabras: particular, promover, gestionar, tramitar, responsabilidad, empleo, cargo, prisión, multa. Estos términos, por incluir los verbos de la conducta descrita "promover, gestionar, tramitar" y otros vocablos de uso común, es decir, descriptivos, no requieren mayor apreciación.- - - - -

- - - **4. Elementos normativos.** De la hipótesis en examen se advierten una serie de conceptos que requieren valoración jurídica y/o ética social. Son los que enseguida se relacionan: - - - - -

- - - **4.1. Interpósita persona.** Dícese de aquella que sin ser la interesada en la realización de un acto se ostenta como tal para producirle beneficios a otra, que es la verdaderamente interesada, es decir, las conductas llevadas a cabo por el interesado con la interpósita persona se orientan con el mismo propósito: obtener el beneficio del primero.- - - - -

- - - **4.2. Conducta ilícita.** Refiérese a un proceder contrario a las leyes, o sea, que el sujeto activo promueva, incite o gestione ante un servidor público para que actúe en contra del marco jurídico que regule sus atribuciones. - - - - -

- - - **4.3. Servidor público.** De conformidad con lo prevenido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado "...se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales". - - - - -

- - - **4.4. Negocio público.** Todo asunto que atañe o interesa al Estado o a la comunidad (o sociedad); este elemento permite inferir que el trámite o resolución



ilícita de que habla el precepto en examen se refiere a un acto que llevará a cabo un servidor público. -----

--- **4.5. Ajeneidad.** Este elemento significa que algo pertenece a otro; en el supuesto de la disposición que examinamos, se traduce en que el negocio público cuya trámite o resolución ilícitos se hace, debe ser atribución de otro servidor público, distinto de aquél ante quien se promueven dichos actos ilícitos.-----

--- **4.6. Resultado.** El tipo en esta disposición tiene un resultado donde el verbo, la acción en sí, se hace inseparable del mismo; es decir, promover una conducta ilícita; con ello basta para acreditar que se consuma el ilícito penal; la misma suerte se sigue en cuanto a gestionar el trámite o resolución ilícita del negocio público ajeno porque el verbo, la acción desplegada, está unida al resultado. -----

--- **4.7. Relación de causalidad.** Esta debe apreciarse de acuerdo al límite de la relevancia que al proceso causal le dé el tipo subjetivo; es decir, el "querer del resultado" de modo que habrá nexo de causalidad con aquello que suprimiéndolo no se obtenga la promoción de la conducta ilícita ni la gestión del trámite o resolución ilícitos. -----

--- **4.8. Sujeto activo.** El supuesto corresponde a un tipo de los denominados "*delicta comunia*" porque sólo los particulares --jamás los servidores públicos-- lo pueden perpetrar.-----

--- **4.9. Sujeto pasivo.** La disposición que se analiza comprende al de tipo simple, porque cualquiera puede verse afectado en sus bienes jurídicos por la conducta típica que despliegue el sujeto activo de esta figura delictiva. -----

--- **4.10. Dolo.** En este caso estamos en presencia de un dolo directo en primer grado porque ya sea la promoción de la conducta ilícita o la gestión multirreferida están orientados a que el sujeto activo quiere el resultado predeterminado antes de accionar.

--- **5. Elementos subjetivos específicos.** En la disposición se advierte la existencia de un tipo asimétrico, en donde además del dolo --querer el resultado del tipo objetivo-- existen ultraintenciones del sujeto activo que van más allá de ello, entre los que encontramos los denominados de tendencia interna trascendente en la subespecie de cortados delitos de resultado porque, como se dijo, la conducta se orienta a la obtención de un objetivo que está más allá de la objetividad, ya que la promesa y gestión se realizan para que se produzca un resultado ulterior que se lograría sin la intervención del sujeto activo. -----



--- Veamos ahora el artículo 311, que estatuye lo siguiente: -----
--

"Artículo 311. Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca a un servidor público o a interpósita persona, dinero, bienes o servicios para que dicho servidor lleve a cabo u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos cuarenta días multa".

--- El análisis de esta disposición lo haremos en forma similar a como acabamos de hacer el estudio del artículo 310. -----

--- **5.1. Referencias.** Es un tipo referenciado de formulación casuística en relación a los medios de perpetración de la conducta típica, ya que se requiere que el sujeto activo dé u ofrezca dinero, bienes o servicios --solamente esos-- a cambio de que un servidor público lleve a cabo un acto injusto u omita uno justo. -----

--- **5.2. Elementos descriptivos.** Se advierten los siguientes elementos de esta categoría: los verbos dar u ofrecer; dinero, prisión, particular, espontáneo y multa, vocablos, todos ellos, que por su misma connotación no requieren una valoración jurídica para ser comprendidos. -----

--- **5.3. Elementos normativos.** En el tipo a examen encontramos los siguientes conceptos que requieren de una valoración jurídico y/o ética social. -----
--

--- **5.4. Servidor público.** Para la concesión de este vocablo nos remitimos a lo que sobre el mismo dijimos en el apartado anterior. -----
--

--- **5.5. Interpósita persona.** Para el significado de este término también nos remitimos a lo que sobre él dijimos al examinar el artículo 310. -----
--

--- **5.6. Bienes.** Por este concepto entendemos las cosas materiales o inmateriales susceptibles de producir algún beneficio de carácter patrimonial. -----
--

--- **5.7. Servicios.** Este vocablo debe entenderse como la acción o efecto de servir, es decir, hacer algo en favor de otra persona. -----
--

--- **5.8. Acto justo.** Entiéndese por este la manifestación de la voluntad humana conforme a la justicia y la razón. -----

--- **5.9. Acto injusto.** manifestación de la voluntad humana contraria a la justicia y a la razón. -----



- - - **5.10. Función pública.** Actividad dirigida a la realización de alguno de los servicios correspondiente al Estado o cualquier organismo público. -----

- - - **5.11. Resultado.** El supuesto en estudio es un tipo que requiere un resultado determinado, como obtener que un servidor público lleve a cabo un acto injusto u omita uno justo relacionado con sus funciones. -----

- - - **5.12. Relación de causalidad.** De la misma manera que en el precepto analizado en el apartado anterior, en éste se tiene que poner de relevancia el proceso de causalidad en función de "*por el querer del resultado*", guiándonos en todo momento por el aforismo Welzeniano: "*Toda condición que no sea mentalmente suprimida sin que con ello desaparezca el efecto, es causa*". -----

- - - **5.13. Sujeto activo.** En este supuesto, de igual manera que el anterior, el sujeto activo pertenece a los conocidos como *delicta comunia* porque debe ser un particular quien despliegue la conducta típica, lo que significa que los servidores públicos están excluidos. -----

- - - **5.14. Sujeto pasivo.** Es del tipo simple porque cualquiera puede ser el afectado por la conducta típica, o sea, quien resienta los efectos del acto injusto o la omisión del acto justo debido a la conducta torcida del servidor público correspondiente. -----

- - - **5.15. Dolo.** En el supuesto a examen se advierte un dolo directo de primer grado porque el sujeto activo quiere directamente el resultado, como es el obtener la indebida conducta del servidor público; también advertimos en la hipótesis jurídica en examen elementos subjetivos específicos de trascendencia interna sobranante o trascendente en su especie de cortados delitos de resultado, porque además del dolo del tipo objetivo se tiene una ultraintención del sujeto activo en el sentido de que el servidor público destinatario de la conducta típica omita el acto justo o perpetre el injusto, circunstancia en la que para nada intervendrá el autor de la conducta típica. -----

- - - Después de haber examinado en forma sumaria el esquema que presenta cada uno de los supuestos contenidos en los artículos 310 y 311, del Código Penal, es dable hacer las siguientes consideraciones: -----

- - - En cuanto al contenido de la hipótesis del artículo 310, debe decirse que si C1, como se ha dicho, incluyó a Q1 en la famosa lista con conocimiento de que la firma estampada en el recibo respectivo no coincidía con la que éste habitualmente utiliza, sería dable presumir, en principio, que el quejoso podría haber encuadrado su proceder en la hipótesis de la figura delictiva descrita en el artículo en examen; es decir, haber promovido que el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la administración municipal próxima pasada desplegara una conducta ilícita en el



sentido de que a través de él se le hiciera un pago en numerario por un acto que el ahora reclamante llevara a cabo y que legalmente no hubiera partida presupuestal para realizar dicha erogación. - - - - -

- - - En lo que respecta a la hipótesis prevenida en el artículo 311, es decir, la figura delictiva *cohecho* cometida por particulares, resulta dable inferir que el acto que C1 atribuyó a varios periodistas de la localidad --recibir dinero a cambio de "favores" que ellos dispensarían-- pudiera ser calificado como delito en el Código Penal, ya que cuando un periodista alaba o ensalza a un servidor público y lo hace gratuitamente, esto es, sin que lo merezca, tal proceder puede catalogarse como "servicio" dado a efecto de que dicho servidor público o alguno de sus colaboradores haga algo injusto o deje de hacer lo justo en relación a sus atribuciones, como pudiera ser el caso del desvío de dinero de partidas presupuestales para llevar a cabo una erogación sin sustento legal, es decir, para pagar esos supuestos "servicios", en vez de aplicar los dineros del pueblo al pago de la prestación de servicios públicos. - - - - -

- - - Después de este estudio sumario del esquema de las hipótesis de los artículos 310 y 311 del Código Penal del Estado, en los que, *prima facie* --salvo la averiguación previa correspondiente-- parecería encuadrar la conducta del ahora quejoso respecto de las expresiones que sobre él hizo C1 en la multicitada publicación del 20 de junio de 1996, es decir, que de ser ciertas podría encuadrar en cualquiera de tales hipótesis jurídicas, y considerando que en tal situación el concepto: "*hecho que la ley califique como delito*" que, se insiste, debe interpretarse en el sentido de que basta con que la ley lo señale, no que sea un juez quien haga tal calificación, porque donde la ley no distingue tampoco puede hacerlo el intérprete, lo cual permite inferir que si bien dicho juicio de C1 sobre Q1 en apariencia, como ya se dijo, pudo haber sido por interés público, por otro lado se tiene que tal excluyente del delito de difamación, a juicio de esta Comisión, no surtiría efecto, ya que, como se expresó, está probado que el reportero atribuyó a Q1, en apariencia por un interés público, una conducta deshonrosa pero, demostrado como ha quedado, que lo hizo con pleno conocimiento de que la firma estampada en el recibo no era la que, al menos hasta la fecha de la publicación de su nota, la que utilizaba ordinariamente para firmar en su nombre, conduce a la conclusión de que sus imputaciones las hizo probablemente, como dice el código, "a sabiendas calumniosamente". - - - - -

- - - **X. La actuación de las autoridades municipales. Lo que revelan los hechos y lo que manda el Derecho.** Que habiendo deslindado --creemos que con claridad, precisión y pulcritud-- los diferentes aspectos de la cuestión surgida tanto con motivo de la publicación tantas veces mencionada, como de la queja de referencia, lo cual, a su vez, permitió identificar los actos respecto de los cuales se surte la competencia de esta Comisión, que no son otros, como ya se dijo, que los que se supone, no sin fundamento, por cierto, desplegaron servidores públicos municipales al proporcionar información y documentación oficial o permitir su consulta y reproducción, procede, ahora, para profundizar en el análisis de la queja, examinar la actuación de las



autoridades municipales a la luz del marco jurídico que rige su actuación para saber si lo hicieron con apego o desapego al mismo y, por ende, si les son reprochables actos violatorios de derechos humanos, marco jurídico que, en lo substancial, se expondrá a través del desarrollo de los temas que se enuncian en los encabezados de los puntos siguientes.-----

- - - **1. El marco constitucional de la organización municipal.** Dado que los servidores públicos señalados por el quejoso como responsables de la violación de sus derechos son autoridades municipales, y la información que éstos, presuntamente, proporcionaron a *P1* se refiere a un también presumible mal manejo de recursos presupuestales del Ayuntamiento de Culiacán, necesario es, ahora -- después de haber estudiado el aspecto relativo al derecho a la información-- abordar, en este examen, para cubrir otra faceta del problema, el análisis de los principios fundamentales de la organización municipal que tratan, precisamente, de los aspectos presupuestales, lo cual haremos, como resulta obligado, a partir de las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como bien se sabe, las consagra, en esta materia, en el artículo 115, que en lo que ahora interesa dice lo siguiente: -----

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base** de su división territorial y **de su organización política y administrativa, el Municipio Libre** conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio **será administrado por un Ayuntamiento** de elección popular directa **y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

"II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y **manejarán su patrimonio conforme a la ley.**
.....

"IV.

"a)

"b)

"c)

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingreso de los Ayuntamientos **y revisarán sus cuentas públicas.** Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"



- - - Como se puede observar, ya en el proemio de este artículo 115 se habla de la libertad del municipio, cuya autonomía claramente preconiza la fracción I, autonomía que no es ni puede ser sinónimo de independencia plena, pues como todas las autoridades, en su organización y funcionamiento, deberán sujetarse a lo que establezca la ley, señaladamente en lo que se refiere a la administración de su patrimonio, como expresamente se dice en la fracción II. -----

- - - Tal autonomía se reitera, en el aspecto presupuestario, como se ha resaltado, en la primera parte de la fracción IV, pero esa autonomía no es ni podría ser plena, pues la aprobación de la ley de ingresos de los municipios, así como la revisión de sus cuentas públicas, es atribución del Congreso del Estado, lo primero porque los ayuntamientos carecen de facultades legislativas, lo segundo porque tal facultad se la confiere el artículo 43, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado. -----

- - - En este punto, parece oportuno recordar en sus términos dicha disposición. Dice así: -----

"Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

.....

"XXII. Revisar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los Municipios. Para tal efecto, dicha documentación deberá mantenerse en todo momento a disposición del Congreso del Estado. La revisión de dichas cuentas no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las Tesorerías Municipales. (Ref. según Decreto No. 315, de fecha 12 de abril de 1994 y publicado en el P. O. No. 47, de fecha 20 de abril de 1994)."

- - - Y ya que el análisis y comentario del artículo 115 de la Constitución General de la República nos llevó a la Constitución del Estado, resulta oportuno señalar que los principios de autonomía, al menos en el aspecto que venimos comentando, se refrendan en los artículos 110; 111; 123 y 125, debiendo subrayarse que el 124 reitera lo que ya el 115 establece en el sentido de que "*el Congreso aprobará las leyes de ingreso de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas*", en el que se agrega, en repetición de lo que fija la Constitución General de la República que "*los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles*". -----



- - - Las disposiciones anteriores serían, pues, en principio, las bases para examinar si los pagos hechos a periodistas durante la administración municipal 1993-1995, o al final de la misma, fueron o no ilegales, pues tal calificativo dependerá de si estuvieron o no contemplados en el presupuesto de egresos que aprobó el propio Ayuntamiento, y en caso afirmativo, si éste lo hizo o no con apego a la ley, pero como no es esa una cuestión que corresponda a la CEDH clarificar, porque la queja y su competencia para investigarla radica en otro aspecto, no procede detenerse a desahogar tal punto, razón por la cual ni siquiera se solicitó de las autoridades municipales actualmente en funciones se enviara a esta Comisión el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento de Culiacán 1993-1995 para el último año de su ejercicio. Sí, en cambio, tendremos que ver cómo, de acuerdo con la ley, debieron haber actuado las autoridades actualmente en funciones al tener conocimiento de actos presuntamente irregulares, conocimiento que necesariamente se dio, o antes de la publicación de dicho reportaje, o bien, con motivo de la publicación de tal reportaje. -----

- - - Decimos que el conocimiento de tales servidores públicos municipales respecto de dichos actos presuntamente irregulares pudo haber tenido lugar antes de la publicación del luego famoso reportaje, hipótesis ésta que supone e implica que cualesquiera de los referidos servidores públicos fueron quienes pusieron al tanto al reportero de la relación y compromisos entre el Ayuntamiento anterior y un grupo de periodistas y, desde luego, quienes le *proporcionaron o facilitaron* copia de los recibos que sirvieron de base a su reportaje, que como ahora todo mundo sabe, éste propaló a través del mismo. -----

- - - Si la hipótesis anterior es correcta, tendremos que ver si ese presunto proceder de las autoridades consistente, como se ha dicho, en *filtrar* a un reportero una serie de datos para que fuera éste el que se encargara, a través de un periódico, de exhibir a las autoridades del Ayuntamiento precedente, fue apegado o no a Derecho, en la inteligencia de que de arribarse a esta última conclusión tendría, necesariamente, que exponerse cuál, entonces, debería haber sido, de acuerdo con la ley, el procedimiento que deberían haber seguido. -----

- - - Que las autoridades nieguen haber procedido de ese modo no significa, necesariamente, que no lo hayan hecho. -----

- - - Si el supuesto de referencia es falso y, por ende, las autoridades municipales tuvieron conocimiento de los presuntos manejos irregulares de la administración anterior hasta que se publicó dicho reportaje, parece lógico suponer que, a partir de ese momento, debió haber asumido alguna medida específica, pues el reportaje constituía, lisa y llanamente, una presunta malversación de fondos públicos que, por el volumen que alcanzó a lo largo de los tres años de la gestión municipal, era un



caso, sin duda, de gravedad, que era imposible dejar sin que una investigación para clarificar y, en caso, deslindar responsabilidades y resarcir el daño que se hubiese cometido al erario público del municipio. -----

--- Tendremos, pues, qué ver qué hizo el Ayuntamiento actualmente en funciones a raíz de tan escandaloso reportaje, todo ello como parte de la valoración que se tiene que hacer de la respuesta de las autoridades a esta Comisión al requerimiento de informe que se les hiciera con motivo de la queja de uno de los periodistas señalados en dicho reportaje, todo lo cual ocupará nuestra atención en párrafos inferiores. ----

--- **2. Principios consagrados en la Ley Orgánica Municipal del Estado.** Para continuar con el estudio de los principios que regulan la actuación de autoridades municipales, imperativo es acudir a la ley de la materia, que no es otra que la enunciada en el título del presente inciso, ordenamiento del que son de subrayarse, en esta oportunidad, las siguientes disposiciones: -----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"IV. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

"XXI. Las demás que establezcan esta ley u otras disposiciones legales."

"Artículo 50. Corresponde al Tesorero Municipal:

"V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento a (sic) (para) formular la Cuenta Pública Anual.

"VIII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los primeros diez días de cada mes, la cuenta de gastos del mes anterior, acompañando los comprobantes respectivos; y

"IX. Todo lo demás que se relacione con la Hacienda Pública Municipal o que le encomienden las Leyes o Reglamentos."

"Artículo 51. El Tesorero Municipal ejercerá las tareas y facultades que se consignan en el artículo anterior por conducto de las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas de la propia Tesorería, sin más formalidad que una comunicación escrita, salvo que las Leyes o Reglamentos exijan formalidades especiales."



- - - En ese orden de ideas, de conformidad con lo prevenido por el artículo 55 del mismo ordenamiento, transcrito en líneas superiores, "*cuando --como dice el precepto-- a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar el manejo o aplicación de los bienes o ingresos que integran la hacienda municipal, se mandará practicar la auditoría correspondiente*", hipótesis que se surtió antes de dicho reportaje o que debió haberse considerado configurada a raíz de la publicación del mismo, pues no era ningún *chisme* de poca monta la materia del mismo. - - - - -

- - - Al menos conforme a la denuncia del quejoso, salvo prueba en contrario, la hipótesis que se surtió fue la primeramente mencionada, pues a juicio del Ayuntamiento actualmente en funciones o, por lo menos, de quien lo representa legalmente, o de quienes a su vez representan a éste, por ser colaboradores directos suyos, se descubrió una irregularidad en el manejo de recursos públicos municipales consistente en que se destinaron, en total, significativas sumas de dinero a "*sobornar*", según el reportaje, a determinados periodistas para que éstos, con su labor, contribuyeran a acrecentar la "*imagen*" del entonces Presidente Municipal -- "*comprando imagen*", resumió en tono sarcástico la redacción del periódico-- procedimiento, a todas luces, muy diferente del que marca la ley, pues como ya se ha visto, lo que debiera haber procedido era la práctica de una auditoría sobre el particular, ya hubiese sido interna o externa para, en su caso, promover lo conducente al fincamiento de responsabilidades según procediere y, después de ello, entonces sí, poder informar, a través de la prensa, a la opinión pública, de los resultados del dictamen contable correspondiente. - - - - -

- - De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, el marco de la actuación de la Tesorería Municipal en tal rubro es, pues, muy claro, y esa claridad permite advertir las limitaciones que tienen para dar a conocer a la prensa, con el obvio propósito de que se divulgue, información relativa a situaciones que aún no hubiesen sido sometidas a los procedimientos que marca la ley, y esa es, sin duda, una de las limitaciones que, a juicio de esta Comisión, tiene el derecho a la información, pues no se puede exigir de un servidor público proporcione --ni éste debe proporcionar-- información respecto de una situación sobre la que no se tenga, técnica y legalmente, un criterio debidamente motivado y fundamentado, pues se estaría en trance de afectar, como en la especie lo estima el quejoso, el derecho al honor de quienes se encuentren involucrados en una información que presuma conductas contrarias a la ley. - - - - -

- - - Todo lo anterior suponiendo, conforme a parte de la denuncia del quejoso, que la información dada a la prensa haya salido de la Tesorería Municipal, es decir, que la haya proporcionado el titular de esa dependencia, lo cual, insistimos, nada tiene de descabellado, pues, como se ha visto, legalmente es el responsable de llevar el control contable de ingresos y egresos del Ayuntamiento y, necesariamente, lo admita o no, esa documentación debió haber obrado en el archivo correspondiente de las



cuentas de gastos y justificación de los mismos que, repetimos, es de su responsabilidad y, por ende, es posible considerar fundada la presunción de que el Tesorero Municipal participó en la entrega de esa información a la prensa, no decimos que necesariamente al reportero que suscribió la nota, pues el conducto pudo haber sido otro, pero eso, ciertamente, al menos para los efectos de esta resolución, resulta completamente intrascendente. -----

--- **3. Las facultades reglamentarias de los Ayuntamientos.** Pero vayamos más al fondo en este análisis del marco jurídico administrativo que rige la actuación de las autoridades municipales. Para ello recordemos que entre las facultades de los Ayuntamientos se encuentra la de expedir sus propios reglamentos interiores, como lo señala claramente el artículo 71, fracción II, de la referida Ley Orgánica Municipal, que dice lo siguiente: -----

"Artículo 71. Los reglamentos municipales comprenderán las siguientes ramas:
.....

"II. Interior de administración."

- - - **4. El Reglamento Interior de la Administración del Ayuntamiento de Culiacán.** De acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de sus facultades reglamentarias expidió el reglamento que lleva por denominación el título que preside el presente inciso, mismo que fue publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del Gobierno del Estado, de 8 de enero de 1996, fecha que, para los conocedores, revela que tal Reglamento fue expedido por el Ayuntamiento actualmente en funciones, y ese Reglamento dice en su artículo 8o. lo siguiente: -----

"Artículo 8. Las dependencias municipales estarán obligadas a coordinar sus acciones entre sí y a proporcionar la información que otras las requieran, relacionada con sus fines."

- - - Como se puede apreciar, el precepto anterior previene que los titulares de los órganos del gobierno municipal tienen el deber de informarse entre sí, en lo que proceda, de lo que requiera cada área para el debido cumplimiento de sus funciones, y como podrá advertirse, de dicho numeral --en relación con lo que dispone el artículo 55, de la Ley Orgánica Municipal de Sinaloa-- la documentación que manejan las dependencias del gobierno municipal puede intercambiarse entre ellas, *pero nada se regula en cuanto que deba o pueda ser proporcionada al público en general*, y la ausencia de un precepto en ese sentido, es decir, que la documentación que obre en un archivo pueda ser consultada por cualquier persona o proporcionada a la misma, aunque no sea parte en ella, es indicativo, al menos, de que la regla no es esa, sino la contraria, esto es, que los archivos no están abiertos a cualquiera, criterio que se sustenta en las limitaciones que, siguiendo la autorizada opinión del ahora ministro de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Juventino V. Castro y Castro, tiene el derecho a la información, porque si el gran público estuviera enterado a cualquier hora de las diferentes etapas que implica la prestación de los servicios públicos municipales --en los que, con frecuencia, en forma aparente o real, se pudieran afectar derechos de terceros-- seguro es que la prestación de los mismos se vería obstaculizada por acciones de quienes estimaran pudieran resultar afectados, con lo que se actualizaría uno de los motivos por los que se limita el derecho a ser informado --el normal desarrollo de la prestación de servicios públicos-- lo cual no quiere decir que los presuntos afectados no puedan, eventualmente, conocer los actos de un gobierno municipal que podrían afectar sus derechos, pero ello se satisface, ordinariamente, con la notificación que el órgano de gobierno haga respecto del acto que llevará a cabo, y ahí sí, el interesado podría ejercer en contra del mismo los recursos administrativos correspondientes y, en su caso, la acción de amparo, situación distinta porque en lo que respecta al órgano municipal éste concluyó la planeación, estudios y proyectos del acto de gobierno por ejecutar, el que, como se dijo, al notificarse al o los interesados, éstos podrían, en su caso, impugnarlo; cosa diferente ocurriría si durante la etapa de planeación o estudios cualquier gobernado se enterara de las acciones con las que apenas se esté dando forma a un proyecto, lo cual, fundada o infundadamente podría provocar alguna alarma o inquietud y ello, a su vez, medidas que entorpecieran la formulación o conclusión de un proyecto. -----

- - - **4.1. La Oficialía Mayor del Ayuntamiento y sus atribuciones genéricas en materia de archivo.** Dado que el examen de la queja obliga a revisar la estructura y atribuciones del gobierno municipal, así como también, de manera especial, lo referente a los archivos, habida cuenta que lo que motivó la queja fue, justamente, la publicación de documentos que, necesariamente, salieron de un archivo municipal, tenemos que examinar una disposición de tal Reglamento que hace referencia a ello. Se trata del artículo 19, que en su fracción XII dice lo que enseguida se transcribe: - -

"Artículo 19. Además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, el oficial mayor tendrá las siguientes:

.....
"XII. Administrar los archivos, prestando los servicios de recepción, control y despacho de correspondencia; y"

.....
- - - Ciertamente, como se puede advertir, la disposición transcrita reserva a la Oficialía Mayor la facultad de administrar archivos y, como se señala claramente, prestar los servicios de recepción, control y despacho de correspondencia, pero esa es, evidentemente, una función de carácter general, pues es claro que cada dependencia del Ayuntamiento, por razones enteramente lógicas y normales, debe llevar y, sin duda lleva, un archivo de sus asuntos, esto es, de antecedentes y



seguimiento de todos los casos que, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, atiendan o deban atender, lo cual, por cierto, de alguna manera se corrobora con lo expresado por el C.C.P. SP4, Tesorero Municipal, cuando con oficio sin número, de 16 de julio de 1996, expresó a esta Comisión, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Las distintas áreas a mi cargo cuentan con archivos donde se guarda información de los movimientos contables de 5 años anteriores a la fecha y en estricto apego a lo solicitado, se hizo una revisión general en los archivos referidos..."

--- 4.2. La Tesorería Municipal, su estructura, los archivos de sus diferentes áreas y sus atribuciones en materia contable y de auditoría. De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que la Tesorería Municipal cuenta, no con uno, sino con varios archivos, de acuerdo, sin duda, con la naturaleza y funciones del área de que se trate, razón por la cual, para complementar el examen que venimos realizando es preciso citar, de dicho Reglamento Interior de Administración del Ayuntamiento de Culiacán, algunas de las disposiciones que se refieren a esta área, que son las que a continuación se mencionan y dicen, en lo que interesa, lo que enseguida se transcribe:-

"Artículo 25. Para su mejor desempeño, la Tesorería Municipal contará con las siguientes dependencias:

- "1. Dirección de Ingresos;
- "2. Subdirección de Egresos, Contabilidad y Presupuesto; y,
- "3. Unidad Municipal del Programa de Solidaridad."

"Artículo 29. La Subdirección de Egresos, Contabilidad y Presupuesto estará integrada por los siguientes departamentos:

- "1. Departamento de Egresos y Adquisiciones;
.....
- "3. Departamento de Contabilidad y Bienes Municipales;
.....
- "5. Departamento de Auditoría Interna."

"Artículo 30. El Departamento de Egresos y Adquisiciones tendrá por objeto llevar el control de los proveedores municipales, ser conducto de las operaciones de compra, cotizando los bienes y servicios que requiera el Ayuntamiento, para su operación y funcionamiento, estando en todo a lo que más favorezca al Ayuntamiento."

"Artículo 32. El Departamento de Contabilidad y Bienes Municipales tendrá por objeto registrar y controlar las actividades financieras del Ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



"I. Establecer el registro y control contable de egresos e ingresos, así como de las operaciones que realice el Ayuntamiento.
.....

"III. Formular y registrar las pólizas de ingresos y egresos, así como las operaciones diversas por correcciones contables y demás;
.....

"VII. Formular mensualmente los informe financieros generales y los que se deban a remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;"
.....

"Artículo 34. El Departamento de Auditoría Interna tendrá por objeto vigilar las operaciones financieras del Ayuntamiento, cuidando que se sigan las políticas autorizadas, así como los planes, métodos y controles establecidos, para obtener una evaluación de su operación y del uso de los recursos del Ayuntamiento."

- - - Como se puede observar, las disposiciones anteriores regulan la estructura y atribuciones de la Tesorería Municipal, de las cuales es de subrayarse, en esta oportunidad, el artículo 32, que en su fracción I estatuye la labor a desarrollar por el Departamento de Contabilidad y Bienes Municipales, que es, entre otras cosas, el de *"establecer el registro y control contable de egresos... así como de las operaciones que realice el Ayuntamiento"*, mientras que en la fracción III se le señala la responsabilidad de *"formular y registrar las pólizas de... egresos, así como las operaciones diversas por correcciones contables y demás"*, y tal documento --la póliza-- tiene como función la de consignar las operaciones contables que se lleven a cabo al tener un ingreso o un egreso de parte del Ayuntamiento, y si dicha póliza se refiere a la expedición de un cheque cuando la operación a realizar es un egreso --sea por el pago de un bien o de un servicio-- tal libramiento debe justificarse con la factura o recibo correspondiente, los cuales, a su vez, pasan a engrosar el archivo respectivo. - - - - -

- - - Por su lado, el artículo 34, que regula las funciones del Departamento de Auditoría Interna, establece que éste tiene la responsabilidad de *"vigilar las operaciones financieras del Ayuntamiento, cuidando que se sigan las políticas autorizadas, así como los planes, métodos y controles establecidos, para obtener una evaluación de su operación y del uso de los recursos del Ayuntamiento"*, de modo que si tal Departamento de Auditoría Interna, de la Tesorería Municipal --o cualquier servidor público que ejerza funciones de autoridad, vgr. el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el propio Tesorero, el Oficial Mayor, etc.-- advierte que en alguna de las áreas del Ayuntamiento las operaciones financieras que se hayan ejecutado o se estén ejecutando no se ajustan a las políticas autorizadas, así como a los planes, métodos y controles establecidos, que haga presumir la existencia de una situación anómala o irregular y que, por su dimensión o gravedad amerite ser aclarada, debe, en los términos del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal,



promoverse la práctica de una auditoría a fin de que el funcionamiento del área y la documentación que obre en sus archivos se observe en forma total y completa y sea ello lo que permita advertir, con toda claridad y precisión, si se cumplió o no se cumplió con la normatividad y, en su caso, en qué medida y, naturalmente, quién o quiénes son los responsables de ello, pues es esa la única manera de no prejuzgar en caso alguno. - - - - -

- - - En este tipo de casos, la auditoría puede practicarse, naturalmente, por el Departamento de Auditoría Interna del propio Ayuntamiento, pero también cabe la posibilidad de que, para ello, el Ayuntamiento contrate a un despacho contable que se encargue de ello, y si tal auditoría arroja elementos que configuren situaciones que por anómalas pudieran encuadrar en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, del Código Penal o de alguna ley especial, el deber del Ayuntamiento --a juicio de esta Comisión inexcusable-- sería el de presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes so pena de incurrir, a su vez, en solapamiento o encubrimiento, pues si conforme al artículo 9 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre las causas que lesionan los intereses públicos fundamentales o su buen despacho se encuentra "*el manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación*" (fracción II) y el 46, a su vez, señala que "*los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión*", el 47 precisa que todos los servidores públicos tienen la obligación de "*cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión*" (fracción II), a lo que todavía hay que agregar que la fracción XIX de esa misma disposición estatuye que los servidores públicos tienen el deber de "*abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público*", debiendo cerrarse la referencia a este conjunto de disposiciones relativas a los servidores públicos con la cita del artículo 55 del mismo ordenamiento, conforme al cual "*todo servidor público deberá denunciar los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, imputable a otros servidores públicos. Dicha denuncia --agrega-- la presentará por escrito ante el superior jerárquico del presunto infractor*", con todo lo cual se tiene, hasta aquí --creemos-- elementos más que suficientes para advertir con toda claridad cuál es el camino que marca la ley para aquellos casos en que un servidor público de un órgano de gobierno --en la especie estamos hablando del Ayuntamiento de Culiacán-- y, con mayor razón, una autoridad del mismo, advierta alguna irregularidad, camino que, como se ve, no es, precisamente, el de la denuncia pública, que puede tener mucha espectacularidad desde el punto de vista político, pero ninguna efectividad desde el punto de vista jurídico, pues si nada se hace en este terreno para resarcir los intereses públicos en la medida que se presumen lesionados, la denuncia pública, esto es, a través de los medios de difusión masiva, sólo servirá para acreditar que se



tiene conocimiento de una situación que se estima irregular, y que pese a ello y no obstante lo que establece la ley, y de las proclamas por el respeto al estado de Derecho, nada efectivo se haga, tornándose esa actitud, tal vez a contrapelo pero incuestionablemente, en una especie de solapamiento o de encubrimiento.-----

- - - **4.3. La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento y sus funciones.** De acuerdo con el análisis sistemático que estamos realizando a fin de determinar cuál es, legalmente, el marco que rige la actuación de las autoridades a fin de apreciar, conforme al mismo, si en el caso que motivó la queja de Q1 se violaron o no sus derechos humanos, procede examinar cuál es el referente a otro de los servidores públicos señalados como presuntamente responsable de actos transgresores de los mismos, como es el caso del titular de la dependencia a que se refiere este apartado, funciones que le señala el artículo 37 del citado Reglamento Interior del Ayuntamiento, que dice así: -----

"Artículo 37. La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Mantener informada a la opinión pública sobre las actividades del Presidente Municipal;

"II. Elaborar y ejecutar los programas de difusión del Ayuntamiento;

"III. Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación relativa al Presidente Municipal y al resto del Ayuntamiento

"IV. Establecer una estrecha relación de trabajo con los medios de información;

"V. Canalizar la publicidad que se produzca al interior del Ayuntamiento y distribuirla con un alto espíritu de equidad;

"VI. Formular, en coordinación con el Departamento de Cultura, la Memoria Histórica del Ayuntamiento de Culiacán;

"VII. Dirigir las relaciones públicas de la presidencia municipal; y

"VIII. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal del Ayuntamiento."

- - - Como se puede apreciar, de acuerdo con la fracción I del precepto antes citado es responsabilidad del titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas mantener informada a la opinión pública, obviamente a través de los medios de difusión masiva, de las actividades del Presidente Municipal, sin hacer alusión a criterio jerárquico alguno en cuanto a las actividades de éste, aunque debe entenderse que se refiere a las oficiales. -----

- - - Por su parte, como también es claro, la fracción II le atribuye la facultad de "elaborar y ejecutar los programas de difusión del Ayuntamiento", programas que,



sobra decirlo, pueden referirse no sólo a actuaciones presentes, sino a observaciones de actividades pasadas, particularmente si se trata de otra administración, como es común que ocurra con las periódicamente nuevas autoridades, fenómeno que es apreciable en el ámbito de la administración pública, pero no sólo en la municipal, sino también en la estatal y, acaso con mayor intensidad, en la federal, incluso dentro de una misma gestión, lo que tiene lugar cuando se produce un cambio en los mandos de una dependencia centralizada o de un organismo de la administración paraestatal, como, en principio, parece ser el caso de la denuncia de soborno a periodistas, aunque ello no esté contemplado en un renglón de un programa de difusión habida cuenta que tal situación no constituye, en modo alguno, un obstáculo para ello. - - - - -

- - - En la fracción III se establece como responsabilidad del titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas la de *"captar, analizar y procesar información de los medios de comunicación relativa al Presidente Municipal y al resto del Ayuntamiento"* a fin, suponemos, no sólo de enterarse de lo que se haga público a través de tales medios, sean estos electrónicos, como la radio, la televisión u otros conductos, vgr. programas a través de computadora, o de la prensa escrita, sino, fundamentalmente, para que ello sirva de pauta para instrumentar su política de comunicación, no sólo con los **medios** --que aparentemente sólo son eso, "medios"-- sino fundamentalmente con la sociedad y, de ese modo, responder a sus demandas o expectativas, interpretación que, referida al caso que ahora ocupa nuestra atención, conduciría, indefectiblemente, a considerar si en los medios de difusión masiva de la localidad se habían registrado demandas o exigencias de grupos o segmentos de la sociedad o de analistas de los propios medios en el sentido de que se diera a conocer la forma en que la administración precedente había administrado los recursos públicos, particularmente en relación, si no con los *"medios"*, sí, al menos, con miembros de los mismos, fuesen reporteros, columnistas o directivos, interrogante cuya respuesta es negativa, pues ciertamente no había, al menos en los días previos y en una forma especialmente llamativa --por no decir que intensa-- un reclamo en tal sentido, de modo que, en el sentir del quejoso, el acto de entregar en forma subrepticia la información de referencia, a uno o varios periodistas, pero de un mismo *medio de información*, en este caso *P1*, no obedecía, en modo alguno, a ningún reclamo social ni a nada que se le pareciera, pero sí, independientemente de ello, la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento hubiere considerado que había algo, en tal renglón, que considerase de importancia e interés de la sociedad, lo normal hubiese sido que tal información, dada la relevancia de los actos, se hubiese dado de manera formal y abierta a todos los medios, pero, evidentemente, ello no ocurrió así. - - - - -

- - - Por lo que hace a la fracción IV, según la cual es responsabilidad del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas *"establecer una estrecha relación de trabajo con los medios de información"*, esta debemos estudiarla en función de lo que



estatuye la fracción VIII, conforme a la cual dicho servidor público tendrá, adicionalmente, la responsabilidad de cumplir con "*las demás que le encomiende el Presidente Municipal del Ayuntamiento*", ya que, en el ejercicio de estas atribuciones, como de las otras, deben tenerse presentes las limitaciones que a la garantía de libertad de expresión establecen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que, tanto uno como otro deben apegar su proceder en cuanto a la libertad de expresión de ideas y pensamientos -- oral y escrita-- en sus vertientes del derecho a informar y ser informados respecto de las personas físicas o morales que manejan dichos medios, de conformidad con lo estatuido por los artículos constitucionales tantas veces citados, atentos a lo prevenido por el artículo 128 de la Carta Magna, que dice así: -----

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

- - - La vinculación del precepto antes citado con la fracción IV del artículo 37, del Reglamento Interior de Administración del Ayuntamiento, tiene plena justificación en virtud de que dicha disposición constitucional consagra lo que un segmento de la doctrina denomina la *defensa subsidiaria* de la Constitución, pues como el precepto lo indica, todo servidor público, sea del orden federal, del estatal o del municipal, al asumir, con el cargo, el compromiso de respetar y hacer respetar la Constitución, queda obligado, en el desempeño de sus funciones, no sólo a ajustar sus actos a lo que mandan la Constitución y las leyes, sino a reflexionar y, en su caso, a rectificar sus actos cuando estos hayan implicado una violación de tal marco, si tales actos, obviamente, no suponen e implican ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, esto es, se haya dictado resolviendo una controversia interpartes, así como cuando el fenómeno de la preclusión haya operado sobre los actos ya realizados. -----

- - - Dado que las fracciones V, VI y VII del artículo 37 en nada se relacionan con la cuestión que venimos analizando, las pasaremos por alto, pues su cita obedeció, tan sólo, para conocer sus términos y cualquiera pueda apreciar la veracidad de las afirmaciones de esta Comisión en ese sentido. -----

- - - **4.4. La Contraloría General y sus funciones.** Para complementar este estudio y estar en mejores condiciones de evaluar la actuación de las autoridades en la tantas veces mencionada denuncia pública del supuesto o real soborno de periodistas por parte de la administración pública municipal que concluyó sus funciones el 31 de diciembre de 1995, necesario es ampliar este estudio al examen de las funciones de otro órgano previsto en el Reglamento Interior de Administración del Ayuntamiento, que es, como lo indica el título del presente inciso, el de la Contraloría General, previsto en el artículo 67, que en sus fracciones I y V dice lo siguiente: -----



"Artículo 67. La Contraloría General tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

"I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las funciones del Ayuntamiento;

.....

"V. Coordinar auditorías generales o especiales, que deban realizarse en todas las áreas de administración pública municipal.

.....

- - - Como se puede ver, la fracción I del precepto citado señala muy claramente como atribución de la Contraloría General el vigilar el cumplimiento de leyes y reglamentos que regulan las funciones del Ayuntamiento, obviamente de parte de quienes presten sus servicios al mismo, en tanto que la fracción V le confiere facultades para coordinar las auditorías generales o especiales que, por diversas razones, **deban** realizarse en todas las áreas de la administración pública municipal, y esa hipótesis de coordinar auditorías generales o especiales que "**deban realizarse**" se surte cuando un servidor público o autoridad municipal advierta en alguna área alguna irregularidad, para lo cual debe procederse en los términos de ley, los cuales, en lo fundamental, han quedado precisados. -----

- - - En otras palabras, esta disposición relativa a las atribuciones de la Contraloría General del Ayuntamiento no hace sino reforzar los razonamientos ya hechos respecto de los artículos 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, y 25, 28, 29 y 32, del propio Reglamento Interior de Administración del Ayuntamiento de Culiacán en el sentido de que, de advertirse alguna anomalía en el manejo de los recursos del Ayuntamiento debe seguirse el procedimiento que tales disposiciones señalan, esto es, que sean tramitadas ante el órgano competente y, en su caso, se finquen las responsabilidades que procedan, disposiciones que, es de insistirse, en caso alguno señalan, como vía para ello, la denuncia pública a través de un medio de difusión masiva, esto, obviamente, suponiendo que ése haya sido, realmente, el proceder de las autoridades, que como hemos visto éstas han negado, negativa que en el punto siguiente, precisamente, examinaremos en cuanto a su verosimilitud. - - -

--- **XI. Examen de las respuestas producidas por los CC. Presidente, Tesorero y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Culiacán a la CEDH.** Que parte medular en la resolución de la queja que nos ocupa es, necesariamente, el análisis de las respuestas producidas por los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos del quejoso, que haremos, en principio, en forma global, sin perjuicio de lo que pueda y tenga que hacerse respecto de la de cada una de ellos en lo individual, para lo cual, por razones de orden y claridad, expondremos, por separado, lo por ellos manifestado, después de lo cual se intentará, en los aspectos generales, hacer una



valoración conjunta de la respuesta de cada uno. -----

- - - **1. Las respuestas del C. Presidente Municipal de Culiacán.** Para mayor claridad y objetividad en el análisis parece pertinente que, antes de hacer el examen anunciado, recordemos, en sus términos, en primer lugar, el antecedente inmediato de la respuesta, esto es, aquello a lo que ésta obedeció, que no fue otra cosa que el requerimiento de informe que se le hizo, pues será justamente ello lo que permitirá contextualizar la respuesta. -----

- - - **1.1 El antecedente inmediato de la respuesta: El requerimiento de informe.** Aunque este aspecto quedó expuesto en el punto **4o.** del capítulo de Resultandos de la presente resolución, parece pertinente, como decíamos, recordar, en lo medular, la solicitud de informe que esta CEDH hizo al C. Presidente Municipal con motivo de la queja planteada por Q1, que se formuló, en lo que interesa, en los siguientes términos:-----

- "1) Qué autoridad era la responsable de la guarda y custodia de los documentos a que se refiere el reportaje periodístico que motivó la presentación de la queja de referencia hasta la víspera de la fecha de publicación de los mismos y, naturalmente, desde cuándo era el responsable de tal guarda y custodia;
- "2) De parte de quién se recibió tal documentación;
- "3) Dónde y cómo, físicamente hablando, se encontraban archivados, precisando el lugar del archivo correspondiente; el tipo de material del archivero en que tales documentos se encontraban; si tal archivero contaba o no con chapa de seguridad; quién era el responsable de la llave o clave correspondiente para la apertura, esto es, quién tenía bajo su responsabilidad el resguardo de los mismos;
- "4) Quién; cuándo; dónde y por qué, en su caso, se entregó copia de tales documentos;
- "5) A quién fueron entregados;
- "6) Si no se entregó copia de los mismos, quién, cuándo, dónde, por qué; con fundamento en qué y a solicitud de quién, específicamente, se facilitó su consulta y se autorizó se fotocopian;
- "7) Si usted, en su calidad de Presidente Municipal, tuvo conocimiento de ello, y si expresa o tácitamente lo autorizó y, en su caso, a quién concedió tal autorización, en qué términos y para qué propósitos;
- "8) Si tales documentos no fueron entregados por servidor público municipal alguno, ni autorizada su consulta, sino que hubiesen sido sustraídos, quién, cuándo y cómo se advirtió la falta de los mismos y, en su caso, qué procedimiento siguió el Ayuntamiento o esa Presidencia Municipal de su cargo con motivo de tal acontecimiento;



- "9) Si tales documentos no fueron entregados por servidor público alguno ni su difusión fue producto de una sustracción, sino que ellos están a disposición del público para su consulta, quién y con qué fecha solicitó tal consulta; a quién fue formulada la misma; quién la autorizó; quién, cuándo y dónde llevó a cabo dicha consulta;
- "10) Precisar si la solicitud para consultar tales documentos fue aparejada de la petición de obtener o sacar fotocopia de los mismos y, en su caso, quién y con fundamento en qué se autorizó la obtención, vía reproducción fotomecánica, de tales documentos, y dónde y cuándo se llevó a cabo ello, si es que el fotocopiado de los mismos tuvo lugar dentro de alguna dependencia de ese Ayuntamiento; si no fue así, quién, con fundamento en qué y por cuánto tiempo se autorizó la salida de tales documentos de los archivos municipales, precisando quién suscribió la solicitud y asumió la responsabilidad del resguardo de los mismos.

"Al informe de referencia deberá acompañarse copia --certificada por quien conforme a los ordenamientos legales corresponda al interior de ese Ayuntamiento-- de los documentos en que tal informe se sustente."

--- 1.2. La respuesta del C. Presidente Municipal. A dicho requerimiento, el C. Presidente Municipal respondió en los términos que ya también han quedado expuestos en el punto 7o. del capítulo de Resultandos de la presente resolución, pero que, se insiste, por razones de claridad y de objetividad, es conveniente recordar. La respuesta fue la siguiente: -----

"Como es de su conocimiento, el H. Ayuntamiento de Culiacán, cuenta con un Archivo Municipal, mismo que tiene a su cargo la guarda, preservación, control, manejo, depuración y aprovechamiento institucional y social del patrimonio archivístico municipal, comprendiendo éste todos los expedientes, documentos y registros de información que han sido o sean producidos y acumulados por sus dependencias.

"El archivo de referencia tiene entre otras, las atribuciones siguientes:

"Fungir como institución central para la conservación y consulta de la documentación generada y acumulada por el municipio, así como la que en el futuro el H. Ayuntamiento produzca. Además, el establecer y ofrecer servicios para la reproducción de los materiales que conforman sus acervos, expidiendo en caso de serle solicitadas, copias simples o certificadas, a través de los medios que más convengan para ello.

"Desde el inicio de la presente administración municipal, el suscrito ha manifestado su interés por el establecimiento de una nueva relación entre sociedad y autoridad municipal, más contacto con la sociedad y más transparencia en la actividad y función propia del H. Ayuntamiento.

"En el acto de toma de protesta, ante los representantes de los tres poderes del Estado y la sociedad en general manifestamos:



"Ahora el H. Ayuntamiento es del pueblo, las puertas se abren a su comunidad con toda libertad".

"De igual forma nos comprometimos a:

"Brindar toda información pública que sea de interés para la ciudadanía. No habrá medios privilegiados y discriminados. Nuestra política de comunicación será de puertas abiertas".

"Congruentes con lo manifestado en ese momento y con la nueva forma de gobernar que propicia la administración municipal que me honro en presidir, la ciudadanía tiene libre acceso a toda información que sea de interés; el manejo, fin y uso de la misma, es responsabilidad única y exclusiva de quien la obtiene.

"Es del conocimiento público para la comunidad del municipio, el compromiso del presente gobierno municipal de atender cualquier inquietud o solicitud que se le formule, independientemente de la persona que lo solicite, sin importar su posición política, económica o social, pero siempre dentro de un marco de respeto irrestricto a la ley. Esa es y seguirá siendo nuestra norma de conducta y forma de gobernar."

- - - 2. Ante la generalidad de la respuesta, nuevo requerimiento de la CEDH.

Dado que los términos en que el C. Presidente Municipal dio respuesta al requerimiento de la CEDH que, como puede observarse, fue elusiva, en tanto que no contestó directa y concretamente lo que le fuera solicitado, la CEDH se vio en la necesidad de requerir a dicha autoridad contestara, sin circunloquios, lo que se le había planteado. - - - - -

- - - 3. La nueva respuesta del C. Presidente Municipal. En atención a esa solicitud, el C. Presidente Municipal contestó, como se recordará --porque esto ya también quedó expuesto en el punto **10** de la primera parte de esta resolución-- en los términos que enseguida se exponen: - - - - -

"En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/0569 (0568) de fecha 11 de julio de 1996, mediante el cual en vía de requerimiento solicita el informe ya rendido y que a su juicio resultó incompleto, encontrándome dentro del término concedido, amplió y complemento el informe rendido en fecha 4 de julio del presente año, en los siguientes términos:

"No se tenía conocimiento de la existencia de los documentos a que se hace mención en su escrito del requerimiento y por lo tanto, quien (sic) era el responsable de la guarda y custodia de los mismos.

"Ignoro asimismo la forma en que se obtuvo la información de referencia.

"De la existencia de dichos documentos, nos enteramos al momento de su publicación.

"No se acompaña documento alguno al presente escrito conforme lo solicitado en virtud de la inexistencia de los mismos".



- - - La valoración de estas respuestas, como se ha dicho, se hará conjuntamente con la del Tesorero y del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento, las que se expondrán, en el inciso siguiente, habida cuenta que se les requirió lo mismo y respondieron prácticamente lo mismo.-----

- - - **4. Los requerimientos de informe a los CC. Tesorero y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento.** Al igual que en el caso del Presidente Municipal, recordemos el requerimiento hecho a estos dos servidores públicos porque, como se recordará, ambos quedaron expuestos en los puntos 5o. y 6o. del capítulo de Resultandos de la presente resolución, que fueron exactamente iguales. Su texto, en lo esencial, fue el siguiente: -----

- -

.....

- "1) Precise directa y concretamente si los documentos que sirvieron de fuente para la elaboración de dicha nota, esto es, los recibos de los pagos a que alude la misma, de los cuales algunos se publicaron en el referido periódico, se encontraban, en fechas previas a tal publicación, en los archivos de esa Tesorería Municipal de su cargo.
- "2) En su caso, naturaleza, marca, dimensiones y demás características del mueble dentro del que se encontraban archivados, precisando si el mismo cuenta con chapa de seguridad y, en su caso, quién tiene a su cargo la llave o conocimiento de la clave para su apertura.
- "3) Quién, en su caso, es, directa y concretamente el responsable de la guarda y custodia de tales documentos, y quién, en su caso, el que cuenta con facultades para decidir sobre el manejo de los mismos.
- "4) En el supuesto de que los referidos documentos se encontrasen en los archivos de esa Tesorería Municipal, quién, específicamente; con fundamento en qué; cuándo y para qué propósito proporcionó copia de los mismos.
- "5) En esa misma hipótesis, quién, cuándo y dónde recibió copia de dichos documentos.
- "6) Si los aludidos documentos se encontraban en los archivos de esa Tesorería y ningún servidor público municipal proporcionó copia de ellos, sino que los mismos fueron sustraídos, qué medidas de carácter administrativo o legal se adoptaron para investigar y, en su caso, denunciar la sustracción de tales documentos.
- "7) Si los referidos documentos se encontraban en los archivos de esa Tesorería, ningún servidor público municipal entregó copia de ellos ni tampoco fueron sustraídos, sino que se facilitó su consulta, precisar, entonces, lo siguiente:
 - "7.1) Quién; cuándo y cómo solicitó hacer tal consulta, y si tal solicitud fue aparejada de la petición de fotocopiar todos aquellos que el interesado



quisiera, aclarando si se manifestó, para ello, algún propósito específico y, en todo caso, cuál fue éste y dónde consta o quiénes fueron testigos de ello;

- "7.2) A quién se dirigió tal solicitud y quién y cuándo la recibió;
- "7.3) Quién autorizó la consulta y, en su caso, se fotocopiaran los documentos;
- "7.4) Quién o quiénes realizaron tal consulta, y dónde y cuándo la llevaron a cabo;
- "7.5) Quién y con fundamento en qué disposición de orden jurídico se autorizó la consulta de dichos documentos y se fotocopiaran todos aquellos que resultaren de interés de los mismos;
- "7.6) Puntualizar, en su caso, si la consulta de referencia se llevó a cabo en instalaciones municipales o si los documentos en cuestión se facilitaron para que salieran de los archivos municipales y se consultaran por el interesado fuera de los mismos y, en su caso, por cuánto tiempo.
- "7.7) Precisar si el fotocopiado de los referidos documentos se llevó a cabo en las instalaciones y con equipo de las autoridades municipales.

"En caso de que los documentos de referencia obren aun en poder de esa Tesorería, solicitámosle tenga a bien proporcionar a esta Comisión sendas copias de todos aquellos recibos en los que aparezca el nombre del señor Q1, sea que el mismo aparezca escrito así, esto es, en forma completa o con el nombre y un apellido o únicamente con los apellidos, con la súplica de que tales copias sean certificadas por quien corresponda certificarlas al interior de ese Ayuntamiento, o bien por un fedatario público que tenga competencia para ello. En caso de que tales documentos no hayan estado en ningún momento ni, por tanto, se encuentran en los archivos de esa Tesorería, agradecerémosle que, de ser posible, nos indique en poder de quién se encuentran actualmente.

"Al informe de referencia deberá acompañarse copia certificada de los documentos en que el mismo se sustente."

- - - **5. Las respuestas del Tesorero y del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento.** Como también ya se ha expuesto en el punto 8o., las respuestas producidas por estos servidores públicos fueron prácticamente iguales a la rendida por el Presidente Municipal, salvo la sustitución en tercera persona de las expresiones que en primera persona aparecen en la respuesta del Presidente Municipal, razón por la cual, también a ellos se les hizo el requerimiento correspondiente en el sentido de que contestaran directa y concretamente lo que se les había planteado. -----

- - - **6. La nueva respuesta del Tesorero del Ayuntamiento.** Ya se ha dicho que esta *nueva* respuesta la produjo con oficio sin número fechado el 16 de julio de 1996, en los términos siguientes: -----



"En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/0569 (0570), de fecha 11 de julio de 1996, mediante el cual en vía de requerimiento solicita el informe ya rendido y que a su juicio resultó incompleto, encontrándome dentro del término concedido, amplió y complemento el informe rendido en fecha 4 de julio del presente año, en los siguientes términos:

"Desconozco si los recibos de pago a que hace referencia en su primer planteamiento, se encontraban en fechas previas a su publicación en los archivos de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Ignoro lo anterior, en virtud de que las dependencias que están bajo mi control y supervisión, son la Dirección de Ingresos, la Subdirección de Egresos, Contabilidad y Presupuesto; así como la Unidad Municipal del Programa de Solidaridad. Lo anterior es de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán.

"Como puede observarse, la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas, escapa de mi control y supervisión.

"Las distintas áreas a mi cargo cuentan con archivos donde se guarda información de los movimientos contables de 5 años anteriores a la fecha y en estricto apego a lo solicitado, se hizo una revisión general en los archivos referidos que dio como resultado la localización del recibo número 27626 de fecha 22 de mayo de 1993, mismo que anexo al presente escrito en copia certificada.

"Desconozco la forma como se obtuvo la información que señala en su escrito de requerimiento".

- - - **7. La nueva respuesta del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento.** También esta *nueva* respuesta ha quedado expuesta en la primera parte de este documento --punto **12o.**-- que igualmente es conveniente recordar ahora. Contestó lo siguiente: -----

--
"En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/0569, de fecha 11 de julio de 1996, mediante el cual en vía de requerimiento solicita el informe ya rendido y que a su juicio resultó incompleto, encontrándome dentro del término concedido, amplió y complemento el informe rendido en fecha 4 de julio del presente año, en los siguientes términos:

"Los recibos de pago a que hace referencia en su primer planteamiento, no se encontraban en fechas previas a su publicación, en los archivos de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Ignoro asimismo la forma como se obtuvo la información a que hace referencia en su escrito de requerimiento, quién tuvo bajo su guarda y custodia dichos documentos, y quién cuenta con facultades sobre el manejo de los mismos. Desconozco lo anterior en virtud de que las distintas áreas de este H. Ayuntamiento cuentan con un archivo propio de sus actividades.

"No se acompaña documento alguno al presente escrito conforme a lo solicitado en virtud de la no existencia de los mismos en esta Dirección a mi cargo".



- - - **8. Examen de la verosimilitud o inverosimilitud de los informes rendidos por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas.** Que habiendo recordado, en sus términos, los requerimientos hechos a cada uno de dichos servidores públicos, y habiendo rememorado, igualmente en sus términos, lo que cada uno de ellos respondiera, se impone, como se ha dicho, la necesidad de hacer, en principio, una valoración genérica de las respuestas por ellos producidas para ver, en función de diversas circunstancias, cuál es, en sus diferentes pasajes o afirmaciones, el grado de verosimilitud de las mismas o el de su inverosimilitud --según se vea-- porque, ciertamente, afirmar no es probar, y esta Comisión no puede basar su resolución confrontando, sencillamente, las imputaciones de una parte, en este caso del quejoso, con las respuestas de la otra parte, en la especie los servidores públicos mencionados, menos cuando la respuesta se concretó, en el fondo, a negar los hechos, eludiendo, como ya se ha hecho notar, responder de una manera directa y concreta a los requerimientos formulados, porque una resolución sustentada exclusivamente en la valoración de esos elementos resultaría no sólo incompleta sino superficial, amén de endeble y hasta ingenua, de modo, pues, que para no incurrir en esos defectos, tal valoración se hará tomando en cuenta diversas circunstancias y aplicando los principios de lógica y sana crítica que resulten atendibles.-----

- - - **8.1 La superficialidad y lo elusivo de las respuestas.** Una primera observación que tiene que hacerse lo mismo a las respuestas iniciales que a las que produjeran cuando, ante la generalidad de su contestación primigenia, se les requirió respondieran directa y concretamente a lo que se les había planteado es, precisamente, la superficialidad y lo elusivo de las respuestas, cuando no de lo contradictorio con los principios en la propia respuesta postulados.-----

- - - Ya, entonces, el hecho de negarse a responder directa, concreta y específicamente, sin circunloquios, lo planteado, es un elemento de juicio en el caso.-----

- - - **8.2 La publicación y las tres alternativas sobre la fuente de la información.** La valoración de las respuestas producidas por los referidos servidores públicos tiene que hacerse tomando en consideración no únicamente los términos de la respuesta sino también las diversas alternativas sobre cómo pudo el reportero obtener esa información y valorar, de acuerdo con las mismas, la verosimilitud o inverosimilitud de los informes de las autoridades, a lo cual contribuirá el examen del comportamiento de las mismas después de la publicación del referido reportaje. -----

- - - En este orden de ideas, tenemos un acto incontrovertible, del que no puede haber duda ni discusión alguna: la publicación, en P1, el 20 de junio de 1996, de un reportaje que, bajo el contundente encabezado "**sobornan a periodistas**" y bajo la firma de C1, se divulgó, en forma por demás inusitada, una breve historia, real o



supuesta, en todo o en parte, de la relación entre el Ayuntamiento anterior y un grupo de periodistas. -----

- - - Parece pertinente, también, para efectos de la valoración de las respuestas producidas por las autoridades, recordar, en sus términos, esa nota. En ella se dijo *ad litteram* lo siguiente: -----

- - -

"SOBORNAN A PERIODISTAS"

"Decenas de periodistas de Culiacán recibieron 'chayote' de parte de la administración del exalcalde SP1 durante los tres años de su gestión.

"Cientos de miles de pesos fueron desviados por la administración de SP1 presuntamente para sobornar a decenas de periodistas de todos los diarios de la localidad, noticiarios de radio y de televisión, así como de publicaciones marginales.

"Documentación en poder de P1 revela que desde que asumió la Presidencia Municipal hasta que salió, SP1, a través de la Oficina de Prensa a cargo de SP2, trató de comprar favores de más de cuarenta periodistas, entre los que se encuentran directores de periódicos, editores, jefes de redacción, columnistas, reporteros y fotógrafos de todos los medios.

"Al asumir el cargo, SP2 --que fue nombrado Cronista de la Ciudad por el cabildo anterior--, elaboró una lista de 25 periodistas, asignándoles a cada uno de ellos una cantidad que va desde 250 hasta mil pesos, dinero que estaba destinado a pagarse mensualmente. La lista era turnada cada mes a la Tesorería, y ésta le giraba un cheque por la cantidad global, que SP2 se encargaba de distribuir entre los reporteros.

"Aunque P1 ha cotejado firmas y ha encontrado que muchas de ellas son auténticas de los beneficiados, no es posible precisar si todos los que conforman las listas de SP2 cobraban o no. En otros estados de la República donde se han denunciado casos semejantes, algunos de los que aparecieron en las listas se enteraron que estaban allí hasta que éstas fueron publicadas.

"Para los eventos especiales, SP2 elaboraba listas también especiales. Por ejemplo, con motivo del Tercer Informe de SP1, elaboró una lista que incluyó a 37 periodistas y un monto global de 59,217.50 pesos. Las cantidades asignadas fueron desde 250 hasta 3 mil pesos.

"En su mayoría, los recibos correspondientes a este evento no están firmados por los periodistas, de tal forma que se desconoce si fueron cobrados. El concepto que manejó la Tesorería en este caso es "apoyo económico para la difusión del tercer informe".

"En la Tesorería existen recibos firmados presuntamente por el presidente de la Asociación de Periodistas de Sinaloa y columnista de El Sol de Sinaloa, C2; C3, columnista de El Sol de Sinaloa. Del mismo diario aparecen también C4, C5 y C6, jefe de Redacción del semanario "A Discusión".



"De El Debate de Culiacán, aparecieron recibos firmados presuntamente por C7, Jefe de Redacción, y por C8, reportera, aunque en ninguno de los casos las firmas son auténticas.

"También hay recibos con la presunta firma de C9, quien en la fecha del documento colaboraba como columnista del desaparecido diario "La Hora" y ahora funge como director de Información de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado. También están C10, ex conductora de noticieros de radio; C16, ex conductor del noticiero de radio "Buenos Días Culiacán".

"Firmó recibos C11, quien cobraba como reportero de 'La Hora' y hasta ayer fungía como editor de la sección local de P1. *De este diario, también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por Q1, autor de la columna política *****, aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual.* (cursivas negritas CEDH)

"Otros de los que aparecen firmando recibos del Ayuntamiento, son C12, director de El Diario de Sinaloa. Del mismo medio, están también el reportero C13 y el fotógrafo C14."

- - - Véase cómo el reportero reseña procedimientos, explica con cierta minuciosidad algunas cosas y afirma tener documentación en su poder, documentación que no pudo haber sido otra que las "listas" de que habla y, desde luego, de los recibos suscritos, real o supuestamente, por los periodistas "sobornados", recibos que, al menos por lo que hace a aquél en que figura el nombre del quejoso, esto es, aquél en que aparece anotado el nombre de "Q1", fue certificado, con fecha 14 de junio de 1996, por el licenciado C17, notario público No. ***, con ejercicio en el Distrito Judicial de Navolato.-----

- - - Adviértase, por un lado, que la referida certificación se realizó, si se ha de dar crédito a la misma, el día 14 de junio, esto es, 6 días antes de la publicación del reportaje, lo que autoriza a presumir que, al menos desde esa fecha, se había tomado la decisión de asestar tal golpe por partida doble, esto es, por un lado a los periodistas y por otro al Ayuntamiento anterior, exhibiendo a ambas partes como "corruptos". - - - -

- - - Asimismo, llama la atención que se haya acudido, para la certificación de dichos recibos, a un notario público con competencia en... (Navolato!, no a uno de Culiacán.-

- - - **8.2.1. Las alternativas posibles.** Ahora bien)cómo obtuvo el reportero la información y documentación de que habla en su nota? -----

- - - A juicio de esta Comisión, las alternativas no pueden ser más que tres:-----

- - - **8.2.1.1. Que la documentación haya sido sustraída;**-----



- - - 8.2.1.2. Que el reportero haya realizado una labor de investigación directa, hurgando en algún archivo "*público*" municipal, obteniendo, en *préstamo*, documentos originales de requerimientos de recursos, copias al carbón de cheques librados, originales de recibos de pago, etc., para llevarlos luego ante un notario para la certificación de algunos de ellos, como, por ejemplo, los recibos de pago, y -----

- - - 8.2.1.3. Que la información y documentación haya sido *filtrada* al periódico que la publicó, es decir, proporcionada *oficial* pero no *formalmente* por algún servidor público municipal, esto es, que la haya entregado directamente al reportero o a *alguien* para que ese *alguien*, a su vez, la entregase al reportero, junto con las explicaciones del caso.-----

- - - Las anteriores son, insistimos, las únicas tres alternativas posibles de cómo el reportero pudo haber obtenido la información divulgada, porque del cielo no le pudo haber caído. Veamos, ahora, una a una, sus posibilidades reales y lógicas, mismas que tendrán que confrontarse con la conducta asumida por las autoridades municipales después de la publicación del reportaje.-----

- - - **9. Examen sobre las posibilidades de la primera alternativa: la sustracción de los documentos.** Si en el espectro de posibilidades de lo que pudo haber ocurrido en el caso que nos ocupa incluimos ésta, la de la sustracción de documentos, es porque, ciertamente, tal posibilidad existe en la función periodística, pero no porque esta Comisión esté persuadida de que así haya ocurrido, porque no solamente no tiene la menor sospecha de que ello haya sido así, sino que, de plano, descarta, totalmente, esa posibilidad, y la desecha, en lo fundamental, por dos razones principales: en primer lugar, porque considera que *P1*, por razones de ética profesional, no actúa de ese modo ni practica, por ende, un periodismo basado en *robo de documentos* o *documentos robados*, cuya autenticidad pueda ser dudosa; en segundo lugar, se descarta que el reportero haya obtenido los documentos *sustrayéndolos* del archivo correspondiente, porque las autoridades municipales no solamente no se *quejaron* de que tal documentación les haya sido sustraída, ni presentaron denuncia alguna después de la publicación del reportaje, ni tampoco abrieron, por su cuenta, investigación interna alguna sino que, por el contrario, se eludió tal responsabilidad, como lo revelan los hechos y, como veremos enseguida, se manifestara enfáticamente tiempo después, al expresarse por el Presidente Municipal "*que a la propia prensa le correspondía haber investigado de dónde salió*" (tal información).-----

- - - Asimismo, razones secundarias pero no menos importantes obligan a descartar tal alternativa, como son las de considerar que, por tratarse de actos y documentos



de una administración anterior, la inmediatamente precedente, en la que medió una entrega-recepción, es de suponerse que toda esa documentación se encontraba debidamente archivada y perfectamente resguardada, pues no es usual que documentación de esa naturaleza, y menos de una antigüedad como la que a esa fecha tenían los documentos a que se hace referencia en el reportaje, estén, digamos, sobre un escritorio al que se tenga acceso fácilmente y cualquiera que llegue pueda tomar todo un legajo y que ese legajo se refiera a un mismo tipo de operaciones.-----

--- Por lo demás, digamos que no parece, en lo más mínimo, que el reportero haya sustraído, de algún modo, los documentos que sirvieron de base a su trabajo y que refiere en la propia nota.-----

--- **10. Examen sobre las posibilidades de la segunda alternativa: la investigación personal del reportero.** Para valorar las posibilidades reales de que haya sido la investigación personal del reportero, hurgando en archivos, haciendo preguntas aquí, allá y acullá, realizando confrontaciones, atando cabos, etc., lo que lo haya conducido a la información y documentación que expuso en su reportaje, deben tomarse en consideración, entre otros, los siguientes datos y/o elementos:-----

-

--- **10.1. El tiempo transcurrido entre la certificación del recibo de pago y la publicación del reportaje.** Recordemos que entre la fecha en que el notario público número *** del Estado, con competencia en el Distrito Judicial de Navolato, certificó una copia del recibo en el que aparece el nombre de "Q1" y un "garabato" como firma, que fue el 14 de junio de 1996, y la fecha de publicación del reportaje, transcurrieron ...**((6 días!!** tiempo demasiado largo para que un reportero hubiese guardado en *el refrigerador* --como se dice en el *argot*²⁶ periodístico-- una

²⁶ A fin de precaver eventuales malas interpretaciones, parece pertinente una explicación sobre el empleo de este término. Aunque doña María Moliner, en su excelente *Diccionario de Uso del Español*, Ed. Gredos, S.A., 1977, dice que es un galicismo no incluido en el Diccionario de la Real Academia Española (T. A-G, P. 239), don Manuel Seco, en su magnífico *Diccionario de Dudas y Dificultades de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1992, dice que "aunque es galicismo, debe admitirse su uso --que ya es general-- en nuestro idioma, ya que no equivale exactamente a los términos que se dan como sinónimos suyos: *jerga*, *jerigonza*, *germanía*. Tiene dos sentidos: '*jerga de maleantes*' y '*lenguaje especial entre personas de un mismo oficio*' (pp. 48-49). Por su parte, don José María Zainquí, en su sapientísimo y elocuente *Diccionario Razonado de Sinónimos y Contrarios*, Ed. De Vecchi, S.A., Barcelona, da, entre otras, las siguientes explicaciones: "Argot es el lenguaje especial entre personas del mismo oficio o actividad. originariamente era el de los maleantes, de donde importa su tono despectivo entre gente de clase media". Más adelante, al explicar el concepto *germanía* dice que "es concretamente el habla de los picaros y los delincuentes en los siglos XVI y XVII, pero el Dicc. de la R. Academia extiende esta denominación a todas las épocas". Luego añade: "*Jerga* y *jerigonza*, así como *germanía* y *argot*, es el lenguaje que emplean entre sí individuos de ciertos grupos. En castellano se confunden designando indistintamente hablas tan diversas como las de ladrones, hablas profesionales, lenguaje popular..., etc. Los filólogos no han clarificado aún los límites de cada término. Cuando una clase vive al margen de la sociedad, desarrolla una lengua que protege su autonomía, e igualmente las palabras que en determinada situación se convierten en <<tabú>>. *Argot* podríamos aplicarlo a un lenguaje más técnico, como puede ser el de los médicos, químicos, camareros



información que, por su contenido, sabía sin duda que se trataba de una *bomba*, como se llama en el medio a informaciones *fuertes*, que implican, desde el punto de vista político y social, golpes severos en contra de alguien, más cuando, como en el caso, ese *alguien* era nada más y nada menos que un grupo de colegas del propio reportero, es decir, otros periodistas, caso inusual porque, ciertamente, no es frecuente que los periodistas sean *nota* o *noticia* de periódico, menos cuando se trate de pasarlos por las *horcas caudinas* del ludibrio público o, como se diría de otro modo, que sean dados *ad bestias*²⁷ menos cuando varios de los periodistas a ser expuestos sean gente de larga trayectoria y activa participación en los medios periodísticos mismos. - - - - -

- - - Esa sola circunstancia hace impensable que el reportero se haya guardado la información... **((6 días!!** - - - - -

- - -

- - - Hasta aquí, la alternativa de la que hablamos supone que el reportero obtuvo la información de un archivo *público* municipal; que le fueron prestados los originales de los documentos a que alude, así como a los que se refiere en su nota, previa firma, obviamente, del recibo de préstamo correspondiente --pues ningún servidor público responsable facilita, sin respaldo alguno, ningún documento-- y que, después de ello, fue *hasta* Navolato a que el notario público número *** le certificara sendas copias de los documentos que a él le interesaron, certificación que supone e implica, necesariamente, que el notario tuvo a la vista los originales, lo cual, por lo demás, asienta expresamente en su certificación. - - - - -

- - -

- - - Lo anterior supone, en principio, la existencia y funcionamiento de un archivo municipal *abierto* al *público* y que, por tanto, tiene a alguien responsabilizado de la administración del mismo y de que se atienda debidamente a todo aquel que tenga necesidad o interés por consultar algún documento; de proporcionarle copias de aquel o aquellos que le interesen; de realizar *préstamos domiciliarios*, esto es, para que se lleven los documentos por un tiempo determinado fuera de las instalaciones del archivo, etc., todo lo cual, por simples razones de organización y de control supone, particularmente cuando se hacen *préstamos a domicilio*, que se firma un

...etcétera. *Jerga*, y sobre todo *germania*, aluden más frecuentemente a un lenguaje bajo. *Jerigonza* es el habla especial y enredada, extraña a la lengua común. Va unida muchas veces esta palabra a gestos un tanto extraños y ridículos" (p. 104). Después de estas explicaciones, creemos que no puede haber duda del sentido en que empleamos la palabra *argot*.

²⁷ **AAd bestias:** <<a las fieras>>. Fórmula con la que en la antigua Roma se condenaba a los culpables o a los cristianos a ser despedazados por las fieras en el circo. Era una pena grave, inferior a la crucifixión, pero considerada como uno de los *summa supplicia* <<suplicios supremos>>. Fue el santo y seña de los conjurados, en el famoso drama *Hernani* de Víctor Hugo@. La anterior es la explicación que de la expresión Ad bestias da Víctor-José Herrero Llorente, ob., cit., expresión 185, p. 37. En la época moderna, la *fiera* sería el *público*, y más precisamente, la llamada *opinión pública*.



recibo en el que se describen los documentos y se deja, en supuesta garantía, por lo menos, una identificación del usuario.- - - - -

- - - Pues bien, los señores Presidente Municipal, Tesorero y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas **no** respondieron a los requerimientos que en esta materia les hizo la Comisión y que fueron muy específicos en esos renglones. Por su importancia para la valoración del caso, vale la pena recordar, una vez más, así implique mayor espacio, los términos de los requerimientos que se hicieran, por un lado, al Presidente Municipal, y por otro, al Tesorero y al Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, que fueron los siguientes:- - - - -

- - - Al Presidente Municipal:- - - - -

- "1) Qué autoridad era la responsable de la guarda y custodia de los documentos a que se refiere el reportaje periodístico que motivó la presentación de la queja de referencia hasta la víspera de la fecha de publicación de los mismos y, naturalmente, desde cuándo era el responsable de tal guarda y custodia;
- "2) De parte de quién se recibió tal documentación;
- "3) Dónde y cómo, físicamente hablando, se encontraban archivados, precisando el lugar del archivo correspondiente; el tipo de material del archivero en que tales documentos se encontraban; si tal archivero contaba o no con chapa de seguridad; quién era el responsable de la llave o clave correspondiente para la apertura, esto es, quién tenía bajo su responsabilidad el resguardo de los mismos;
- "4) Quién; cuándo; dónde y por qué, en su caso, se entregó copia de tales documentos;
- "5) A quién fueron entregados;
- "6) Si no se entregó copia de los mismos, quién, cuándo, dónde, por qué; con fundamento en qué y a solicitud de quién, específicamente, se facilitó su consulta y se autorizó se fotocopiaran;
- "7) Si usted, en su calidad de Presidente Municipal, tuvo conocimiento de ello, y si expresa o tácitamente lo autorizó y, en su caso, a quién concedió tal autorización, en qué términos y para qué propósitos;
- "8) Si tales documentos no fueron entregados por servidor público municipal alguno, ni autorizada su consulta, sino que hubiesen sido sustraídos, quién, cuándo y cómo se advirtió la falta de los mismos y, en su caso, qué procedimiento siguió el Ayuntamiento o esa Presidencia Municipal de su cargo con motivo de tal acontecimiento;
- "9) Si tales documentos no fueron entregados por servidor público alguno ni su difusión fue producto de una sustracción, sino que ellos están a disposición



del público para su consulta, quién y con qué fecha solicitó tal consulta; a quién fue formulada la misma; quién la autorizó; quién, cuándo y dónde llevó a cabo dicha consulta;

- "10) Precisar si la solicitud para consultar tales documentos fue aparejada de la petición de obtener o sacar fotocopia de los mismos y, en su caso, quién y con fundamento en qué se autorizó la obtención, vía reproducción fotomecánica, de tales documentos, y dónde y cuándo se llevó a cabo ello, si es que el fotocopiado de los mismos tuvo lugar dentro de alguna dependencia de ese Ayuntamiento; si no fue así, quién, con fundamento en qué y por cuánto tiempo se autorizó la salida de tales documentos de los archivos municipales, precisando quién suscribió la solicitud y asumió la responsabilidad del resguardo de los mismos.

"Al informe de referencia deberá acompañarse copia --certificada por quien conforme a los ordenamientos legales corresponda al interior de ese Ayuntamiento-- de los documentos en que tal informe se sustente."

- - - Al Tesorero y al Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas el requerimiento se les hizo en los términos siguientes:-----
--

-
- "1) Precise directa y concretamente si los documentos que sirvieron de fuente para la elaboración de dicha nota, esto es, los recibos de los pagos a que alude la misma, de los cuales algunos se publicaron en el referido periódico, se encontraban, en fechas previas a tal publicación, en los archivos de esa Tesorería Municipal de su cargo.
- "2) En su caso, naturaleza, marca, dimensiones y demás características del mueble dentro del que se encontraban archivados, precisando si el mismo cuenta con chapa de seguridad y, en su caso, quién tiene a su cargo la llave o conocimiento de la clave para su apertura.
- "3) Quién, en su caso, es, directa y concretamente el responsable de la guarda y custodia de tales documentos, y quién, en su caso, el que cuenta con facultades para decidir sobre el manejo de los mismos.
- "4) En el supuesto de que los referidos documentos se encontrasen en los archivos de esa Tesorería Municipal, quién, específicamente; con fundamento en qué; cuándo y para qué propósito proporcionó copia de los mismos.
- "5) En esa misma hipótesis, quién, cuándo y dónde recibió copia de dichos documentos.
- "6) Si los aludidos documentos se encontraban en los archivos de esa Tesorería y ningún servidor público municipal proporcionó copia de ellos, sino que los mismos fueron sustraídos, qué medidas de carácter administrativo o legal se adoptaron para investigar y, en su caso, denunciar la sustracción de tales



documentos.

- "7) Si los referidos documentos se encontraban en los archivos de esa Tesorería, ningún servidor público municipal entregó copia de ellos ni tampoco fueron sustraídos, sino que se facilitó su consulta, precisar, entonces, lo siguiente:
 - "7.1) Quién; cuándo y cómo solicitó hacer tal consulta, y si tal solicitud fue aparejada de la petición de fotocopiar todos aquellos que el interesado quisiera, aclarando si se manifestó, para ello, algún propósito específico y, en todo caso, cuál fue éste y dónde consta o quiénes fueron testigos de ello;
 - "7.2) A quién se dirigió tal solicitud y quién y cuándo la recibió;
 - "7.3) Quién autorizó la consulta y, en su caso, se fotocopiaron los documentos;
 - "7.4) Quién o quiénes realizaron tal consulta, y dónde y cuándo la llevaron a cabo;
 - "7.5) Quién y con fundamento en qué disposición de orden jurídico se autorizó la consulta de dichos documentos y se fotocopiaron todos aquellos que resultaren de interés de los mismos;
 - "7.6) Puntualizar, en su caso, si la consulta de referencia se llevó a cabo en instalaciones municipales o si los documentos en cuestión se facilitaron para que salieran de los archivos municipales y se consultaran por el interesado fuera de los mismos y, en su caso, por cuánto tiempo.
 - "7.7) Precisar si el fotocopiado de los referidos documentos se llevó a cabo en las instalaciones y con equipo de las autoridades municipales.

"En caso de que los documentos de referencia obren aun en poder de esa Tesorería, solicitámosle tenga a bien proporcionar a esta Comisión sendas copias de todos aquellos recibos en los que aparezca el nombre del señor Q1, sea que el mismo aparezca escrito así, esto es, en forma completa o con el nombre y un apellido o únicamente con los apellidos, con la súplica de que tales copias sean certificadas por quien corresponda certificarlas al interior de ese Ayuntamiento, o bien por un fedatario público que tenga competencia para ello. En caso de que tales documentos no hayan estado en ningún momento ni, por tanto, se encuentran en los archivos de esa Tesorería, agradecerémosle que, de ser posible, nos indique en poder de quién se encuentran actualmente.

"Al informe de referencia deberá acompañarse copia certificada de los documentos en que el mismo se sustente."

--- 10.2. El *incontrable* --o *inexistente*-- archivo municipal. Recuérdese que el C. Presidente Municipal, al rendir, el 16 de julio de 1996, su informe a esta Comisión, expresó:-----

"...el Ayuntamiento de Culiacán cuenta, con un archivo municipal, mismo que tiene a su cargo la guarda, preservación, control, manejo, depuración y aprovechamiento institucional y social del patrimonio archivístico municipal, comprendiendo este todos



los expedientes, documentos y registros de información que han sido o sean producidos y acumulados por sus dependencias"

- - - A diferencia de lo expresado por el Presidente Municipal en el sentido de que el Ayuntamiento contaba con un archivo municipal y que el mismo comprendía *"todos los expedientes, documentos y registros de información que han sido o sean producidos y acumulados por sus dependencias"*, una de éstas, de las de mayor importancia, sin duda, como es la Tesorería, por conducto de su titular, desmintió, al mismo tiempo, lo expresado por aquél, pues en esa misma fecha manifestó: - - - - -

- - - - -
"Las distintas áreas a mi cargo cuentan con archivos donde se guarda información de los movimientos contables de 5 años anteriores a la fecha..."

- - - Otro tanto hizo en esa misma fecha --16 de julio de 1996-- el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas al decir a esta Comisión, entre otras cosas, que *"...las distintas áreas de este H. Ayuntamiento cuentan con un archivo propio de sus actividades."* - - - - -

- - - Véase cómo los informes rendidos por el Tesorero y el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, no obstante que, evidentemente, quisieron coordinarse y ser congruentes con lo expresado por el Presidente Municipal, lo contradijeron en cuanto a la existencia de un *"archivo municipal"*, pues claramente manifestaron que cada quien tenía sus propios archivos. - - - - -

- - - Por otra parte, cabe añadir que, ante la afirmación del C. Presidente Municipal de la existencia de un archivo municipal con las características por él descritas y las funciones por él mismo señaladas, esta Comisión, como parte de la investigación de la queja, con fecha 9 de agosto de ese mismo año de 1996 llevó a cabo, por medio de su Visitador General, una inspección en el Palacio Municipal de Culiacán --sede del Ayuntamiento-- para investigar la existencia de tal archivo y constatar, en su caso, las características y funciones que se dijo tenía, encontrando, únicamente, en la segunda planta, esquina P1, la sección de archivo que guarda las actas de cabildo, **pero no se encontró ningún archivo como el que describiera el Presidente Municipal.**-

- - - Si tal *archivo municipal* --que bien pudiéramos conceptuar como *central* o *general* por las funciones que se dijo tenían-- no fue físicamente localizado, quiere decir que no existe y, por ende, que el Presidente Municipal faltó a la verdad al informar sobre algo que no existe, salvo, naturalmente, prueba en contrario, y que esas pruebas sean lo suficientemente convincentes y contemporáneas a los hechos que motivaron la queja, para que sean atendibles. - - - - -

- - - Pero vamos a suponer que el Visitador General de esta Comisión no realizó su trabajo con la acuciosidad debida y que no encontró tal *archivo municipal* porque no



recorrió todas las instalaciones posibles y dentro de las que recorrió no lo buscó bien, y que tal archivo existe; pues bien, si tal archivo existe y tiene "a su cargo --como se dijo-- *la guarda, preservación, control, manejo, depuración y aprovechamiento institucional y social del patrimonio archivístico municipal, comprendiendo este todos los expedientes y documentos y registros de información que han sido o sean producidos y acumulados por sus dependencias*", y si tiene como función, además, "fungir como institución central para la conservación y consulta de la documentación generada y acumulada por el municipio, así como la que en el futuro el H. Ayuntamiento produzca", es de suponerse, en forma por demás razonada, que un archivo municipal de esas características y con tan delicadas responsabilidades, no solamente debe estar instalado en un local lo suficientemente amplio y debidamente acondicionado para que los materiales se conserven en buen estado, sino también perfectamente localizable e identificable y de fácil acceso al público. -----

- - - A pesar de ello, como se ha dicho, el Visitador General de esta Comisión no encontró en el Palacio Municipal de Culiacán un *archivo municipal* que respondiera a esa descripción.-----

--- Pero, continuando con la hipótesis de que, a pesar de que no se encontró ningún archivo de esa dimensión, tal archivo existe, y según las referencias que de él dio el Presidente Municipal en su informe a esta Comisión, entre las responsabilidades del mismo figuran las de "establecer y ofrecer servicios para la reproducción de los materiales que conforman sus acervos, **expidiendo en caso de serles solicitadas, copias simples o certificadas**, a través de los medios que más convengan para ello", función esta que, por su naturaleza y su trascendencia, supone y exige, necesariamente, de la existencia de un responsable que, cualquiera que sea la denominación del cargo, asuma las funciones de dirección y control y se encuentre sujeto, desde luego, a un régimen de responsabilidades. -----

--- Pero además, un archivo de esas dimensiones, con las características señaladas y las funciones expresadas tiene que estar sujeto a una normatividad, particularmente por lo que hace a la consulta de documentos y especialmente por lo que se refiere al *préstamo de documentos a domicilio*, esto es, la autorización para que salgan del archivo, casos en los que no solamente debe mediar una solicitud por escrito, con la descripción y/o características de los documentos que se solicitan, sino también de los datos del solicitante y, por lo menos, una identificación del mismo, que queda agregada a la solicitud y que funciona como una especie de garantía, como ocurre en la más modesta biblioteca con cualquiera de los materiales que tengan para consulta. -----

- - - Así, pues, es de suponerse que los documentos que sirvieron de base al reportero para realizar su trabajo periodístico se encontraban, precisamente, en tal archivo, lo cual, además, es lo que da a entender en su escrito el Presidente



Municipal. - - - - -

- - - Pero cuando al Presidente Municipal se le requirió contestara a una serie de puntos formulados, precisamente, para deslindar una serie de aspectos, nada respondió. - - -

- - - En efecto, al Presidente Municipal se le hicieron, entre otras, como ya se ha dicho, las siguientes interrogantes: *"qué autoridad era la responsable de la guarda y custodia de los documentos a que se refiere el reportaje periodístico"* (punto 1); *"dónde y cómo, físicamente hablando, se encontraban archivados, precisando el lugar del archivo correspondiente..."* (punto 3); *"quién, cuando, dónde y porqué, en su caso, se entregó copia de tales documentos"* (punto 4); *"a quién fueron entregados"* (punto 5); *"...a solicitud de quién específicamente, se facilitó su consulta y se autorizó de fotocopiaran"* (punto 6); *"...quién y con qué fecha solicitó tal consulta; a quién fue formulada la misma; quién la autorizó; quién, cuándo y dónde se llevó a cabo dicha consulta"* (punto 9); *"precisar si la solicitud para consultar tales documentos fue aparejada de la petición de obtener o sacar fotocopia de los mismos y, en su caso, quién y con fundamento en qué se autorizó la obtención, vía reproducción fotomecánica, de tales documentos, y dónde y cuándo se llevó a cabo ello, si es que el fotocopiado de los mismos tuvo lugar dentro de alguna dependencia de ese Ayuntamiento; si no fue así, quién, con fundamento en qué y por cuánto tiempo su autorizó la salida de tales documentos de los archivos municipales, precisando quién suscribió la solicitud y asumió la responsabilidad del resguardo de os mismos"* (punto 10). - - - - -

- - - A ninguna de ellas el Presidente Municipal respondió como le fuera solicitado: directa y concretamente, y si no lo hizo así, sino que las eludió, fue, simple y sencillamente porque no tenía una respuesta directa y concreta a cada planteamiento, lo que significa que, muy probablemente, tal *archivo municipal* no exista, ni tiene las funciones que le atribuye, ni fue, por ende, la fuente de la que el reportero extrajo la información y obtuvo, en calidad de *préstamo domiciliario*, la serie de documentos que le sirvieron de base para su reportaje y a los que se refiere y parcialmente exhibió en el mismo. - - - - -

- - - Todavía cabe una duda. Si tal archivo tiene entre sus funciones la de expedir copias certificadas de materiales que obren en su acervo y eso resulta accesible a cualquiera que tenga interés en ello)qué necesidad tenía el reportero de acudir con un notario público de Navolato a que le certificara una copia de los mismos o, por lo menos, del recibo en que aparecía anotado el nombre de "Q1S."?- - - - -

- - - Lo anterior, como resulta evidente, no tiene mucha lógica, menos cuando se supone que la certificación que debe hacer el responsable del archivo es gratuita o de muy bajo costo, comparado con los honorarios que por tal concepto cobra, regularmente, un notario, por muy considerado que éste sea con su cliente --que, desde luego, puede no cobrarle-- o)es que la certificación por un notario imprimiría a



la copia respectiva un mayor valor que aquél que tendría si la certificación la hubiera hecho el encargado del archivo?

--- Todo lo anterior conduce a considerar que el reportero no obtuvo la información y documentos que le sirvieron de base para la elaboración de su trabajo periodístico mediante una investigación personal y acuciosa en archivos públicos, complementada con interrogantes formuladas aquí, allá y acullá, simple y sencillamente porque no hay elementos de juicio que permitan sostener, así sea levemente, esa idea.-----

--- Pero aún hay más. Cuando el Tesorero del Ayuntamiento rindió, el 16 de julio de 1996, lo que fue su segunda contestación a esta Comisión, dijo en el cuarto de los cinco párrafos que integraron su escrito, como ya hemos visto, lo siguiente: -----

"Las distintas áreas a mi cargo cuentan con archivos donde se guarda información de los movimientos contables de 5 años anteriores a la fecha y en estricto apego a lo solicitado, se hizo una revisión general en los archivos referidos que dio como resultado la localización del recibo número 27626 de fecha 22 de mayo de 1993, mismo que anexo al presente escrito en copia certificada."

--- Como ya se ha hecho notar, este informe del Tesorero del Ayuntamiento contradice lo expresado por el Presidente Municipal, con la característica de que, sin duda involuntariamente, acompañó una prueba de la veracidad de su dicho, como fue una copia del recibo en el que aparece el nombre de "Q1" y en ese mismo espacio un *garabato* a título de firma, copia que, por cierto, fue certificada por el Secretario del Ayuntamiento. -----

--- Lo anterior prueba de manera clara y contundente que, por lo menos dicho recibo, que sirvió de base al reportero para incluir en la lista de los periodistas presuntamente sobornados por la administración de SP1 en forma ordinaria a lo largo de los tres años de su gestión y en forma especial en ocasiones también especiales, como en la rendición de informes de gobierno, **no se encontraba en el archivo municipal** de que habló en su informe el Presidente Municipal, **sino en los archivos de la Tesorería**, dato que, aplicado al informe rendido por el Presidente Municipal a esta Comisión, acaba, de plano, con la mermada verosimilitud del mismo, pues tal contradicción es categórica y le ocasiona un definitivo e irremediable deterioro en tal aspecto. -----

--- Existe en esta parte, además, un dato que debe resaltarse: la copia de tal recibo que el C. Tesorero Municipal envió a esta Comisión fue certificada por el C. Secretario del Ayuntamiento el 15 de julio de 1996, esto es, exactamente un mes después de que el notario público número *** con competencia en Navolato certificara... ((exactamente el mismo recibo!! -----

--- Este dato confirma la conclusión de esta Comisión en el sentido de que no fue la sustracción de documentos el medio por el cual el reportero obtuvo los mismos, ya



que lo antes expuesto demuestra que tal recibo salió de los archivos de la Tesorería Municipal, fue llevado a Navolato para su certificación el 14 de junio de 1996, regresó al lugar correspondiente en los archivos de la Tesorería, de donde salió rumbo a la Secretaría del Ayuntamiento para que allí, su titular, con fecha 15 de julio, como ya se ha dicho, certificara, por lo menos, una copia, misma que fue remitida a esta Comisión.

- - - **10.3. Aplicación del principio *facta potentiora sunt verbis*²⁸ (los hechos son más fuertes que las palabras).** El afán por desentrañar la verdad, frustrar eventuales tentativas de engaño, hacer prevalecer la justicia y reivindicar derechos humanos, ha obligado a esta Comisión a realizar una labor de análisis de textos y de vinculación e interpretación de los mismos a diferentes circunstancias, ya que el valor de las palabras va en función de los hechos en que se respalden, y en la especie, so pena de quedar como ingenua, no podía, esta Comisión, atender lisa y llanamente a lo expresado por las autoridades, sino que, como ha quedado de manifiesto, tuvo que analizar y confrontar entre sí los informes de los tres servidores públicos mencionados, pero también confrontarlos con los hechos, y como reza el principio jurídico que sirve de título al presente punto: *facta potentiora sunt verbis*: **los hechos son más fuertes que las palabras**, principio cuya aplicación en el caso resulta inexcusable e indiscutible.- - - -

²⁸ Véase en Víctor-José Herrero Llorente, *Diccionario de Expresiones y Frases Latinas*, Editorial Gredos, S.A., Madrid 1992, expresión número 2689, p. 162.



- - - Como resulta patente, la valoración en el caso la hemos venido haciendo aplicando el principio de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, que en materia procesal faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados ²⁹.-----

- - - Las argumentaciones anteriores autorizan, pues, a descartar, también, la segunda de las tres alternativas que, a juicio de esta Comisión, lógicamente existían, para explicar cómo pudo el reportero obtener la información y documentos que le sirvieron de base para la redacción de su reportaje y que, a la postre, fue el medio por el cual los servidores públicos municipales transgredieron derechos humanos, entre otros, del quejoso.-----

- - - **11. Examen sobre las posibilidades de la tercera alternativa: la *filtración de la información y la entrega oficial, pero no formal, de documentos.*** Recordemos que para entrar al fondo en el análisis de la queja de Q1 observamos que había un hecho incontrovertible: la publicación, en *P1*, de 20 de junio de 1996, de un reportaje en el que se denunció, desplegando la información en los más importantes espacios del periódico, un presunto soborno a periodistas y que, entre los periodistas señalados como presuntamente sobornados figuraba, precisamente, el ahora quejoso. Ante ese hecho, estimado por Q1 como violatorio de sus derechos, nos planteamos, en forma obligada, la interrogante de cómo pudo el reportero haber obtenido la información y documentación que sirvió de base a su trabajo periodístico y señalamos que, desde el punto de vista lógico, no pudo haber habido más que tres alternativas: a) la sustracción de los documentos; b) el trabajo de investigación del reportero, y c) la *filtración* de la información y entrega *oficial, pero no formal, de documentos* por parte de un servidor público del Ayuntamiento a *alguien*, que pudo ser, ese *alguien*, el reportero o un tercero, para que éste, a su vez, se lo hiciese llegar al reportero, caso en el cual la forma que se haya utilizado carece de trascendencia.-----

- - - Descartadas las dos primeras alternativas por las razones expuestas en cada caso, y no habiendo otra que permita explicar lógica y racionalmente cómo pudo el reportero haber obtenido la información y documentación de mérito, no queda más opción que la de considerar que la información le fue *filtrada* y la documentación entregada, *oficial* pero no *formalmente*, directa o indirectamente, por un servidor público municipal.-----

- - - Habiéndose arribado a esa conclusión por las razones expuestas, el problema, ahora, radica en indagar, si no quién, personalmente, realizó ese "trabajo", sí, al menos, quiénes tuvieron, por su responsabilidad y sus funciones, la posibilidad de hacerlo, como también la alternativa de no hacerlo.-----

²⁹ Véase una somera explicación de los sistemas de valoración de pruebas en materia procesal, en José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla, S.A., México 1991, p. 311.



- - - Demostrado, por un lado, que no existe tal *archivo municipal* de que habló el Presidente Municipal, y acreditado, por otro, vía confesión --y documentación-- que, al menos, el recibo en que aparecía el nombre de: "Q1" --que llegó a manos del reportero y que éste, con base en él, lo incluyó en la lista difamatoria-- obraba en los archivos de la Tesorería, es una circunstancia que autoriza y justifica, válidamente, el presumir que su titular tuvo alguna participación en la entrega de ese material al reportero. Sin embargo, como, formalmente, no es su función mantener la relación con los medios de difusión masiva, habida cuenta que esta es una tarea encomendada al Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, es de presumirse que la *filtración* de la información y la entrega de documentos --certificados, por notario, incluso-- no corrió por cuenta del Tesorero, pero sin que esto sea descartable.-----

- - - Menos patente y ciertamente menos sustentable es el presumir que el conducto para la *filtración* de la información y la entrega de la documentación haya sido el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas porque no aparecen, claramente, elementos que permitan arribar con firmeza a esa conclusión, pero el hecho de que, *formalmente*, sean esas, precisamente, sus tareas, autorizan, justamente, a plantear esa presunción, que obviamente se trataría de una presunción *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario.-----

- - - Ahora bien, dado, por un lado, que el asunto no era, ni política ni periodísticamente, una *bagatela*, y, por otro, que el Tesorero y el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, con toda la libertad que puedan tener no son, en modo alguno, autónomos, sino que dependen del Presidente Municipal, es de presumirse que aquel, esto es, el Tesorero, que tenía bajo su poder la documentación, y el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, que tenía a su cargo la función de relación y entendimiento con medios y reporteros, lo valoraron y después lo llevaron a acuerdo con el Presidente Municipal, y entre los tres, por lo menos, tomaron la decisión de proceder en alguna forma, forma que luego se manifestara en dicho reportaje.-----

- - - Se podrá decir que las consideraciones anteriores son meras suposiciones o simples especulaciones, pero una cosa es indiscutible: no carecen de lógica ni están exentas de elementos de apoyo; por el contrario, como se ha visto, aunque pocos, los elementos que sirvieron de base a la serie de razonamientos hechos en párrafos superiores tienen una absoluta consistencia.-----

--
- - - Con todo ello, sin embargo, se reconoce que no se cuenta con elementos precisos para atribuir al Presidente Municipal una participación en ello.-----

- - - **12. Una especie de confesión tardía de parte del Presidente Municipal.**



Pasado el episodio, al tiempo, el Presidente Municipal, a preguntas de una reportera, se ocupó de la cuestión. En efecto, el propio *P1*, en su edición correspondiente al domingo 24 de agosto de 1997, esto es, poco más de un año después de los acontecimientos, bajo la firma de C18, publicó, en la sección local, página 5-B, una nota en la que se dijo lo siguiente: "*el Presidente Municipal de Culiacán, SP3 --a la mitad de su administración-- señaló que las listas de periodistas que salieron del Ayuntamiento le causaron un gran daño a su relación con la prensa*", negando, enseguida, saber quién proporcionó la lista y eludiendo su propia responsabilidad de, por lo menos, haber ordenado se llevara a cabo la investigación correspondiente, endosando a la prensa esa responsabilidad al decir "*que a la propia prensa le correspondía haber investigado de dónde salió*". - -

- - - Cabe hacer notar que, hasta donde esta Comisión tiene conocimiento, esa nota, en que se atribuyó al Presidente Municipal haber reconocido que la famosa lista había salido del Ayuntamiento, no fue objeto de aclaración ni mentis alguno, por lo que, dada su publicidad y la dimensión alcanzada por el caso, es de considerarse digna de crédito, esto es, verdadera.-----

- - - Así, aunque tardía y vagamente, expresamente quedó admitida, y nada menos que por el Presidente Municipal, la responsabilidad de servidores públicos municipales en lo que hemos venido llamando la *filtración* de esa información y la entrega de la documentación tantas veces aludida.-----

- - - **13. La inobservancia de la ley de parte de las autoridades municipales.** De acuerdo con lo que hasta aquí hemos expuesto es posible advertir, con toda nitidez, la inobservancia en que incurrieron las autoridades municipales respecto de diferentes disposiciones, que para los efectos de la cuestión que ahora ocupa nuestra atención podemos agrupar en dos grandes segmentos, que son los siguientes:-----

- - - **13.1. La inobservancia de la ley respecto de las presuntas irregularidades en cuanto al manejo de recursos públicos de parte del Ayuntamiento 1993-1995 presidido por el doctor SP1.** Acabamos de exponer, en párrafos precedentes, las razones por las cuales esta Comisión considera que la forma en que el reportero obtuvo la información y documentación que le sirvieron de base para la elaboración de su ya famoso reportaje fue la *filtración* o entrega de la información y documentación respectiva, de manera directa o por interpósita persona, de parte de un servidor público municipal, lo que obliga a suponer que las autoridades municipales, obviamente antes de tal publicación, tuvieron conocimiento de los términos de la relación que había existido entre el Ayuntamiento y un nutrido grupo de periodistas, que evidentemente consideraron, por decir lo menos, *anormal*, pues suponía la entrega, periódicamente, de diferentes cantidades de dinero a quienes no eran empleados del Ayuntamiento, sino trabajadores de empresas que operan



medios de difusión masiva, pero en lugar de actuar como lo establece la normatividad aplicable --misma que analizamos con toda amplitud a lo largo de los diferentes incisos del apartado X del presente capítulo de Considerandos-- y proceder conforme a Derecho, se optó por actuar políticamente, esto es, exhibir lo que sin duda se consideraba una relación vergonzosa para ambas partes, hecho que en sí mismo implicaba, incuestionablemente, desde el punto de vista social y político, un castigo, tanto más severo cuanto mayor fuera el prestigio y trayectoria del afectado. -----

--- Por ello y para ello se acudió a un periódico, no a una rueda de prensa en la que estuviesen todos los medios de difusión masiva; es decir, se trató de un *acto político*, no de un acto de gobierno, *acto político* que lejos de contribuir a hacer *política* sirvió para todo lo contrario, al menos en el gremio periodístico. -----

--- En resumen, se considera que las autoridades municipales incurrieron en inobservancia de diferentes disposiciones legales porque, si consideraban que el Ayuntamiento anterior había incurrido en irregularidades en la administración de recursos públicos, lo procedente era ordenar o contratar la práctica de una auditoría y, con base en lo que ésta arrojara, iniciar el o los procedimientos que fuesen necesarios, no sólo para resarcir los daños económicos ocasionados al erario público, sino también para el fincamiento de responsabilidades correspondientes, nada de lo cual, evidentemente, se hizo. -----

--- Ello prueba que lo que interesaba, con esa medida, era *desprestigiar*, es decir, *golpear* políticamente, no recuperar los eventuales daños económicos que se hubiesen ocasionado al erario municipal. -----

--- Asimismo, esta clase de actuaciones prueba que las denuncias periodísticas pueden tener impacto social y político pero ningún efecto jurídico. -----

--- Pero si las referidas autoridades municipales insistiesen en que ellas no tuvieron nada que ver con la *filtración* de tal información y *entrega* de documentos y reiterasen que se enteraron de las cosas hasta que aparecieron publicadas en la prensa, ello tampoco las salva de responsabilidad y señalamientos de inobservancia de la ley, pues si nada sabían de cómo el Ayuntamiento anterior se había conducido en su relación con los medios de difusión masiva y particularmente con un determinado grupo de periodistas, se enteraron con dicha publicación, en la que claramente se expuso que "*durante los tres años de su gobierno el ex(sic) alcalde³⁰ de Culiacán,*

³⁰ En este caso es de hacerse notar un doble error: por un lado, hablar de la administración de un "ex" es un dilate, porque las cosas a que se refiere ocurrieron cuando aquél a quien se refieren desempeñaba su función, no cuando ya no estaba en el cargo; asimismo es un error frecuente llamar a los presidentes municipales "alcaldes". En ninguna disposición constitucional ni de la ley orgánica respectiva reciben la denominación de "alcalde". Son presidentes municipales, y así habría que



SP1, desvió cientos de miles de pesos para obtener favores de decenas de periodistas". -----

-

--- A la luz de una denuncia tan grave, una autoridad responsable no puede cruzarse de brazos y dejar pasar las cosas como si nada hubiese ocurrido. Lo menos que, desde el punto de vista jurídico, podría y debería haber hecho el Ayuntamiento, es el de haber iniciado una investigación y, en su oportunidad, dar a conocer los resultados. -----

--- Curiosamente, sin embargo, nada, que se sepa, hizo el Ayuntamiento, como nada, tampoco, que se tenga noticia, hizo el Presidente Municipal ante tal denuncia. Ni siquiera, por razones de una real o aparente congruencia con su negativa de participación en los acontecimientos estuvieron dispuestos a realizar una investigación, al menos, respecto de quién había proporcionado la famosa lista, como pudiera constatarse, tiempo después --el 24 de agosto de 1997-- con la declaración del Presidente Municipal por la cual pretendió atribuir a la prensa la responsabilidad de esa omisión al decir que "*a la propia prensa le correspondía haber investigado de dónde salió*", como si ese tipo de responsabilidades fuesen de la prensa, no de las autoridades. -----

--- Pero no solamente no se inició una investigación con motivo de dicha denuncia y con relación a los diversos aspectos comprendidas en la misma. Tampoco se emprendió investigación alguna con motivo de la negación de Q1 en el sentido de que él no había cobrado un centavo como se había expuesto en la denuncia y de lo que, desde luego, se enteró el Presidente Municipal al ser notificado por esta Comisión de la queja por aquél presentada, lo que significaba claramente, por un lado, que su nombre había sido utilizado y que, si él no había percibido el dinero que según la denuncia había cobrado querría decir, entonces, que alguien lo hizo utilizando su nombre, lo que, además, pudiera haberse repetido en otros casos y/o por otros montos. La negación de Q1 colocaba a las autoridades sobre la *pista* de actos presumiblemente de corrupción, pero, se insiste, nada, que se sepa, se hizo, pues nada de ello se informó a esta Comisión, ni tampoco a la opinión pública. -----

--- Así, pues, queda claro que, desde las perspectivas expuestas, las autoridades municipales pasaron por alto diferentes disposiciones legales, no obstante la protesta rendida de cumplir y hacer cumplir las Constituciones y las leyes, y a pesar, también, de lo expresado a esta Comisión en el sentido de actuar "*siempre dentro de un marco de respeto irrestricto a la ley*". -----

llamarles.



- - - **13.2. La inobservancia de la ley en cuanto al tipo y calidad de información que se proporciona a la prensa a través de la cual, al transgredirse alguna de las limitaciones de la libertad de prensa, se vulneran derechos humanos.** Ya también hemos visto en los apartados **VIII** y **X** de este capítulo de Considerandos, cuando en ellos examinamos el derecho a la libertad de prensa y sus límites y el derecho a la información y a ser informado, así como el marco jurídico de la organización municipal, respectivamente, que ningún derecho es absoluto y que así como el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites, también los tiene el deber de informar. - - - - -

- - - Las autoridades no pueden ni deben, so pretexto de respetar el derecho a la información, proporcionar alguna que no esté debida, técnicamente calificada, más cuando tal información implique la imputación de actos que se presumen irregulares.-

- - - Vimos, en tales partes, *in extenso*, no sólo las limitaciones que al respecto existen, sino los procedimientos que, en este caso autoridades municipales, tienen que seguir cuando encuentren o descubran actos que a su juicio sean ilegales, de modo que darlos a difusión antes de emprender tales procedimientos o de que los mismos sean concluidos, implicará una transgresión no sólo de las normas que indican qué debe hacerse en esos casos, sino también de los derechos protegidos por la Constitución frente al derecho a la libertad de prensa y al mismo derecho a la información. - - - - -

- - - Conforme a los razonamientos desarrollados por esta Comisión y de acuerdo con las conclusiones a que se arribó, es claro que el gobierno municipal actualmente en funciones incurrió en inobservancia de la serie de disposiciones que reglamentan el tratamiento de actos que se estimen ilícitos o irregulares y, con ello, transgredió también los derechos tutelados por las limitaciones que a la libertad de expresión de las ideas y publicaciones de escritos consagran la propia Carta Magna, que desarrollamos con amplitud en las partes antes señaladas, a las que nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias. - - - - -

- - - **XII. La violación a derechos humanos.** Que condesando lo expuesto a lo largo de la presente resolución e intentando un resumen de conclusiones generales respecto de la violación a derechos humanos, se tiene lo siguiente: - - - - -

- - - 1. Que es incontestable que hubo una publicación con datos que, verdaderos o falsos, fue difamatoria, entre otros periodistas, para Q1. - - - - -

- - - 2. Que la inclusión del nombre de Q1 en la lista de los periodistas presuntamente sobornados se hizo no obstante que el reportero tuvo conciencia de que la rúbrica que aparecía en tal recibo no coincidía con su firma habitual; en efecto, como se recordará, en uno de los pasajes de su nota dijo: "*de este diario, también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por Q1, autor de la columna política*



'****', aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual". -----

- - - 3. Que Q1, al presentar su queja ante esta Comisión, negó haber firmado el recibo que, según la publicación, aparentemente había suscrito por determinada cantidad de dinero, mismo que constituía una de las pruebas del *soborno* del que se acusó al Ayuntamiento anterior y a periodistas en el reportaje tantas veces mencionado. -----

--- 4. Que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la práctica de una prueba caligrafoscópica constató la veracidad de la afirmación de Q1 en el sentido de que él no había suscrito dicho documento, prueba que se practicó, como se ha dicho, en virtud de que el hecho de que los *garabatos* plasmados a título de firma sobre un documento no coincidan con la rúbrica que habitualmente utiliza una persona para firmar en su nombre no significa, necesariamente, que los mismos no hayan sido escritos por ella, lo cual se llevó a cabo porque esta Comisión, sin dudar de la veracidad de lo que le expresa todo aquel que, por virtud de cualquier circunstancia, le dirige un comunicado, tiene que constatarlo, que fue, se insiste, precisamente, lo que se hizo. -----

- - - 5. Que la aplicación, entre otros, del método inductivo-deductivo en la investigación y análisis realizado por este organismo, permitió poner a descubierto o de manifiesto --como se quiera decir-- que la *filtración* de la información y la entrega de documentación al reportero corrió a cargo de *algún* servidor público municipal, que lo hizo en forma personal o por interpósita persona. -----

--- 6. Que además, el propio Presidente Municipal admitió, de algún modo, así haya sido a distancia en el tiempo, que la famosa lista de periodistas *salió* del *Ayuntamiento* (más que del Ayuntamiento, tendríase que acotar que tal lista *salió* de la administración pública municipal, que no es lo mismo). -----

--- 7. Que es indiscutible, por obvio, que tal información y documentación sirvió de base para la elaboración del reportaje tantas veces referido.-----

--- 8. Que tal información y documentación fue *filtrada* a la prensa sin que en el caso hubiese mediado, previamente, la investigación y dictamen técnico que, de acuerdo con la normatividad aplicable, debe practicarse por una autoridad municipal cuando se esté frente a un caso presuntamente irregular. -----

--- 9. Que todo ello causó, sin duda, un daño imposible de medir en el núcleo de derechos de los que integran los llamados *derechos de la personalidad*, pues causó descrédito en el honor y la fama pública que como periodista tiene Q1, infiriéndosele, de ese modo, incuestionablemente, un daño moral. -----

--- 10. Que una prueba muy clara y objetiva de ese desprestigio que, en tal caso, sin



base alguna, se causó a Q1, lo constituye la carta publicada por el propio P1, en su edición correspondiente al 23 de enero de 1998, en el espacio *Palabra de lector*, de su sección local, del doctor C19, en la que se hace referencia, precisamente, a esa circunstancia, misma que, como es de suponerse, se recuerda y se echa en cara a Q1 como un baldón, como algo vergonzoso y como algo, por supuesto, que le resta credibilidad y prestigio a su labor como periodista. En efecto, en esa carta, el doctor C19, ex presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, dijo, en uno de los pasajes de su carta, en lo que interesa, lo siguiente:

"...a partir de que usted apareció señalado que cobraba en la administración municipal pasada y que fue publicado por el mismo diario en el que usted trabaja..."

-- El pasaje anterior de dicha carta demuestra que, independientemente de la razón que pueda o no tener, el hecho indiscutible es que la inclusión de Q1 en la famosa lista de periodistas presuntamente sobornados por el gobierno de SP1 es utilizado para reprochar y tratar de restar autoridad moral para ejercer la crítica, esto es, para descalificar, lo que si generalizara podría conducir, eventualmente, a una exclusión de Q1 del medio para el que ha venido laborando, lo que si se hubiere llegado a dar o si se llegare a producir, dadas las limitadas alternativas que en ese medio y a nivel alcanzado por el agraviado podrían implicar, en el fondo, una severa limitación a su derecho de ejercer su profesión, pues carecería del vehículo para dar vida e impulso a la misma. -----

-- Lo anterior no es una mera suposición o especulación. Ello fue exactamente lo que ocurrió con el señor C15 --incluido también en tal *lista*-- que hasta la víspera de la publicación del reportaje fungía como editor de la sección local del propio P1. -----

-- Y véase que ese señalamiento tuvo lugar... ((19!! meses después de publicada la famosa *lista*; es decir, a pesar de aquello de que "*nada hay más viejo que el periódico de ayer*", el señalamiento difamatorio causó tal impacto social que allí está, con razón o sin ella, con justicia o injusticia, grabado en la memoria social, lo que demuestra, sin duda, los efectos corrosivos de la difamación o la calumnia, pues queriendo o no, se aplicó aquella vieja conseja según la cual: "*calumnia, que algo queda*", frente a la cual no hay más opción que la de oponer su antípoda: "*aclara, que algo queda*", pero es claro que a una persona que ha sido víctima de difamación le resulta imposible hacer a todo aquél que tenga una duda al respecto la aclaración pertinente como medio para reivindicar su nombre, simple y sencillamente porque no tendrá, en la inmensa mayoría de los casos, la posibilidad de conocer, siquiera, quién tiene esa duda, amén de que resultaría enteramente injusto, además de fastidioso, tener que andar haciendo, a cada paso, ese tipo de aclaraciones, de modo que una de las alternativas para hacer nugatorias, al máximo, los efectos de tal publicación es que se haga otra haciendo las aclaraciones pertinentes y extendiendo al afectado, las disculpas



públicas necesarias y que las mismas sean, como se establece en la Ley de Imprenta, con los mismos caracteres y en los mismos o proporcionales espacios en que se desplegó la información. -----

- - - **XIII. Reparación del daño al agraviado Q1.** Que conforme a lo que se ha demostrado, el gobierno municipal, a través de algunos de sus integrantes, desplegó una conducta --la *filtración* de información y entrega indebida de documentación-- con la que auspició una publicación por medio de la cual se infirió daño moral, entre otros, a Q1, por lo que, en aplicación del principio de que cada quien es responsable de su conducta y de que quien causa un daño está obligado a resarcirlo, el gobierno municipal, por razones de justicia, debe, en principio, responder por los daños causados, pero el gobierno municipal debe, inmediatamente, repetir en contra de los servidores públicos responsables, ya que de lo contrario, es decir, de no hacerlo, quien estaría respondiendo por esa conducta sería el erario público, esto es, los contribuyentes, la sociedad, y parece claro que ésta no tiene por qué andar pagando los errores, excesos, abusos o irregularidades en que incurran servidores públicos, principio éste cuya aplicación en cuantos casos se den de transgresiones a derechos humanos resulta un imperativo para regular y elevar, de manera espontánea y automática, la calidad en el servicio público. -----

- - - Independientemente de que la reparación del daño tenga, en los términos de lo dispuesto por el artículo 36, del Código Penal del Estado, el carácter de pena pública y, por ende, únicamente decretable por una autoridad judicial al dictar la sentencia correspondiente, lo cual supondría y exigiría iniciar el procedimiento que conduzca, finalmente, a la instauración de un proceso que culmine con una sentencia, no menos cierto resulta que en la investigación que ahora se resuelve, como se dijo, quedó acreditado el daño moral ocasionado a Q1, y es en estos casos, justamente, cuando la institución del *ombudsman* cumple su función como instancia de solución de conflictos, pero ello supone y exige como condición, desde luego, el que las autoridades tengan la honestidad y humildad de reconocer los errores, excesos, abusos o irregularidades en que hubiesen incurrido, esto es, tener un auténtico compromiso con el respeto a los derechos humanos y al estado de Derecho, y, por consiguiente, la congruencia moral y política de atender las recomendaciones que se les formulen --que, dicho sea de paso, son eso, no simples *sugerencias* que puedan tomar o desechar a su antojo-- pues de lo que se trata es, precisamente, el evitar *judicializar* todos los problemas, es decir, hacer innecesario que, en principio, la parte afectada, y posteriormente la parte señalada como responsable, se enfraquen en procedimientos administrativos y/o judiciales que provocan severos desgastes no sólo de tipo económico sino también políticos y emocionales. -----

- - - En otras palabras, debe cobrarse conciencia por parte de las autoridades que la presente resolución puede servir para cerrar, si tiene disposición para ello, el caso que ahora ocupa nuestra atención, pero si no les interesa el *punte de plata* que para



ello les tiende esta Comisión, es claro que la presente resolución también puede servir al quejoso de base para emprender un proceso que lleve las cosas, finalmente, al campo judicial, caso en el cual habrá significado que las autoridades municipales habrían desestimado el planteamiento de un órgano constitucionalmente creado para, mediante la tutela de los derechos humanos, procurar alternativas de solución de conflictos en vía no jurisdiccional.-----

- - - Sólo para fortalecer los razonamientos desarrollados y para demostrar la necesidad de que el conflicto surgido en el caso que estamos tratando quede resuelto en esta instancia, y no, insistimos, que la presente resolución sirva de base para emprender, ahora sí, procedimientos administrativos que luego desemboquen en procedimientos judiciales, procede realizar, así sea en forma sumaria, el examen de algunas disposiciones, por una parte, del Código Penal y, por otra, de la Ley de Imprenta, relacionadas con la reparación del daño moral y la reivindicación de derechos de la víctima.-----

- - - Del primero de dichos ordenamientos, son de recordarse las siguientes:-----

"Artículo 39. **La reparación del daño comprende:**

- "I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- "II. **La indemnización del daño material y moral causados;** y
- "III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

"Artículo 44. La reparación del daño material será fijada por el juzgador según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

"La reparación del daño moral será fijada por el prudente arbitrio del juzgador, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará el importe del salario general vigente en el Estado.

"En lo conducente, el juzgador tomará en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil del Estado, en su caso".

- - - Del primero de los preceptos se desprende que la reparación del daño proveniente de delito comprende la restitución de la cosa obtenida por el mismo, con sus frutos y acciones, así como el pago de deterioros o menoscabos, vgr. en el caso de robo o despojo; si la restitución no fuere posible, el pago del precio.-----



- - - Además de lo anterior, el numeral establece la indemnización por los daños materiales o *morales* que se causen al sujeto pasivo del delito y, en su caso, cuando éste deje de percibir ganancias o utilidades por la perpetración de la conducta típica, se le cubran los perjuicios ocasionados.-----

--

- - - El párrafo segundo del artículo 44 estatuye cuál será el monto del pago por la reparación del daño moral causado al pasivo del delito, determinándose que para ello el juzgador habrá de tomar en cuenta las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, que tengan relevancia para la fijación del pago del daño; estableciéndose un límite máximo que se fija en mil días de salario del obligado.-----

--- La misma disposición previene que, en lo conducente, el juez debe considerar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil del Estado.-----

-

--- Esta Comisión estima que la conducta desplegada por los señores SP4 y SP5 actualizaron, en concurso ideal --artículo 23, del Código Penal-- las figuras típicas de difamación; ejercicio indebido del cargo y abuso de autoridad en perjuicio del agraviado, lesionando derechos que integran el núcleo de los llamados *derechos de la personalidad*, particularmente, del derecho al honor y del derecho al buen nombre, fama o reputación, pero no le infirieron lesiones corporales ni le produjeron daños que hayan menoscabado su patrimonio material y, por ende, no resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo ni del Código Civil del Estado a que hace alusión el último párrafo del artículo 44, del Código Penal, por lo que en un caso como éste, en la vía judicial, la reparación del daño tendría que hacerse atendiendo a lo estatuido por el mencionado artículo 44, segundo párrafo, de modo que de lo que se trataría sería, precisamente, evitar se llegue a los extremos que conduzcan a una resolución de esa naturaleza. -----

--- Asimismo, a título de principio *orientador* y de justicia, debe tenerse presente lo establecido por el artículo 198 de nuestro ordenamiento punitivo, que *ad litteram* dice así: -----

"Artículo 198. Cuando sea condenado el acusado de un delito de difamación o calumnia, se hará publicación de la sentencia si lo solicita la parte ofendida. Cuando el delito se haya cometido utilizando un medio de comunicación social, los responsables de éste estarán obligados a dar a conocer el fallo en el mismo medio utilizado para su comisión imponiéndoseles diez días multa por cada día que pase sin hacerlo, a partir de aquél en que se les haya notificado la sentencia."

- - - Obviamente, en el caso, en una especie de equivalencia de funciones, cuya admisión supone y exige, como ya se ha dicho, un verdadero compromiso con el respeto a los derechos humanos y una auténtica vocación para resolver de buena fe



los conflictos, particularmente aquéllos que la propia autoridad provoca por errores, excesos, abusos o irregularidades, la presente resolución equivaldría a la sentencia de que habla el artículo antes transcrito. -----

--- En este mismo orden de ideas, esto es, en cuanto a la forma de reivindicación del derecho al honor y al buen nombre, fama o reputación de quien ha sufrido una afectación en esos derechos, es de recordarse un viejo principio rector en materias como la que ahora nos ocupa, como es, sin duda, el contenido en el artículo 30 de la antigua Ley de Imprenta, que dice así: -----

"Artículo 30. Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable, en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

"En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que se tilde de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas."

--- **XIV. Consideración final.** Que examinados los diferentes aspectos de la queja formulada por el señor Q1 desde la perspectiva del orden jurídico, particularmente desde el punto de vista de los derechos humanos, esta Comisión cuyo propósito final es el de procurar el respeto al estado de Derecho y con ello, propiciar el respeto a la dignidad humana y la mejor convivencia social, no puede dejar de expresar su convicción de que ello se logrará cuando gobernantes y gobernados se conduzcan en su vida cotidiana y su quehacer público con apego irrestricto a los mandatos de la ley, sin que sea admisible que, so pretexto de reales o supuestos usos ilícitos o indebidos de recursos públicos, con afanes protagónicos o exhibición de presuntas corruptelas, se manche o intente manchar la reputación y el honor de supuestos culpables o beneficiarios, pues de ser el caso --que no lo fue en el de Q1-- el sistema legal prevé con toda claridad el camino para que se sancione a quienes hubiesen incurrido en manejos indebidos del erario público.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que en el presente caso es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- **UNICA.** Formúlese recomendación al Ayuntamiento del municipio de Culiacán.--



--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 2o.; 3o.; 8o.; 31; fracción XXI; 50; 55; 69; 71, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa; 12; inciso 2; 23; 25; 28; 29, inciso 5; 32, fracciones I, III y VII; 37, fracción IV; 67 y 68, fracción I, del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular al Ayuntamiento del municipio de Culiacán, como órgano colegiado de gobierno, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1.-** Para la reparación de la violación de derechos humanos del agraviado Q1.---

--- **PRIMERA.** En virtud de que el conjunto de indicios integrados en el expediente que se resuelve, que son, entre otros, la obligación de los señores SP4 y SP5, Tesorero Municipal y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, respectivamente, de conservar y custodiar debidamente la documentación a su cargo en razón del servicio público que tienen encomendado, no permitiendo, y menos facilitando, su uso para la comisión de delitos; la declaración periodística del C. licenciado SP3, Presidente Municipal de Culiacán, publicada en la página 5 B, de la sección local, del periódico *P1*, de la edición correspondiente al domingo 24 de agosto de 1997, ordene a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento la publicación, en inserción pagada, del dictamen en materia de caligrafoscopia inserto en la presente Recomendación, cosa que deberá hacerse a través del mismo medio en que fue divulgada la información difamatoria en contra del señor Q1, debiéndose hacer tal publicación en espacios y/o medidas similares a aquéllas en que la información fue desplegada. -----

--- **SEGUNDA.** Se extienda al señor Q1 una disculpa *pública* por la difamación infundada y, por ende, injusta, de que fue víctima, y se le reivindique, en lo posible, en los derechos humanos que le fueron transgredidos . ----

--- Dicha disculpa pública deberá hacerse en forma inmediata, esto es, al día siguiente de aquél en que sea publicado el dictamen a que se hace referencia en el punto precedente; deberá tener lugar en el mismo periódico en que se publicó la información difamatoria; deberá solicitarse se haga en inserción pagada y en los mismos espacios y con la misma clase de letras y demás particularidades con que se hizo la publicación difamatoria . -----

--- **TERCERA.** Se acuerde, en los términos de lo establecido por los artículos 39, fracción II; 40, fracción I; 41, fracción VII, y 44, segundo párrafo, del Código Penal del



Estado, a título de reparación del daño moral inferido al señor Q1 con motivo de la publicación difamatoria en su contra auspiciada por la conducta activa o negligente del Tesorero Municipal y del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, el pago del importe equivalente a trescientos días de salario del Tesorero y trescientos días del salario del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, en la inteligencia de que por salario diario se entiende lo que resulte de dividir entre treinta el total de las percepciones que ordinariamente obtengan por la prestación de sus servicios al Ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se dé a los diferentes conceptos, si es que son varios los que integran las percepciones que del Ayuntamiento reciben dichos servidores públicos. -----

- - - Esta Comisión está consciente de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción VII, citado en párrafos precedentes, la obligación del Estado para la reparación del daño cometido por sus servidores públicos con motivo o en el desempeño de sus funciones es de carácter subsidiaria, esto es, sólo se obliga en el supuesto de que aquéllos no tengan bienes para hacerlo o los que tengan no sean suficientes, pero como se ha visto al examinar la protección del derecho al honor, la legislación estatal acusa un notorio retraso respecto de los avances que en la materia han ocurrido en el país, cuya tendencia es que tal obligación a cargo del Estado sea de carácter solidaria, particularmente en aquellos casos en que fueron los propios órganos de gobierno los que impulsaron los actos violatorios a derechos humanos, como ocurriera en la especie. -----

- - - **2.** Para la sanción de los servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos.-----

- - - **UNICA.** Dado que se acreditó el incumplimiento de obligaciones administrativas de los señores SP4 y SP5, en su calidad de servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47; 48 y demás relativos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se les sancione administrativamente, además de adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen pertinentes. -----

- - - Por otra parte, en los términos de lo que estatuyen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Culiacán, a través del C. Presidente Municipal, en función de lo dispuesto por los artículos 125, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 20, fracción I; 30 y 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el



número 09/98, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al quejoso, señálesele que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la presente Recomendación no sea aceptada por la autoridad destinataria, podrá interponer, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que se formule al Ayuntamiento, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes. -----

- - - **CUARTO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Culiacán, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítase al C. licenciado SP3, Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la presente Recomendación. -----

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se celebran con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo, regularmente, con una quincenal periodicidad, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual debe fijarse, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan. -----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no



aceptación de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y de ese modo esté en condiciones de emitir su opinión al momento que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. - - - - -

- - - -

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces esta Comisión se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. - - - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fíjese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto. - - - - -

- - - -

- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria de la presente recomendación que, en caso de que decida no aceptar la presente Recomendación, el acuerdo respectivo, de conformidad con lo que estatuyen los artículos 14 y 16 de la Constitución, deberá motivarlo y fundamentarlo debidamente, expresando, una a una, sus contra-argumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten inatendibles, y todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado.

- - - Asimismo, precítese a la autoridad destinataria que, en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma o del proceso encaminado a ello. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - -

-